

Universidad Nacional de Colombia-Bogotá



770115197436940

Contribución al Estudio de la Legislación Veterinaria en Colombia

TRABAJO PRESENTADO POR

CARLOS NORIEGA NORIEGA

PARA OPTAR AL TITULO DE DOCTOR

EN MEDICINA VETERINARIA

Bogotá, febrero de 1939.

D E D I C A T O R I A

A mis padres y hermanos, cariñosamente.

A mi Presidente de Tesis, quien ha sido en todo momento el animador de mis estudios y quien me ha enseñado a amar y tener fe en mi profesión.

Al doctor Heliodoro Bonilla Guzmán, digno Secretario de la Escuela y profesor distinguidísimo de la misma.

A mis profesores, doctores Juan M. Cubillos, Jorge E. Albornoz, Manuel Gómez Rueda, Rafael V. Reyes y Francisco Virviescas.

A mis compañeros de curso.

A mis compañeros de grado, Lázaro Montes Pacini y Miguel A. Torres Rozo.

CONCEPTO SOBRE LA TESIS

Bogotá, enero 30 de 1939.

Señor Director de la Escuela de Medicina Veterinaria.

E. S. D.

Con especial atención he leído el trabajo intitulado "CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA LEGISLACION VETERINARIA EN COLOMBIA", que el señor Carlos Noriega N. presenta como tesis para optar al título de Doctor en Medicina Veterinaria.

Al manifestar a usted que este trabajo tiene mérito suficiente para que se acepte como tesis de grado, quiero dejar constancia de mi satisfacción por la manera como el señor Noriega ha realizado el estudio de un tema que reviste especial importancia para el país, ya que sobre el particular no existe un criterio definido que pueda servir de guía a nuestros médicos veterinarios y también a los particulares, en la interpretación justa de los múltiples casos que contempla la Higiene Veterinaria.

El señor Noriega escogió para su tesis de grado un tema desconocido entre nosotros, pero de palpitante actualidad, y ciertamente que ha realizado su estudio en forma tal, que viene a llenar un vacío, pues hace en él un resumen de las disposiciones vigentes sobre Policía Sanitaria, las critica luego con bastante fundamento, y por último, introduce las modificaciones que en su concepto necesita esta legislación.

Ojalá que todos los alumnos de la Escuela se orientaran por estudios de igual significación, para que así se enriqueciera con cada grado nuestra literatura.

Soy de usted muy atento, seguro servidor,

(Fdo.) JOSE VELASQUEZ Q.

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD NACIONAL
ESCUELA DE MEDICINA VETERINARIA

Rector de la Universidad:

Dr. AGUSTIN NIETO CABALLERO

Secretario de la Universidad:

Dr. OTTO DE GREIFF

Director de la Escuela:

Dr. JOSE VELASQUEZ Q.

Secretario de la Escuela:

Dr. HELIODORO BONILLA GUZMAN

Presidente de Tesis:

Dr. JOSE VELASQUEZ Q.

Jurado examinador:

Dres. MANUEL GOMEZ RUEDA,

LUIS DANIEL CONVERS, y

FEDERICO LLERAS

“Ni el Director de la Escuela, ni el Presidente de Tesis, ni los demás examinadores, se consideran responsables de las ideas emitidas en los trabajos de grado”.

(Artículo 78 del Reglamento).

CAPITULO PRIMERO

O B J E T O

Me mueve a hacer este pequeño trabajo, el deseo que en día, que ojalá no sea lejano, nuestro Gobierno ordene revisar y completar la escasa legislación que hoy existe en materia de Medicina Veterinaria, lo que se ha tenido entre nosotros como cosa secundaria, siendo a no dudarlo, tan interesante como la que regula las demás actividades humanas, y en muchos casos superior, si tenemos en cuenta que capítulos de ella como el referente a inspección de alimentos de origen animal y Policía Sanitaria, policía de puertos y fronteras, etc., tienen tan alto interés, como que de esos servicios depende en gran parte la salud de nuestra población humana y el progreso de nuestra ganadería.

Una legislación bien ordenada y en la que no se escapen, a lo menos cosas de diaria ocurrencia, permita al profesional Médico Veterinario aplicar sus conocimientos científicos sin las trabas que hoy encuentra, unas veces por falta de la disposición legal que lo autorice y otras por la imposibilidad de consultar esa disposición por carencia de una codificación que haga sencillo este trabajo.

Existe entre nosotros una legislación sobre casi todos los temas interesantes de Policía Sanitaria, en sus diversas ramas, pero muchas de estas disposiciones no son aplicables hoy, por haber sido expedidas en épocas en que los conceptos científicos eran diferentes a los que los hombres de ciencia han fijado más tarde; en otras ocasiones el profesional tropieza con el inconveniente de que esas disposiciones, emanadas de distintas autoridades, se hallan dispersas haciendo casi imposible su consulta, mientras el dueño del artículo puesto en tela de juicio apremia porque el caso sea resuelto inmediatamente, con el fin de sufrir el menor perjuicio comercial.

Actualmente sólo tenemos una compilación, que se debe a un hombre que fue honrado y que por su honra y prez de nuestro cuerpo médico, y que se dedicó con celo encomiable a la rama de la higiene pública: el doctor Pablo García Medina, quien compiló en un volumen todas las disposiciones existentes, así humana como veterinaria; de cuya obra se ordenó una segunda edición que vio la luz recientemente, pero en la cual dejaron de incluirse muchas disposiciones, y hay otras que no están en vigencia o deben modificarse.

En el presente trabajo me propongo hacer una recopilación de la legislación actual, analizarla a la luz de los conceptos modernos,

anotar sus deficiencias e indicar, hasta donde mis conocimientos y capacidades me lo permitan, las innovaciones que deban hacerse en una rama tan vasta e interesante.

Para seguir este fin, dividiré mi trabajo en varios capítulos: inspección de alimentos de origen animal; servicio de Sanidad Pecuaria en los puertos y fronteras del país; Policía Sanitaria; vicios reprobatorios; disposiciones varias, en las cuales me propongo analizar las que reglamentan nuestra profesión, las que prohíben el sacrificio de las reses hembras y algunas otras.

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA

La Legislación Veterinaria es casi tan antigua como la humanidad. Los pueblos antiguos, tan celosos de la salud, aun cuando no tenían mayores conocimientos científicos, pero sí un recto criterio, y comprendiendo que la higiene de los alimentos es la base primordial para la conservación de esa salud, se preocuparon siempre por ejercer el control que su cultura científica les permitía, sobre esos alimentos. El Código indio de Mariú, establecía la vigilancia de los alimentos en general y de la carne en particular. Moisés, sabio legislador y sacerdote, estableció en sus leyes un verdadero control de las enfermedades de los animales, practicaba el secuestro, el aislamiento, y la purificación de las carnes. Prohibió el consumo de la carne de cerdo, considerándolo animal inmundo, y es bueno consignar aquí que la causa de esta prohibición radicaba en la cisticercosis.

Nerón construyó el primer matadero público de que se tenga noticia y su inauguración revistió tal solemnidad, que el Senado Romano ordenó acuñar medallas reproduciendo su fachada y que llevaban la inscripción "Macelium Augusti".

Los Iranianos, en su código Broundehesch (tercera parte del Zend-Avesta), se registra la tasa reguladora de los honorarios que debían percibir los médicos persas por los servicios a sus semejantes y a los animales: "Si el médico cura un animal grande, se le recompensará con un animal de mediano tamaño; si cura uno de grandor regular, se le pagará con otro pequeño, y si cura a uno pequeño, se le gratificará con cierta cantidad de carne".

Los Reyes Católicos establecieron en España en 1500 el tribunal de Protoalbeiterato. En el siglo XVI y con este tribunal, quedó en España prohibido "que ningún albéitar ni herrador, ni otra persona alguna, pueda poner tienda sin ser examinada primeramente".

Los monarcas sucesivos a la institución del protoalbeiterato expidieron praemáticas, Cédulas y Decretos, honrosos a los albéitares; pero las dificultades de largos viajes para llegar a la Corte, donde residía el Tribunal, aminoraba el número de los licenciados, lo que obligó a crear el Tribunal de Castilla y otro en el Reino de Navarra y Aragón.

Las leyes de partidas, contenían ya algunas disposiciones relativas a los Veterinarios, exigiéndoles los conocimientos suficientes, al disponer que: "los albéitares son tenidos de pechar el daño que viene por su culpa o por mengua de saber".

El mismo principio de responsabilidad por falta de suficiencia, aparece en las leyes primera, tercera y quinta del título catorce, libro octavo de la "novísima recopilación", en la cual se consigna además taxativamente "que a los albéitares se les debe respetar y tener como profesores del arte liberal y científico". En la época romana (1781), Marcos Terencio Varro, en su obra "De re rústica", estudia la Zootecnia, Higiene, Derecho Veterinario, etc.

Parece que la primera Escuela de Veterinaria creada en el mundo fue la de Francia, pero no tenemos la fecha de su fundación. La primera Escuela de España fue creada por Real Orden de 9 de septiembre de 1788, emanada del Rey Carlos IV, en la ciudad de Madrid.

El genio incomparable de Napoleón, que atendía desde los más pequeños menesteres hasta a los más grandes problemas de la humanidad, mandó construir en París en 1810, cinco mataderos públicos. El primer Médico Veterinario que pisó nuestro territorio fue el Gran Mariscal de Monteñegro don Otón Felipe Braun, quien no vino en carácter de tal, sino como militar, pues conocía ambas profesiones. Braun hizo estudios de Medicina Veterinaria en las Facultades de Hannover y Gottingen (Alemania), donde siguió a la par estudios de milicia y equitación. Ansioso de hacer carrera y habiéndosele presentado dificultades en su patria, vino primero a Norte América, de donde siguió a Haití para trabajar como Veterinario y amaestrador de caballos del Rey Negro. No habiéndole cumplido éste el contrato y teniendo noticia de la guerra de nuestra independencia, se embarcó en un bergantín que venía destinado a nuestros ejércitos, el 19 de mayo de 1820, habiendo llegado en el mes de junio a Barranquilla, y poco después formaba parte de la Oficialidad del Libertador, con el grado de Teniente. Tomó parte en la batalla de Cartagena, en aquel año; en la de Carabobo; Ayacucho, etc. Fue Ministro de Guerra de Bolivia en 1835; condecorado con la Legión de Honor peruana, y otras varias. El 16 de marzo de 1838, fue ascendido a Gran Mariscal por el Presidente de Bolivia, General Andrés Santacruz. Pero como queda dicho, Braun no ejerció la Veterinaria entre nosotros, los momentos eran para guerrear y como guerrero hizo una brillante carrera.

El precursor de nuestra profesión en Colombia, fue el nunca bien lamentado sabio doctor Claudio Vericel, fundador de la primera Escuela que tuvimos.

El doctor Vericel hizo sus estudios y se graduó en la Facultad de Lyon, donde sentó plaza por su talento y consagración. En el año

de 1884, por recomendación de la Facultad en donde había estudiado fue contratado por el sabio Triana, nuestro Cónsul en París, por encargo que le hiciera el doctor Juan de Dios Carrasquilla, Ministro de Instrucción Pública, para que viniera a fundar entre nosotros una Escuela de Veterinaria. En el año de 1885 comenzó labores dicha Escuela, que funcionó hasta 1889, cuando hubo de ser cerrada a causa de la guerra civil.

Esta Escuela alcanzó a cosechar sus frutos, como que allí se formaron Federico Lleras Acosta, Marcelino Andrade, Ifigenio Flórez, Ismael Gómez Herrán, Delfín Lich y otros varios, que fueron todos orgullo profesional, habiendo escalado algunos las más altas posiciones científicas.

Terminada esta Escuela, el doctor Vericel se dedicó a explotar la profesión particularmente, fundando su clínica, conocida por cuantos en Bogotá tienen contacto directo con los animales domésticos. Desde esta cátedra continuó su labor docente, difundiendo sus conocimientos y dando sabios consejos a cuantos a él acudían, hasta el año próximo pasado, cuando la Medicina Veterinaria se cubrió de luto con la muerte del Maestro.

Dejó un valioso museo, que debe ser adquirido por la Universidad Nacional, con destino a nuestra Escuela, y una colección de historias clínicas de incomparable valor por las observaciones en ellas contenidas.

En el año de 1921 fue creada esta Escuela, madre espiritual de casi todos los Médicos Veterinarios que prestan sus servicios en el territorio nacional y que habrá de perdurar y aprestigiarse más cada día ya que hoy su fama ha pasado los lindes patrios.

CAPITULO TERCERO**LEGISLACION EXISTENTE
SOBRE INSPECCION DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL****ACUERDO NUMERO 8 DE 1906**

(marzo 22)

(adicionado por la Resolución número 618 de 1917).

por el cual se reforma el marcado con el número 5 de 1887, sobre inspección de carnes.

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus atribuciones legales,

A C U E R D A :

Artículo 1º Prohíbese el expendio de las siguientes carnes, y por consiguiente serán decomisadas en su totalidad:

1. Las carnes de fetos que no hayan llegado al último período de su desarrollo, a juicio del Veterinario Oficial.

2. Las de los animales infectados de enfermedades parasitarias generalizadas, microbianas o no, que sean nocivas para la salud del hombre.

3. Las de los animales afectados de cáncer generalizado, uremia, colerina, gangrena generalizada y demás intoxicaciones generales.

4. Las de los animales que hayan permanecido sin alimento por más de tres días.

Artículo 2º Prohíbese el expendio de las piezas que presenten:

1. Tumores, degeneraciones diversas, infiltraciones, concreciones, lesiones inflamatorias, etc.

2. Las que se hallen en estado anormal y que a juicio del Veterinario Oficial sean perjudiciales para la salud.

Artículo 3. El Veterinario Oficial decidirá conforme a los méritos de cada caso, cuando debe decomisarse, parcial o totalmente, o cuan-

do y en qué condiciones puede permitirse el expendio de carnes o de vísceras procedentes:

1. De animales que hayan perecido en algún accidente.
2. De animales que hayan muerto de alguna enfermedad de las no enumeradas en el artículo 1º de este Acuerdo.
3. De animales **fatigados**, extremadamente flacos, estropeados y de fetos que no hayan llegado al último período de la gestación.
4. Las carnes en estado de descomposición.
5. Las carnes que parezcan provenir de animales afectados de enfermedades no mencionadas en el artículo 1º (Adicionado por la Resolución 618 de 1917).

Artículo 4º La inspección de las carnes foráneas, saladas o no, debe hacerse en la Plaza de Carnes.

Artículo 5º Los cadáveres y las piezas de reses decomisadas por causas de enfermedades infectocontagiosas serán incinerados o enterrados a la profundidad de dos metros, por lo menos, poniendo encima del cadáver o las piezas una capa de cal.

Artículo 6º Las pieles y grasas de animales comprendidos en los casos del artículo 1º no podrán utilizarse sino en caso de que se sometan a la desinfección, de acuerdo con el Veterinario Oficial.

Exceptúanse las de los animales carbunculosos, cuya utilización no se permitirá en ningún caso.

Artículo 7º Los almacenes de carne deben ventilarse durante la noche por medio de rejillas de alambre delgado que ocupan el último metro de las puertas en su parte superior, y por orificios en la parte inferior.

Deberán tenerse en condiciones higiénicas, como lo indique el Veterinario Oficial.

Artículo 8º El Veterinario Oficial debe visitar los almacenes y hacer decomisar las piezas que encuentre comprendidas en los casos de decomiso total o parcial.

Artículo 9º No se permitirá que en los almacenes de carne se conserve carne sin salar, por más de veinticuatro horas.

Artículo 10. En caso de solicitarlo los expendedores, el Veterinario Oficial les dará una boleta en que conste la calidad de la carne y del animal de que proviene.

Artículo 11. Todos los casos en que en esta ciudad provoquen dificultad la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, se elevarán en consulta a la Junta Central de Higiene, por conducto de la Oficina de Sanidad.

Dado en Bogotá, a 22 de marzo de 1906.

El Presidente de la Junta Central de Higiene,

LUIS FELIPE CALDERON

El Secretario, Pablo García Medina

ACUERDO NUMERO 11 DE 1907

(agosto 14)

sobre conservación de carnes.

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus facultades legales,

A C U E R D A :

Artículo 1. Prohibese el empleo de sustancias antisépticas para la conservación de productos de animales que se den al consumo, bien sea que provengan del extranjero o que se produzcan en el país.

Artículo 2º Para la conservación de dichas sustancias alimenticias se permite el uso de la sal común (cloruro de sodio), del nitró (nitrato de potasa), del calor por medio del autoclave (procedimiento de Appen, modificado) y de la congelación.

Artículo 3º Los Cónsules de Colombia en el exterior no visarán ninguna factura de conservas alimenticias para importarlas a Colombia, si no vienen acompañadas de un certificado fidedigno, en que conste claramente que no se han empleado antisépticos para asegurar la conservación y que están preparadas según lo dispuesto en el artículo 2º de este Acuerdo. De este certificado se dejará constancia al pie de la factura consular.

Artículo 4º Los expendedores en Colombia de alimentos conservados serán responsables si por infringir las disposiciones de este Acuerdo hubiere lugar a cualquier reclamación.

Artículo 5º Cuando haya fundamento para sospechar que algún alimento conservado se halla alterado, la autoridad ordenará que se practique un estudio, y si el alimento está alterado, se decomisará y destruirá.

Dado en Bogotá, a 14 de agosto de 1907.

El Presidente,

LUIS FELIPE CALDERON

El Secretario,

Pablo García Medina

R E S O L U C I O N

(mayo 21 de 1908)

por la cual se aclara el artículo 1º del Acuerdo número 11 de 1907, sobre conservación de carnes.

La Junta Central de Higiene,

vista la consulta que hace el Ministerio de Instrucción Pública en su nota número 24 del presente año, procedente de la Sección 2ª,

R E S U E L V E :

1º El azúcar, el vinagre y las especias se consideran como condimentos y no como sustancias antisépticas aplicadas a la conservación de los alimentos.

2º El humo de madera es un medio aceptable para la conservación de las carnes, siempre que se combine con el calor o el método de Appen.

El Presidente,

LUIS FELIPE CALDERON

El Secretario,

Pablo García Medina

R E S O L U C I O N

(de 20 de octubre de 1911)

relativa al consumo de la carne flaca.

La Junta Central de Higiene,**R E S U E L V E :**

Puede darse al consumo la carne proveniente de una res flaca, de talla común o media y que no esté enferma, siempre que la res tenga por lo menos una arroba de sebo.

Solamente en casos excepcionales puede permitirse la venta de la carne de una res cuyo sebo sea menor, pero con la condición de que se convierta en cecina (carne salada).

Dada en Bogotá, a 20 de octubre de 1911.

El Presidente,

LUIS FELIPE CALDERON.

El Secretario,

Pablo García Medina

RESOLUCION NUMERO 618 DE 1917

(diciembre 13)

por la cual se aprueba una del Director de Higiene del Atlántico.

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus atribuciones legales, vista la Resolución que con fecha 18 de agosto del presente año dictó el Director Departamental de Higiene del Atlántico, en virtud de la cual y de conformidad con el Acuerdo número 3 de la Oficina Municipal de Higiene de Barranquilla, se prohibió dar al consumo en aquella ciudad carnes procedentes de reses lidiadas en el circo de toros, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Acuerdo número 8 de 1906, expedido por esta Junta autoriza a los Veterinarios Oficiales para decomisar parcial o totalmente la carne de animales fatigados, como son los que han sido lidiados en el circo;

Que en climas como el de Barranquilla las carnes se alteran fácilmente;

Que el artículo 11 del Acuerdo 12, dictado por la Junta, prohíbe vender carnes que no vengan del matadero público del lugar, y que el artículo 246 de la Ordenanza número 19 de 1911, expedida por la Asamblea del Departamento del Atlántico, previene que todos los animales destinados a la matanza han de poder entrar por sus pies a los mataderos, y

Que a las carnes procedentes de aquellos animales no son aplicables las disposiciones referentes a la venta de carnes foráneas,

R E S U E L V E :

Apruébase la Resolución que con fecha 18 de agosto de 1917 dictó el Director Departamental de Higiene del Atlántico, sobre prohibición de la venta de carnes procedente de reses lidiadas en el circo de toros de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 13 de diciembre de 1917.

El Presidente,

MANUEL N. LOBO

El Secretario,

Nicolás Buendía

ACUERDO NUMERO 31 de 1917

(abril 27)

por el cual se adiciona el marcado con el número 8 de 1906 sobre inspección de carnes.

La Junta Central de Higiene.

en uso de sus atribuciones y vista la consulta que hace a esta Junta el Bacteriólogo Jefe del Servicio Veterinario Municipal de Bogotá,

A C U E R D A :

Las vísceras con parásitos o con focos purulentos, quedan comprendidas en lo dispuesto por el artículo 2º del Acuerdo número 8 de

1906, sobre inspección de carnes. En consecuencia, el Veterinario Oficial Municipal las decomisará totalmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1917.

El Presidente,

MANUEL N. LOBO

El Secretario,

Nicolás Buendía

DECRETO NUMERO 632 DE 1920

(marzo 18)

reglamentario de la Ley 75 de 1919, sobre inspección sanitaria de carnes. (La Ley que reglamenta este Decreto no se incluye, por tratar de la creación de una sección sobre inspección de carnes, en el Ministerio de Agricultura y Comercio, hoy de Economía).

El Presidente de la República de Colombia,

D E C R E T A :

CAPITULO I

OBJETO DE LA INSPECCION

Establecimientos sujetos a la inspección

Artículo 1º Los frigoríficos, fábricas de carnes conservadas, saladeros, graserías, fábricas de embutidos y demás establecimientos en donde se beneficien animales o se elaboren productos que sean motivo de comercio interno o internacional, o que se destinen a la alimentación humana, estarán sujetos a la inspección sanitaria oficial que este reglamento establece.

Artículo 2º Todo animal vacuno, ovino, porcino, etc., y todas las carnes y productos que entran a los establecimientos indicados en el artículo anterior, así como toda la carne y productos que se preparan en los mismos, serán inspeccionados, manipulados, preparados y se-

llados de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 3º Los propietarios o encargados de establecimientos especificados en el artículo 1º deberán solicitar la correspondiente licencia oficial a la Oficina de Inspección de carnes. A la solicitud se acompañarán tres copias de los planos de los edificios dibujados a escala y con indicación de niveles, drenajes y de las instalaciones necesarias para la inspección oficial. En toda solicitud se indicará el nombre y la dirección de los establecimientos anexos y auxiliares.

Los establecimientos que preparen productos no destinados a la alimentación humana, pero de origen animal, también solicitarán autorización de la Inspección de carnes, la que dictará las disposiciones necesarias en cada caso, con el fin de asegurar la higiene en dichos establecimientos y la buena calidad de sus productos, con arreglo a las disposiciones y espíritu del presente Reglamento.

CAPITULO II

HIGIENE DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Condiciones de higiene

Artículo 4º Los establecimientos mencionados en el artículo 1º se sujetarán a las condiciones generales de higiene que a continuación se expresan:

a) Tendrán abundante luz natural y artificial y suficiente ventilación en todas las dependencias y compartimientos.

b) Sistema de niveles y drenajes, con canaletas y respiradores convenientemente instalados.

c) El agua que se utilice deberá ser abundante y potable.

Los establecimientos harán saber, si así lo quiere la Inspección de carnes, el origen del agua empleada y la situación y condición de los depósitos.

d) Los pisos, paredes, cielos rasos, separaciones, puertas y demás partes serán de materiales y construcción que permita su perfecta limpieza. Los pisos deberán ser impermeables.

e) Las dependencias utilizadas para la elaboración de productos alimenticios serán las mismas destinadas a la preparación de productos no comestibles.

f) Las dependencias en que se prepare carne o cualquier otro producto alimenticio deberán estar libres de olores que se desprendan de los depósitos de cueros, tanques de sebo, cuartos de abono, establos, etc.

g) Deberán tomarse todas las precauciones posibles para mantener el establecimiento libre de moscas, ratas, ratones, etc. Se prohíbe el uso de veneno para matar ratas en las dependencias donde se deposite o se manipule carne, permitiéndose su empleo en el depósito de cueros, compartimiento de productos de uso industrial o en los depósitos que contengan productos embasados solamente.

h) Se prohíbe la existencia de perros dentro del establecimiento excepto de los que con especial permiso del Inspector del Servicio Veterinario se destinan a la destrucción de ratas. Los perros que sean permitidos deberán estar libres de vermes intestinales, suministrándoles los vermífugos que indique el mismo funcionario.

Se prohíbe alimentar a los perros con vísceras de los animales sacrificados.

Artículo 5º Cada establecimiento proporcionará comodidades convenientes para el personal de trabajo, entre las cuales se contarán especialmente las siguientes:

a) Cuarto de vestir y retretes en número suficiente, amplios, ventilados, convenientemente ubicados y separados de los cuartos o compartimientos destinados a la preparación, almacenaje y embalaje de la carne.

b) Baños modernos incluyendo agua caliente, jabones, toallas, etc., ubicados en los retretes o cerca de ellos, y también próximos a los sitios de los establecimientos en que sea esencial asegurar la limpieza de las personas que manipulen la carne y demás productos. Las comodidades exigidas en este inciso y en el anterior, se proporcionarán por separado cuando en el establecimiento se utilicen empleados de ambos sexos.

c) Comodidades apropiadas para la desinfección y limpieza de utensilios, así como de las manos de todas las personas que manipulen carne o sus productos.

d) Salvaderas de capacidad suficiente para que no sean prontamente llenadas y de material que permita su rápida desinfección, se colocarán en número suficiente en todos los cuartos y lugares que indique el Inspector del Servicio Veterinario. Todas las personas que escupan o expectoren están obligadas a servirse de ellas.

Artículo 6º Los instrumentos y útiles empleados en la preparación, proceso y manipulación de las carnes y demás productos, serán de material y construcción que permitan su completa limpieza y que aseguren una higiene completa en aquellas tareas. Las carretillas y recipientes usados para productos no comestibles llevarán una inscripción claramente legible, y no podrán usarse cuando se trate de productos alimenticios.

Artículo 7º Los cuartos y compartimientos en que se verifique la inspección, se sacrifiquen animales o se elaboren la carne y sus pro-

ductos, deberán estar libres de vahos y vapores que impidan a los empleados efectuar sus tareas o sirvan de obstáculo a la limpieza de las operaciones.

Las paredes y techos de los cuartos y compartimientos donde se utilice la refrigeración deberán estar completamente libres de humedad.

Artículo 8º Los operarios y demás personas que manipulen animales enfermos deberán, antes de continuar el trabajo, limpiar sus manos de grasa, sumergirlas en un desinfectante prescrito y lavarlas en agua limpia.

Los instrumentos usados en los animales decomisados se limpiarán con agua hirviendo o con un desinfectante prescrito por el Inspector del servicio veterinario, seguido del lavado en agua limpia.

Los empleados de los establecimientos que manipulen cualquier carne o su producto mantendrán las manos limpias.

Artículo 9º Las túnicas, blusas y otras clases de ropas usadas por personas que manipulen la carne y demás productos, serán de tela de fácil limpieza y perfectamente limpias.

Artículo 10. Se prohíbe escupir en las piedras de afilar, colocar las agujas o cuchillos en la boca, inflar pulmones o envolturas, o probar con aire de la boca estos receptáculos destinados a contener carne u otros productos.

Artículo 11. Los vagones o carros en que se transporten la carne y sus productos serán mantenidos perfectamente limpios e higiénicos.

Artículo 12. El interior de vagones y carros usados en el transporte de productos alimenticios serán cuidadosamente inspeccionados, para exigir su completa limpieza y poder acreditar que el último contenido era comestible. La solución de soda usada en la limpieza debe ser removida por enjuague en agua limpia.

Artículo 13. Las barricas, barriles y cajones de segunda mano destinados a contener carne y sus productos serán inspeccionados en los establecimientos al recibirlos y antes de limpiarlos. Serán rechazados como inaptos para contener productos alimenticios los que no se hallen en perfectas condiciones de higiene después de haber sido perfectamente limpiados, cepillados y pasados por el vapor.

Artículo 14. Las dependencias exteriores de cada establecimiento, incluyendo los muelles donde se cargan los vapores, así como los desvíos, córreales, bretes y calles, deberán ser frecuentemente barridos manteniéndolos arreglados y limpios. Se prohíbe toda acumulación de materiales como pelos de cerdo, huesos, guano, residuos de la playa, etc., en que puedan pulular moscas y exhalar malos olores. Igualmente se prohíbe arrojar en los ríos y arroyos de las cercanías todo producto que pueda corromper las aguas.

Artículo 15. Ningún establecimiento podrá emplear en los departamentos destinados en la preparación de carnes y demás productos, personas atacadas de tuberculosis u otra enfermedad contagiosa. El personal de los establecimientos industriales encargados de la manipulación de las carnes presentará anualmente un certificado médico que atestigüe que no se hallan atacados de enfermedad contagiosa alguna. El Inspector del Servicio Veterinario podrá practicar un nuevo examen médico cuando lo crea conveniente.

Artículo 16. Cuando sea necesario, los empleados oficiales atarán a los envases una etiqueta que diga: I. V. Rechazado, a cualquier instrumento o útil que no sea sanitario, o del cual se haya hecho uso contrariando las disposiciones de este Reglamento.

El instrumento o útil así señalado no será usado hasta que no se haya colocado en condiciones higiénicas.

Artículo 17. Todos los digestores y aparatos usados para la preparación de productos alimenticios estarán colocados en cuartos o compartimientos separados de los usados para la preparación de los productos destinados al uso industrial. Se prohíbe hacer conexiones por medio de tubos o cualquier otra forma, entre digestores, cuartos o compartimientos que contengan productos para uso industrial y aquellos en que se preparen o almacenen productos alimenticios.

Artículo 18. Cada establecimiento registrará en la Inspección de Carnes un plano indicativo de todas las líneas de tubos subterráneos y otros medios usados para la conducción de productos alimenticios y aquellos otros usados para la conducción de productos de uso industrial, dando una descripción exacta, término y dimensiones de cada tubo, puerta, válvula u otros aparatos de controlar, y designando las líneas usadas para la conducción de productos de uso industrial, registrando una copia fiel ante el Inspector del Servicio Veterinario. Se presentarán igualmente planos o diagramas a la Inspección de Carnes cuando se vaya a efectuar cualquier modificación en el departamento de los digestores, debiendo proporcionar las consiguientes comodidades y ser aprobados antes de iniciarse la construcción. Si no se usaren tubos u otros indicados en este artículo, se declarará así ante la Inspección de Carnes, firmando la declaración el propietario o encargado del establecimiento.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL SERVICIO

Artículo 19. La Inspección de carnes será efectuada por los Inspectores del Servicio Veterinario de la Inspección de Carnes y sus ayudantes.

Artículo 20. En cada establecimiento en que haya necesidad de un servicio permanente de inspección veterinaria habrá uno o más Inspectores del Servicio Veterinario y tantos ayudantes como sea necesario para asegurar la minuciosa inspección de las reses ante y post mortem, así como de sus productos derivados.

Artículo 21. Corresponde a los Inspectores del Servicio Veterinario:

a) Tener bajo sus inmediatas órdenes todo el personal sanitario del establecimiento cuyo servicio veterinario se les haya confiado, debiendo concurrir diariamente al establecimiento de acuerdo con el horario que se les fije.

b) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Policía Sanitaria de los animales y este Reglamento en la parte pertinente a sus funciones; vigilar y dirigir los trabajos, distribuyendo el personal a sus órdenes de la manera que crean más conveniente, a fin de que cada empleado llene su cometido de la manera más eficaz. Darán cuenta inmediata a la Inspección de Carnes de las faltas u omisiones en que incurrieren dichos empleados, e indicarán, al mismo tiempo, las medidas disciplinarias que a su juicio deban imponérseles.

c) Tomar a su cargo una parte del servicio de inspección veterinaria de los establecimientos a que fueren destinados, además de las funciones de dirección y vigilancia mencionadas.

d) Proponer todas las modificaciones y ampliaciones que considere necesarias para mejorar el servicio de inspección.

e) Tener a su cargo los libros que deban llevarse en cada establecimiento, procurando que las anotaciones de índole sanitaria, de los movimientos de los animales, del resultado de la autopsia, etc., se hagan con la mayor prolijidad para poder informar en cualquier momento de todo lo que concierne a su servicio. Dirigir semanalmente a la Inspección de Carnes un parte en que se dé cuenta de las novedades diarias que ocurran en el establecimiento, y otro mensual con la recopilación de los datos diarios.

Presentarán anualmente a la Inspección de Carnes, y antes del 5 de marzo, una memoria, dando cuenta de los trabajos realizados en el año y aconsejando las mejoras que pudieran implantarse.

f) Tener bajo su cuidado e inventario todos los útiles, aparatos, instrumentos, etc., pertenecientes a la oficina. Serán responsables de su conservación y buen mantenimiento.

g) Responder de las irregularidades del servicio imputables a complacencia, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes.

h) Efectuar la inspección veterinaria ante y post mortem de los animales que se sacrifican en los establecimientos bajo su servicio

En los casos urgentes no previstos en este Reglamento procederán según su criterio personal, dando cuenta inmediata a la Inspección de Carnes.

Artículo 22. Estos empleados ayudarán a los Inspectores del Servicio Veterinario en el examen ante y post mortem de los animales, y vigilarán, además, la forma de elaboración, manipulación de la carne y sus productos, informándose de las condiciones alimenticias de cada artículo.

Artículo 23. Los empleados de la Inspección Veterinaria tendrán acceso en el establecimiento durante todas las horas del día y de la noche, funcionen o no las fábricas.

Artículo 24. Cada empleado de la Inspección Veterinaria tendrá un número como distintivo, consignado en la medalla o en una tarjeta que entregará al dejar su puesto. Dicho distintivo será suficiente para permitirseles la entrada en todas las dependencias del establecimiento, de cuya inspección fueren encargados.

Artículo 25. Los Directores del establecimiento proporcionarán las comodidades necesarias para la instalación de una oficina destinada exclusivamente a los empleados oficiales, y compuesta de una playa de autopsia, laboratorio, escritorio, dormitorio y cuarto de baño. Dichas dependencias serán aprobadas por el Inspector del Servicio Veterinario, y estarán convenientemente situadas, ventiladas y provistas de armario para guardar los útiles, con comodidades para el personal, según las exigencias del servicio y la importancia del establecimiento.

Artículo 26. El encargado del establecimiento informará al Inspector del Servicio Veterinario o a su ayudante la hora en que terminarán los trabajos diarios en cada una de las dependencias, así como el día y hora en que serán reanudados.

Cuando la carne y sus productos deban ser preparados en horas extraordinarias se comunicará con la anticipación conveniente, al Inspector del Servicio Veterinario. No se podrá cargar carne u otros productos sin dar aviso al Inspector del Servicio Veterinario.

Artículo 27. El horario de trabajo de los establecimientos en que se sacrifiquen pocos animales o en que se prepare pequeña cantidad de productos será fijado por la Inspección de Carnes.

Artículo 28. Las empresas están obligadas, siempre que sean solicitadas por la Inspección de Carnes o su representante, a tener:

a) Bretes apropiados y ayudantes para practicar la inspección de ante mortem y para señalar los animales sospechosos y los que llegaren a ser decomisados.

b) Suficiente luz natural o abundante luz artificial en los lugares en donde a ciertas horas del día la luz natural no fuere suficiente. Di-

cho sitios deben estar libres de vaho y vapores para que la inspección se efectúe sin embarazo.

c) Caballetes, receptáculos, etc., para retener las distintas partes del animal, como la cabeza, la lengua o las vísceras, así como la sangre y las otras partes que deban ser utilizadas en la preparación de productos post mortem, con el fin de que puedan ser identificados en el caso de que el animal fuere decomisado; carretillas, receptáculos y demás utensilios para contener las vísceras de los animales sacrificados, para evitar su contacto con el suelo; caballetes carretillas, receptáculos, etc., que fueren necesarios para la manipulación sanitaria y por separado para las carnes y los productos que deban ser esterilizados.

d) Mesas, perchas y otros útiles necesarios para la inspección de la calidad que el Inspector del Servicio considere apropiados para que la inspección sea completa y eficiente.

e) Carretillas sanitarias de material impermeable para contener y manejar los decomisos, que serán marcados así: I. V. Decomisos, con letras no menores de cinco centímetros de alto, estarán provistos cuando lo exija el inspector.

f) Útiles adecuados, incluyendo desinfectantes, para la limpieza y desinfección de las manos, para la esterilización de los utensilios utilizados para el corte de los decomisos y para la desinfección de los cueros, pisos y cualquier otro objeto y lugar que haya sido contaminado por las partes decomisadas.

g) En las playas de matanza, donde se sacrifiquen animales, se instalarán compartimientos cerrados o espacios abiertos, preparados especialmente, que se denominarán sitios para la inspección final, donde se hará la revisión complementaria de los cuartos retenidos. El lugar de la inspección final será de suficiente capacidad, y el arreglo de sus rieles será adecuado para evitar que los cuartos y demás partes que se destinen a alimentos esterilizados se hallen en contacto con los decomisos. Deben estar provistos de agua caliente, laboratorios sanitarios fijos, mesas sanitarias y de los aparatos especiales para una buena inspección.

Los pisos deben ser de construcción higiénica y con desagüe conveniente.

h) Cada establecimiento tendrá un cuarto o compartimiento para los decomisos cuya destrucción sea dejada para el día siguiente. Dichos cuartos serán convenientemente situados, libres de ratas y con disposiciones sanitarias que faciliten su lavado, y provistos de cerraduras, cuyas llaves serán entregadas a los empleados sanitarios. La puerta o puertas serán señaladas de la siguiente manera: I. V. Decomisos, con letras no menores de cinco centímetros de alto.

i) Facilidades adecuadas, incluyendo material de desnaturalización, para la disposición conveniente de los artículos decomisados, y tanques sellados en la forma que indique la Inspección de Carnes.

j) Cajones apropiados para la colocación de los útiles de la inspección cuando no se utilicen, con cerraduras suministradas por la Inspección de Carnes. Las llaves estarán en poder del Inspector del Servicio Veterinario.

Artículo 29. El personal oficial se proveerá por su cuenta de los útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, como cuchillos, pinzas, etc.

Artículo 30. Cada establecimiento tendrá un número oficial que será usado para identificar la carne inspeccionada y los productos preparados en el establecimiento.

Artículo 31. Cuando dos establecimientos sean de un mismo propietario y se hallen bajo la misma inspección, serán autorizados con el mismo número, agregándole una letra para distinguirlos.

Artículo 32. No se concederá la inspección oficial si el establecimiento no se halla en condiciones sanitarias y no dé las comodidades necesarias para que aquélla se efectúe.

Artículo 33. Concedida la inspección, el Inspector del Servicio Veterinario, antes de iniciar sus trabajos, informará al propietario o al encargado del establecimiento del contenido de este Reglamento, quien adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 34. Será retirada la Inspección de los establecimientos que rehusaren el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 35. Los Inspectores y demás empleados sanitarios comunicarán al Inspector del Servicio Veterinario, y éste a la Inspección de Carnes, todas las transgresiones y faltas de que tuvieren conocimiento.

CAPITULO IV

INSPECCION SANITARIA

Artículo 36. Las empresas están obligadas, para los efectos de la inspección del ganado, a dar aviso al Inspector del Servicio Veterinario de las llegadas de tropas al establecimiento.

Se hará descansar a los ganados antes de efectuar la matanza, durante todo el tiempo que sea necesario, para que se halle en estado de ser faenado.

Artículo 37. Se practicará el examen de todos los animales en pie que deban ser sacrificados en los establecimientos industriales.

Artículo 38. La inspección ante mortem será hecha en los bretes construídos en los alrededores de los establecimientos en que se encuentren los animales para ser sacrificados.

Artículo 39. En las ciudades donde existan tabladas, la inspección ante mortem podrá efectuarse en los bretes de dichas tabladas.

Todo animal marcado como sospechoso será sacrificado en los establecimientos que tengan inspección oficial.

Artículo 49. Todo animal que en el examen ante mortem presente síntomas de rabia o tétano será decomisado y su carne destruída.

Artículo 41. Todo animal que se encuentre muerto o agonizante en los alrededores del establecimiento será decomisado. No podrán utilizarse sus despojos sin la intervención del Inspector del Servicio Veterinario.

Artículo 42. Todo animal que en la inspección ante mortem no resulte indudablemente enfermo, sino sospechoso de estar atacado de alguna enfermedad o en circunstancias que, según este Reglamento puedan ser causa de decomiso, en todo o en parte, será marcado en la inspección post mortem como sospechoso, hasta el final de esta última inspección.

Artículo 43. Todo animal seriamente estropeado, así como aquellos en que se note cualquier lesión, si no son decomisados deberán ser marcados como sospechosos.

Artículo 44. Todos los animales sospechosos serán marcados así: I. V. Sospechoso, o con cualquiera otra marca, que no podrá ser removida, sino por empleados oficiales.

Artículo 45. Los animales sospechosos deberán colocarse en lugares especiales y ser sacrificados separadamente de los otros.

Los animales estropeados serán sacrificados inmediatamente.

Artículo 46. Cuando se sospeche una enfermedad para cuya constatación la temperatura sea un dato importante, ésta será tomada y anotada. En caso de duda sobre la causa de la fiebre, después de marcar el animal para poder identificarlo, se le dejará un tiempo razonable bajo la vigilancia de un Inspector para terminar la observación, tomándole la temperatura nuevamente, para adoptar la disposición definitiva.

Artículo 47. No es exigible el sacrificio de los animales marcados como sospechosos por estar muy preñados o recién paridos, si no se encuentran afectados de alguna enfermedad contagiosa. Dichos animales podrán ser sacados del establecimiento.

Artículo 48. Los animales marcados como decomisados en el examen ante mortem deberán ser muertos por el personal del establecimiento fuera de la playa de matanza, y no podrán ser conducidos a ninguna repartición utilizada para productos alimenticios.

La etiqueta I. V. Decomisado no podrá ser removida sino en el momento de arrojar el animal al digeridor. El número de cada etiqueta debe ser comunicado al Inspector del Servicio Veterinario por los empleados sanitarios que la fijan y por el empleado que vigile la conducción del animal al digeridor.

Artículo 49. Se hará un examen minucioso post mortem de todo animal vacuno, ovino, porcino, cabrío, etc., sacrificado en el establecimiento.

Artículo 50. La cabeza, la lengua, la cola, las vísceras, la sangre y todas las demás partes del animal, utilizadas en la preparación de alimentos, deben ser colocadas de tal manera que se asegure su identidad hasta que la inspección post mortem haya sido completada, para el caso de que el animal sea decomisado.

Artículo 51. Todo animal, sus partes y órganos, que por la existencia de lesiones o alteraciones de otro orden haga necesaria una nueva inspección, serán retenidos por los empleados sanitarios en el momento de la primera inspección y conducidos al lugar destinado para la inspección final. Se conservará la identidad del animal retenido, de sus partes y órganos, hasta que se haya completado esta inspección. Los cuartos retenidos no serán lavados ni trabajados sin la autorización del Inspector del Servicio Veterinario.

Artículo 52. Los medios y métodos para la identificación temporaria de los cuartos, partes y órganos de cada animal deben ser aplicados en forma que disponga la Inspección de Carnes. En todos los casos la identificación será establecida fijando la etiqueta I. V. Retenido, tan pronto como sea posible, y antes de la inspección final. Esta etiqueta no será removida sino por empleados oficiales.

Artículo 53. Cada cuarto o parte que haya resultado inservible para la alimentación humana por insalubre o por cualquiera otra circunstancia, será marcada por un empleado oficial en el momento de la inspección, con la etiqueta siguiente: I. V. Inspeccionado y rechazado.

Todo cuarto, partes y órganos decomisados quedarán bajo la custodia de un empleado oficial, y serán conducidos a los digestores en la forma establecida en este Reglamento, en el mismo día en que fueren decomisados o encerrados en el cuarto o compartimiento I. V. Decomisado, no permitiéndose la acumulación o almacenaje de estos productos de la citada repartición.

Artículo 54. Los cuartos y demás partes admitidos para la esterilización serán marcados prolijamente por un empleado oficial en su superficie de los tejidos y en el momento de la inspección con la etiqueta I. V. Pasado para la esterilización, y hasta que ésta se efectúe permanecerán bajo la custodia de un empleado sanitario.

La esterilización se verificará de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

Artículo 55. Los cuartos y demás partes del animal que se encuentren en buen estado y en condiciones de ser utilizados para la alimentación humana serán admitidos y señalados como lo indica el presente Reglamento.

Artículo 56. Los animales que se encuentren antes de la evisceración atacados de enfermedad contagiosa o infecciosa, incluyendo la tuberculosis, no podrán ser eviscerados en el lugar de la matanza general, sino retenidos y separados de los otros animales, para conducirlos al compartimiento de inspección final, donde serán abiertos y examinados.

Esta última medida puede dejarse sin efecto en los mataderos, cuando el número reducido de los animales que se sacrifican permita una inspección eficiente y completa.

Artículo 57. Las pieles y cueros de los animales decomisados por tuberculosis y otras enfermedades transmisibles al hombre y a los animales, podrán ser sacados del establecimiento para curtiembre o para cualquier otro uso industrial, siempre que se sometan a la siguiente desinfección: cada cuero o piel debe ser sumergido por un tiempo no menor de cinco minutos, en una solución prescrita por el Inspector del Servicio Veterinario. El proceso de inmersión será hecho en modo y lugar aprobados por el Inspector del Servicio Veterinario y bajo la vigilancia de los empleados oficiales.

Artículo 58. El esternón de cada animal debe ser cortado y separado en el momento del sacrificio, para poder inspeccionar los pulmones, corazón, hígado y cavidades torácicas.

Artículo 59. Los cuartos o partes de cuarto no deben ser inflados con aire, prohibiéndose además poner grasa de un animal a otro flaco.

Artículo 60. Siempre que los Inspectores comprueben casos de enfermedad contagiosa deberán de inmediato, dar cuenta a la Inspección de Carnes, para que ésta tome las medidas establecidas en el Reglamento correspondiente.

Artículo 61. Si el Inspector comprobare o sospechare la existencia de animales atacados de una enfermedad exótica (perineumonía, peste bovina, viruela ovina, etc.), procederá al aislamiento absoluto de toda la tropa en que se encuentre el animal atacado o sospechoso, y pedirá instrucciones de inmediato a la Inspección de Carnes.

CAPITULO V

DECOMISOS

Artículo 62. Los Inspectores procederán al decomiso de las carnes que contengan principios virulentos o tóxicos para el hombre, así como de aquellas que se presenten en sus propiedades organolépticas o alteraciones que las desnaturalicen, las hagan repugnantes, indigestas, insuficientemente nutritivas o precipiten su descomposición, con arreglo al criterio expresado en este capítulo.

Artículo 63. Todas las partes, incluyendo cuero, pesuñas, astas, vísceras, contenido de los intestinos, grasas y sangre de animales, en que se hayan encontrado lesiones de carbunco bacteridiano, serán decomisadas e inmediatamente incineradas o destruidas en cualquier otra forma. El lugar en que el animal fue sacrificado debe ser desinfectado con una solución de creolina al 5 por 100, y todos los cuchillos, pinzas y demás instrumentos que hayan estado en contacto con el animal, serán tratados en la forma indicada anteriormente, antes de ser utilizados para otros trabajos.

Artículo 64. Los siguientes principios regirán para el decomiso por tuberculosis:

a) No podrá ser utilizada como alimento la carne que contenga bacilos tuberculosos o que sea sospechosa de contenerlos o que esté impregnada de toxina tuberculosa.

b) La carne no será destruida si las lesiones son localizadas o poco numerosas, y si no hay evidencia de distribución del bacilo a través de la sangre o por otros medios a los músculos o a las partes que se utilizan como alimento, y si el animal está bien nutrido y en buena condición.

c) Son evidencia de tuberculosis generalizada las lesiones tuberculosas constatadas en tal distribución y número que solamente pueden ser explicadas por la entrada del bacilo en cantidad considerable en el sistema circulatorio.

Es prueba de esta generalización la presencia de tubérculos numerosos y uniformes, distribuidos en ambos pulmones o la existencia de tubérculos en el bazo, riñón, huesos, articulaciones, glándulas sexuales, en los ganglios relacionados con esos órganos o partes, o en los ganglios faríngeos, mediastínicos, mesentéricos, renales, prescapulares, poplíteos o inguinales, cuando varios de estos órganos o partes están afectados a la vez.

d) Se considera tuberculosis localizada la limitada a una o varias partes de órganos, sin evidencia de reciente invasión de numerosos bacilos al sistema circulatorio.

Artículo 65. Para el decomiso por tuberculosis se aplicará el criterio siguiente:

a) Se efectuará el decomiso total del animal:

1º Cuando se hubiere observado en el examen ante mortem que el animal estaba enfermo.

2º Cuando a la tuberculosis acompaña un estado de caquexia o anemia.

3º Cuando las lesiones de tuberculosis sean generalizadas no sólo por su presencia en los sitios comunes de las infecciones primarias, sino también las partes del cuerpo y los órganos que puedan ser alcanzados por el bacilo tuberculoso. Las lesiones tuberculosas localizadas en el aparato digestivo o respiratorio, incluyendo los ganglios que con esos aparatos guardan relación: bazo, riñón, mamas, ovarios testículos, cápsulas subrenales y cuerdas cerebral o espinal y membranas. Numerosos tubérculos uniformemente distribuidos en toda la extensión de los pulmones debe ser también considerada como evidencia de generalización.

4º Cuando las lesiones de tuberculosis son concentradas en los músculos o tejido intermuscular, huesos o articulaciones, o en los ganglios, como resultado del pasaje al través de los músculos, huesos o articulaciones.

5º Cuando las lesiones se han extendido en las dos cavidades torácica y abdominal.

6º Cuando las lesiones son múltiples, agudas, en estado de actividad progresiva (evidencia de progreso activo, consistente en signos de inflamación activa alrededor de las lesiones, necrosis licuante o presencia de tubérculos de reciente formación).

b) Se procederá al decomiso parcial de un órgano o de una parte del cuerpo, en los siguientes casos:

1º Cuando contenga lesiones de tuberculosis.

2º Cuando la lesión sea localizada y se halle en contacto inmediato con la carne, como en el caso de tuberculosis de la pleura parietal o peritoneal. En este caso deberá ser decomisada, no sólo la membrana o parte afectada, sino también la pared torácica o abdominal contigua.

3º Cuando han sido contaminadas por material tuberculoso, por contacto con el piso, cuchillas u otros instrumentos afectados.

4º Las cabezas que tengan lesiones de tuberculosis serán decomisadas, excepto las de cerdo, en las cuales las lesiones sean ligeras, calcificadas o encapsuladas y estén confinadas en los ganglios, y cuando dos ganglios a lo más estén atacados. Estas últimas pueden ser

admitidas para esterilización, después de extraer y decomisar las partes atacadas.

5º Deben decomisarse los órganos cuyos ganglios correspondientes sean tuberculosos.

c) Los animales en que se hayan encontrado lesiones tuberculosas múltiples pueden ser admitidos para la preparación de alimentos cuando las lesiones sean ligeras, localizadas, calcificadas o encapsuladas o estén limitadas a uno o varios órganos o partes del cuerpo (excepto lo indicado en el inciso a), y no haya evidencia de invasión reciente de bacilos tuberculosos en el sistema circulatorio. Según esto, los animales que se encuentren con lesiones en los ganglios o partes indicadas a continuación deben ser admitidos después de extraer y de comisar los órganos lesionados.

1º En los ganglios cervicales y en dos grupos de ganglios viscerales en una sola cavidad; por ejemplo, en los ganglios cervicales, brónquicos, mediastínicos o en los cervicales hepáticos y mesentéricos.

2º En los ganglios cervicales y un grupo de ganglios viscerales y un órgano en una sola cavidad; verbi gracia, en los ganglios cervicales y brónquicos y en los pulmones, o en los ganglios cervicales y hepáticos e hígado.

3º En dos grupos de ganglios viscerales y un órgano en una sola cavidad; verbi gracia, en los ganglios brónquicos y mediastínicos y los pulmones o en los ganglios hepáticos y mesentéricos y el hígado.

4º En dos grupos de ganglios viscerales en la cavidad torácica y un grupo en la cavidad abdominal o en un grupo de los ganglios viscerales de la cavidad torácica y los grupos de la cavidad abdominal verbi gracia, en los ganglios brónquicos, mediastínicos y hepáticos o brónquicos, hepáticos y mesentéricos.

5º En los ganglios cervicales y un grupo de ganglios viscerales en cada una de las dos grandes cavidades del cuerpo, junto con el hígado, cuando éste contenga pequeños grupos de focos localizados.

En este género de casos, que se notarán sobre todo en los cerdos, las lesiones del hígado deben considerarse como primarias, puesto que la enfermedad puede admitirse con seguridad como de orden alimenticio.

Artículo 66. Los cerdos marcados como sospechosos en la inspección ante mortem, serán revisados prolijamente en la inspección post mortem, y si se constata que están atacados de enfermedades febris serán decomisados.

Artículo 67. Los animales con actinomicosis generalizada serán decomisados.

Artículo 68. Las cabezas afectadas de actinomicosis serán decomisadas, excepto cuando la lesión del maxilar sea ligera, estrictamente localizada y sin supuración.

La lengua, si está libre de lesiones, debe ser admitida.

Artículo 69. Los animales en buen estado de nutrición atacados de actinomicosis localizada, deben ser admitidos después de extraer o de comizar los órganos afectados.

Artículo 70. Los animales atacados de cualquiera de las siguientes enfermedades deben ser decomisados:

- a) Septicemia hemorrágica.
- b) Carbunco sintomático.
- c) Piohemia.
- d) Septicemia.
- e) Piroplasmosis.
- f) Icterohematuria en los ovinos.

Artículo 71. Cualquier órgano o parte de la carne afectado de carcinoma o sarcoma será decomisado.

Cuando el carcinoma o sarcoma se extienda a un órgano interno o afecte los músculos, esqueleto o ganglios del cuerpo, el animal será decomisado. En caso de metástasis a cualquier otro órgano o parte de carne, así como cuando se noten cambios secundarios de los músculos, como infiltraciones serosas, ablandamientos, etc., se practicará el decomiso total del animal.

Artículo 72. Los animales que presenten cualquier lesión de melanosis generalizada, pseudoleusemia y afecciones análogas que afecten todo el sistema del animal, serán decomisados.

Artículo 73. Cualquier órgano o parte de res que esté afectado de un tumor, absceso o superficie supurante, será decomisado y cuando la lesión sea de tal carácter y extensión que afecte toda la res, ésta será decomisada totalmente.

Las partes de la res contaminadas con pus serán decomisadas.

Artículo 74. Todo animal infectado cuya carne pueda ser tóxica, será decomisada totalmente. Se incluyen las reses que presenten signos de:

- a) Inflación aguda de los pulmones, pleura, pericardio, peritoneo o meninges.
- b) Septicemia o piohemia de origen puerperal, traumático o sin ninguna causa evidente.
- c) Gangrena, gastritis y enteritis hemorrágica.
- d) Mamitis o metritis aguda difusa.
- e) Poliartrosis.
- f) Flevitis de las venas umbilicales.
- g) Pericarditis traumática.

h) Cualquier inflamación aguda, absceso o llaga supurante, si está asociada de nefritis aguda, degeneración del hígado, bazo hinchado y blando, hiperemia pulmonar, aumento de tamaño en los ganglios o enrojecimiento difuso de la piel.

Artículo 75. Desde el punto de vista de la Inspección de carnes, la necrobacilosis (ulceración de los labios y patas) debe ser considerada como afección local en su principio, y aquella res en que las lesiones estén localizadas debe ser admitida para alimento si se encuentra en buen estado de nutrición, después de extraer y decomisar aquellas porciones afectadas de lesiones necróticas. Por otra parte si la emaciación, tumefacción de los órganos glandulares, aumento y decoloración de los ganglios linfáticos se ha asociado a la afección, es evidente que la enfermedad ha progresado, constituyendo ya una toxemia, y la res entera debe ser decomisada por poco nutritiva y perjudicial. La septicemia o piohemia puede presentarse como complicación de la necrosis local, en cuyo caso la res será decomisada.

Artículo 76. Los animales con lesiones extendidas de adenitis caseosa, con o sin adhesiones pleurales, o si varios órganos viscerales contienen nódulos caseosos, serán decomisados totalmente.

Cuando las lesiones de adenitis caseosa estén limitadas a los ganglios superficiales, o a pocos nódulos en un órgano, extendiéndose a los ganglios vecinos, y la res esté bien nutrida, la carne debe ser admitida después de extraer y decomisar las partes afectadas.

Artículo 77. Las reses afectadas de ictericia con degeneración parenquimatosa de órganos como resultado de infección o intoxicación, y aquellas que muestren una coloración amarilla y densa, o verde amarillenta, como prueba evidente de infección o intoxicación serán decomisadas. Las reses afectadas de ictericia, como resultado de condiciones diferentes a las indicadas anteriormente y que pierden su coloración al enfriarse, serán admitidas para alimento, mientras que aquellas que no pierdan su coloración serán admitidas para esterilización.

Ninguna res que se halle atacada de ictericia podrá ser admitida para alimento o conservas, sin que antes se efectúe la inspección final con luz natural.

Artículo 78. Las reses que despidan olor de orina u olor sexual serán decomisadas. Cuando la inspección de estas reses se dijera hasta que hayan sido enfriadas, la disposición que se adopte será determinada por la prueba del calentamiento.

Artículo 79. Serán decomisadas las reses que muestren adelgazamiento por haber estado afectadas de sarna en épocas anteriores, o que la infiltración se extienda a la carne. Cuando la enfermedad sea ligera, la res será admitida.

Artículo 80. Las reses de cerdo afectadas de urticaria, tiña tonsuante, demodex folliculorum o eritema serán admitidas después de separar la piel afectada y siempre que resulten buenas para alimento.

Artículo 81. Las reses de vacunos (incluyendo las vísceras) infectadas con cisticercus bovis serán decomisadas si la infección es extendida y la carne aguachenta y descolorida.

Las reses deben considerarse totalmente infectadas si las incisiones en varias partes de la musculatura dejan visibles más de dos quistes en la extensión de la palma de la mano.

Artículo 82. Las reses de vacunos con pequeñas infecciones que no excedan de diez quistes, constatados por una minuciosa inspección del corazón, músculos de la masticación, diafragma y sus pilares, lengua y las partes de la res visibles en los distintos cortes hechos en el arreglo del animal, debe ser admitida para alimento, después de extraer y decomisar los quistes con el tejido que los rodea, siempre que la res y todas sus partes debidamente identificadas sean dejadas en la cámara fría por un tiempo no menor de veintiún días. Las reses que no tengan quistes sino en el corazón deben ser admitidas para alimento después de una retención en almacenaje frío o salado en relación con el número de quistes que lleguen a encontrarse en dicho órgano.

Artículo 83. La investigación del cisticercus bovis podrá ser admitida en los casos de terneros menores de mes y medio. La práctica de la inspección de terneros de mes y medio debe limitarse a un prolijo examen de la superficie del corazón y de la superficie del corte de los músculos visibles en la preparación del animal.

Artículo 84. La inspección de todos aquellos animales en los cuales se encuentran infecciones parasitarias no transmisibles al hombre, se regirá por los siguientes principios: si las lesiones son localizadas de tal manera que los parásitos y las lesiones causadas por ellas puedan ser fácilmente extraídas, las porciones no afectadas de la res, órganos o partes deben ser admitidos para alimento, después de extraer y decomisar las partes infectadas. Si un órgano o parte de res muestra numerosas lesiones causadas por parásitos, o si el carácter de la infección es tal que la extirpación completa de los parásitos y las lesiones resulta dificultosa y de ejecución incierta, o si la infección parasitaria o invasión hace a órgano o parte, en cualquier sentido, inapto para la alimentación, los órganos o partes afectadas serán decomisados. Si los parásitos encontrados se distribuyen en la res de tal manera o son de tal carácter que la remoción o extracción de las lesiones causadas por ellos es impracticable, ninguna parte de la res será admitida como alimento.

Artículo 85. Los animales porcinos afectados de cisticercus celuloe serán admitidos después de extraer y decomisar las partes afectadas.

Artículo 86. Las reses afectadas de coenurus cerebralis deben ser admitidas después de extraer y decomisar los órganos afectados (cerebro y médula).

Artículo 87. Los órganos y partes afectados de equinococcus serán decomisados.

Artículo 88. Los hígados afectados de distomas serán decomisados.

Artículo 89. Los animales demasiado delgados y anémicos, los que muestren degeneraciones turbias o infiltraciones grasosas o serosas de los músculos, serán decomisados.

Artículo 90. Las reses en avanzado estado de preñez, con signos de parto, o que hayan dado a luz dentro de los diez días anteriores, y en las cuales no hay evidencia de infección septicémica serán admitidas para la esterilización.

Artículo 91. Las reses de terneros, lechones, cabritos y corderos demasiado jóvenes para producir cualquier clase de carne serán decomisados. Dichas reses serán consideradas demasiado jóvenes para producir cualquier clase de carne: a) Si la carne tiene la apariencia de estar infiltrada de agua, blanda, se desgarrará fácilmente y puede ser perforada con los dedos; o b) Si su color es rojizo pardusco.

Artículo 92. Todo feto será decomisado.

Artículo 93. La carne de órganos, como pulmones e hígados, que hayan sido decomisados por invasiones parasitarias, y la carne de animales demasiado jóvenes o de fetos y de animales decomisados por adelgazamiento o parturición reciente, pueden ser utilizados en la manufactura de alimentos de aves, siempre que tales órganos o tejidos sean esterilizados por el cocimiento a vapor o desecación a alta temperatura. La utilización de tales órganos o tejidos se hará en cuartos o lugares separados de almacenes y productos alimenticios.

Artículo 94. Los cerdos que hayan entrado vivos en el recipiente de agua caliente o que se hayan ahogado en cualquiera otra forma serán decomisados.

Artículo 95. Cuando sea necesario, para evitar sufrimiento, sacrificar a un animal lastimado, las reses y las partes serán dejadas para la inspección, con la cabeza y todas las vísceras, excepto el estómago, vejigas e intestinos, unidas por adherencias naturales. Si no son dejadas todas sus partes para su inspección, la res será decomisada. Si en la inspección de la res sacrificada sin la presencia del Inspector se encuentra cualquier lesión o indicio que indique que el animal estuvo enfermo la res será decomisada.

Artículo 96. Las reses sacrificadas en el país y que no hayan sufrido inspección oficial ante y post mortem no serán admitidas en los establecimientos industriales, ni para el consumo de las poblaciones donde existe Inspección Veterinaria, excepto las reses que

conservan la cabeza y todas las vísceras unidas por sus adherencias naturales, menos el estómago, vejigas e intestinos. Estas reses serán inspeccionadas, y si se encuentran libres de enfermedades, salubres o en cualquier forma aptas para la alimentación humana, serán selladas. Si se encuentran enfermas, insalubres o en cualquier forma inaptas para la alimentación humana, serán marcadas así: I. V. Decomisado, y destruídas.

Artículo 97. La carne y productos decomisados, cuando haya facilidades para conducirlos a los digestores se procederá a su destrucción a la manera indicada a continuación: la parte inferior del digestor será primeramente cerrada por un empleado sanitario; después que la carne y los productos decomisados sean colocados en los digestores, en presencia de éste, la abertura de arriba será también rigurosamente cerrada por dicho empleado, quien constatará si existe dentro del digestor la fuerza necesaria de vapor (no menos de 40 libras), y si es mantenido el tiempo suficiente para la destrucción del contenido.

Artículo 98. Los sellos del digestor sólo podrán ser rotos por el empleado oficial, después de que los productos hayan sido destruídos. El arrastre del contenido de los digestores será vigilado por él mismo, el que tomará muestra tan a menudo como fuere necesario, para constatar que la grasa o sebo ha sido debidamente desnaturalizado.

Artículo 99. Todos los animales o productos decomisados en establecimientos que no tengan comodidades para la esterilización en digestores serán desnaturalizados con creolina u otro agente prescrito, o por incineración, bajo la vigilancia del empleado oficial. Cuando estos animales o productos no sean incinerados, toda cavidad en los mismos será abierta y toda la carne cortada con cuchillo antes de aplicar el agente desnaturalizador.

CAPITULO VI

CONSERVAS Y EMBUTIDOS

Artículo 100. Todo proceso usado en la preparación, adobo o envase de cualquier carne o producto será vigilado por un empleado oficial. No podrá usarse ningún útil fijo o movable como mesas, carretillas, artesas, tinas, máquinas, instrumentos, latas o envases de cualquier clase, si no son de material o construcción tales que no contaminen la carne y productos y se hallen perfectamente libres. Todo procedimiento en la elaboración será hecho con el mayor cuidado y con estricta limpieza.

Artículo 101. Las bombas, tubos, conductores y ajustes usados para la conducción de la leche, crema o mezcla de leche y crema para la manufactura de oleomargarina serán desmontables y de construcción higiénica con superficie interior lisa y de material no corrosivo o revestida de níquel, o estaño no corrosivo.

Artículo 102. Las carnes o productos no podrán contener ninguna sustancia que pueda alterarlos, ni preservativos o agregados químicos, excepto los especificados en este Reglamento.

Artículo 103. Pueden ser agregados a la carne y productos: sal común, humo de leña, espíritu de vinagre, especias, sal petre, nitrato de soda; el benzoato de soda puede ser agregado solamente cuando así se declara en el rótulo.

Artículo 104. Los colorantes inofensivos podrán usarse cuando sean aprobados por la Inspección de Carnes, y según su indicación.

Artículo 105. Sólo se podrá agregar agua o hielo a los embutidos para facilitar el molido, corte o mezcla de carne, y en este caso no podrá pasar de un 3 por 100, excepto cuando se trate de embutidos ahumados o cocidos, como estilo Franckfort, estilo Viena o estilo Boulogne.

Artículo 106. La grasa y compuestos de grasa no podrán contener agua.

Artículo 107. Podrá ser permitido el uso de sustancias necesarias para la clarificación, preparación o refinamiento de los productos y carnes, previa aprobación de la Inspección de Carnes, y siempre que no se altere la calidad de la carne y productos, y sean eliminados durante el último proceso de manufactura, verbigracia, el uso de bicarbonato de soda y tierra de batán en la preparación de la grasa, y el de sal, soda o cal en la limpieza del intestino.

Artículo 108. Cualquier carne o productos envasados que requieran esterilización serán esterilizados el mismo día en que los envases hayan sido llenados. Los envases defectuosos o agujereados que se encuentren después del completo proceso de esterilización no serán reparados.

Artículo 109. Los embutidos preparados o embalados en aceite serán calentados a una temperatura no menor de 71 grados centígrados, y esta temperatura mantenida dentro del envase por un tiempo no menor de 30 minutos cuidadosamente inspeccionadas, permitiéndose el uso de aquellas que hayan sido prolijamente lavadas e infladas en agua limpia.

Artículo 110. La carne y sus productos serán cocidos en forma aprobada por la Inspección de Carnes.

Artículo 112. Las porciones intestinales, tráquea o esófago, infectados con cualquier nódulo parasitario serán rechazadas, a menos que la invasión sea ligera y los nódulos o larvas extraídos.

Artículo 113. Los intestinos no deben ser usados como ingredientes de productos alimenticios.

Artículo 114. Las cabezas para preparación de productos serán partidas, extrayéndose los dientes, el etmoides y el esfenoides, el oído externo y la base de los cuernos.

Artículo 115. Los riñones para la preparación de productos alimenticios serán partidos al medio, y después de remojados y lavados. Todo riñón extraído será inspeccionado antes de ser usado o exportado por el establecimiento, incluyendo la grasa de riñonada en los de vacuno.

Artículo 116. Los mondongos y estómagos de cerdos para la preparación de productos serán limpiados de todas sus superficies y partidos inmediatamente después de haber vaciado su contenido.

Artículo 117. La sangre que haya estado en contacto con la superficie del cuero del animal o que se haya contaminado de cualquier manera, no podrá ser recogida para productos alimenticios. Solamente la sangre de animales inspeccionados y admitidos será usada con tal objeto. La desfibrinación de la sangre con fines alimenticios no podrá ser hecha con las manos.

CAPITULO VII

SELLOS OFICIALES Y ROTULOS

Artículo 118. Siempre que la carne o sus productos sean colocados en envases, como tarros, latas, lona u otros receptáculos, éstos llevarán un sello oficial en la forma que determine la Inspección de Carnes.

Artículo 119. No se podrá llenar ningún envase o cubierta que lleve o vaya a llevar un sello aprobado, en todo o en parte, si no es con artículos que hayan sido inspeccionados y admitidos de acuerdo con este Reglamento, los que deberán ser sanos, salubres o en cualquier otra forma aptos para la alimentación humana y estar estrictamente de acuerdo con las indicaciones del rótulo.

Artículo 120. Los rótulos llevarán el nombre del establecimiento en que el producto haya sido preparado, y en letras salientes y de tipos uniformes: República de Colombia.—Departamento de..... Inspeccionado según Ley 75 de 1919.

Estos rótulos pueden llevar también cualquiera inscripción que no sea falsa o engañosa, y haya sido aprobada por la Inspección de Carnes.

Artículo 121. Las cajas, recipientes, etc., podrán llevar la inscripción oficial en abreviatura o representaciones de la misma, que

hayan sido aprobadas por la Inspección de Carnes y comunicado a los Consulados.

Artículo 122. Todo envase metálico que contenga carne o productos inspeccionados y admitidos, tendrá grabada en relieve la inscripción siguiente: P. D. G. Insc. Apdo. Est.....

Artículo 123. No podrá ser usado ningún rótulo comercial mientras no sea aprobado definitivamente por la Inspección de Carnes. Las muestras de los nuevos rótulos en forma de croquis, pruebas o copias fotográficas deberán ser sometidas al Inspector del Servicio Veterinario para su correspondiente aprobación.

Artículo 124. Los rótulos comerciales destinados a los envases de carnes o productos para la exportación pueden ser impresos en lenguas extranjeras.

Artículo 125. No podrá usarse ninguna indicación, palabra, cuadros o dibujos que den una impresión falsa sobre el origen o calidad de los artículos, por ejemplo:

a) El dibujo que represente un cerdo será usado únicamente para productos porcinos.

b) Los términos como: especial, seleccionado, lo mejor, lo más fino, absolutamente puro, ciento por ciento puro y otros semejantes, sin restricción, serán colocados en los rótulos en cuestión, únicamente cuando lo justifique la calidad de los productos.

c) Los nombres de países, estados, territorios y cualquier otro nombre geográfico que la Inspección de Carnes pueda aprobar se usarán en los rótulos solamente cuando estén precedidos de las palabras estilo, corte, marca, en el mismo tamaño y estilo que la letra del nombre geográfico; por ejemplo: embutidos de la clase comúnmente conocidos por Viena, deben ser rotulados: Estilo Viena hechos en Colombia. En el último caso, las palabras que indiquen el lugar de manufactura no es necesario que sean de igual tamaño y estilo de las letras que indiquen el nombre del producto, pero serán claros y visibles.

d) La palabra jamón sin ninguna palabra que indique la clase de animal de que proviene, será usada solamente en relación con los jamones de cerdo.

e) Las palabras carne fresca no podrán ser usadas en ningún rótulo para carne o producto que en todo o en parte haya sufrido proceso de elaboración.

f) El término extracto de carne no será permitido en los rótulos para productos preparados de órganos o partes de res diferentes de la carne fresca. Los extractos preparados enteramente con partes de reses diferentes de carne fresca, no serán rotulados: extracto de carne, pero podrán ser rotulados con el verdadero nombre de las partes con que son preparados, verbi gracia: extracto de hígado. Cuando

el extracto de carne se mezcla con extracto de otras partes de la res cada mezcla será designada Compuesto de extracto de carne, y adición, se indicarán en los rótulos los ingredientes diferentes de la carne fresca que hayan sido mezclados en la preparación del extracto. En el caso de extracto fluido, la palabra fluido aparecerá en el rótulo; verbi gracia: Extracto fluido de carne.

La palabra fluido indica únicamente una menor cantidad de sustancia sólida.

g) Los términos como país, ciudad y otros semejantes no serán usados para rótulos para carnes y productos, a menos que estos sean en la ciudad o país indicados.

Artículo 126. La grasa puede tener, agregada a ella, una cantidad de estearina que no exceda de un 10 por 100, sin indicar en el rótulo dicho agregado. Cuando la estearina agregada exceda de más de un 10 por 100, aparecerá en el rótulo y en el mismo tamaño y estilo de la letra la frase grasa y estearina.

Artículo 127. Las mezclas en las cuales los ingredientes grasos sean iguales o excedan en conjunto al total de los otros ingredientes combinados, serán rotulados Compuestos de grasa, entendiéndose que los ingredientes de la mezcla estarán establecidos en el rótulo de manera prominente, por el orden, su porcentaje y precedidos de la frase Compuesto de Hecho de, etc.

Artículo 128. Los rótulos para mezclas distintas de oleomargarina, consistentes en grasas variadas de reses de vacuno, ovino, cerdo o cabra y cualquier aceite vegetal, llevarán los nombres de los ingredientes de manera prominente, en el orden de su porcentaje, precedidos de la frase Compuestos de Hechos de, u otras equivalentes. Las tercerolas y barriles que contengan grasas serán inmediatamente, después de llenados, marcados claramente sobre una de sus tapas con el verdadero nombre del producto. Los tambores u otros envases semejantes destinados a tales jugos y productos serán también marcados con el verdadero nombre del producto en el momento de ser sellados.

Artículo 129. Cualquier carne o producto que contenga benzoato de soda será rotulado, indicando la presencia y porcentaje de dicha sustancia.

Artículo 130. Cuando las sustancias colorantes permitidas sean usadas en la preparación de grasas u otros preparados grasos de origen animal los rótulos llevarán, de manera prominente y junto al nombre del producto, la frase Artificialmente coloreada.

Artículo 131. Cuando el peso de cualquier carne o producto preparado en el país o importado aparezca en el rótulo o envase, se indicará el peso exacto, y las palabras: Neto, No menor de

Artículo 132. Todo sello, marca, rótulo u otros medios usados previamente en los envases serán removidos u obliterados antes de que dichos envases sean usados para cualquier carne o productos, a menos que tales sellos, marcas o rótulos indiquen correctamente el artículo que se ha empaquetado y que tales envases sean llevados bajo la vigilancia del empleado oficial.

Artículo 133. Ninguna persona fijará, colocará o será causa de que sea colocado o fijado el letrero o inscripción oficial o cualquier abreviatura, copia o representación de la misma en cualquier carne o producto, si no es bajo la vigilancia del empleado oficial.

Artículo 134. Ninguna persona llenará o será causa de que sea llenado, en todo o en parte, con cualquier carne o productos los envases que lleven o pretendan llevar el letrero oficial, copia o representación del mismo, salvo bajo la vigilancia del empleado oficial.

Artículo 135. Los avisos, fotografías y otras representaciones de cualquier carne o producto preparado exclusivamente en un establecimiento, que contengan copias o reproducciones de la inscripción oficial, podrán ser utilizados previa comprobación de que no sean falsos o se presten a engaños de la Inspección de Carnes.

Artículo 136. Cada res que haya sido inspeccionada y admitida será sellada en el momento de la inscripción con un sello redondo, que llevará las inscripciones siguientes: D. G. I. C. — R. P. — Est. No. . . Inspeccionado y aprobado.

Artículo 137. Los embutidos inspeccionados y admitidos y otros productos alimenticios con envoltura de animales de la variedad ordinaria o grande, llevarán un marchamo, faja o sello con la inscripción oficial y el número del establecimiento.

Dichos sellos o fajas se colocarán de a uno en cada cadena, y en número de dos en cada manojo. Los productos que carezcan de marchamo o de sellos o fajas serán decomisados.

Artículo 138. Cuando se usen colorantes en la preparación de embutidos, el producto se marcará así: Artificialmente coloreado.

Artículo 139. Los establecimientos suministrarán toda clase de sellos, marcas a fuego y toda clase de medios para marcar la carne y productos, según lo exija la Inspección de Carnes. Antes de confeccionarse los sellos serán sometidos a la aprobación de la misma oficina. Cada sello u otros medios que lleven la inscripción oficial serán inmediatamente después del trabajo diario puestos bajo la custodia del Inspector Oficial, y serán usados solamente bajo la vigilancia del mismo. Cuando no se han usado se colocarán en cajones cerrados, debiendo permanecer las llaves en poder del empleado oficial.

Artículo 140. Los sellos serán fijos y no se prestarán a engaños. Las letras y figuras serán de tipos y estilos perfectamente claros. La inscripción de la inspección y el número del establecimiento estarán

separados de los otros nombres y sellos. Cuando se usen rótulos éstos deberán ser pintados sobre papel de buena calidad y tener un tamaño no menor de cinco centímetros por diez de dimensión. La palabra establecimiento y el número oficial serán puestos en la parte superior de la línea del rótulo. La inscripción siguiente debe ser pintada en estilo uniforme: Inspeccionado y admitido de acuerdo con la Ley 75 de 1919. El nombre y dirección del establecimiento, o el nombre solamente, puede también ser fijado en el rótulo.

Artículo 141. Las dos cabeceras de cada envase, como barriles y vagones-tanques de grasa y sebo, para uso industrial, serán pintados de blanco, y prolijamente grabados con el nombre del producto y las palabras uso industrial en letras no menores de cinco centímetros de alto y de diez en el caso de vagones-tanques.

Artículo 142. Cada vagón que conduzca productos inspeccionados y admitidos a cualquier destino que no sea otro establecimiento con inspección oficial, tendrá fijado un rótulo con el verdadero nombre del producto, la inscripción de la inspección, el número del establecimiento y la fecha de embarque. Antes de que el vagón sea movido del lugar donde ha sido descargado el cargador inutilizará dicho rótulo.

Artículo 143. Las muestras de carne y productos, agua, pintura, preservativos químicos, especias, latas, soldaduras, serán tomados sin costo por la Inspección de Carnes para su examen, tan a menudo como lo juzgue necesario.

Artículo 144. Las pinturas, preservativos químicos y toda sustancia de uso prohibido por este Reglamento no podrán entrar a ningún establecimiento que no tenga inspección oficial.

CAPITULO VIII

AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS DE EMBARQUE

AUTORIZACIONES DE EMBARQUE

Artículo 145. Las oficinas de aduana no permitirán el embarque de los preparados de origen animal cuyo permiso no vaya acompañado de una autorización, otorgada por la Inspección de Carnes, en la que conste que ha sufrido inspección veterinaria.

CERTIFICADOS DE EXPORTACION

Artículo 146. La Inspección de Carnes expedirá certificados sanitarios con destino al punto de recibo de los animales y preparados de origen animal que vayan a ser exportados.

Una vez efectuado el embarque, el Inspector del Servicio Veterinario expedirá una boleta provisoria, en la cual se hará constar el número de bultos, contenidos, buque cargador, bandera del mismo destino, consignatario y establecimiento de que procedan, la que será canjeada en la Inspección de Carnes o en las Inspecciones Departamentales por el certificado definitivo.

CERTIFICADOS PARA ENVIOS DIRECTOS

Artículo 147. Los certificados a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de envíos directos, se expedirán en la forma siguiente, acompañados de la traducción literal correspondiente al idioma del país a que son remitidos cuando así lo exijan las autoridades sanitarias del mismo:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO ESPECIAL DE INSPECCION DE CARNES

Para envío directo a
Colombia.

Certifico que la carne y demás productos alimenticios de origen animal que se indican a continuación, provienen de vacunos, ovinos, porcinos o cabríos que recibieron inspección veterinaria ante y post mortem al ser sacrificados, y que dicha carne y demás productos alimenticios de origen animal son sanos, salubres y en toda forma aptos para la alimentación humana, no habiendo sido tratados ni conteniendo preservativos algunos, materias colorantes u otras sustancias no permitidas por la Inspección de Carnes que rigen la inspección de carnes y demás productos de origen animal, han sido elaborados en este país en condiciones sanitarias.

Clase de productos	Número de piezas	Peso
.....

Sello de identificación de las carnes y piezas.

Cada envase metálico lleva la inscripción expresada en el artículo 122, que significa:

COLOMBIA. — INSPECCION DE CARNES

Inspeccionado. — Aprobado. — Establecimiento.

Remitente.
 Dirección.
 Consignatario.
 Destino.
 Marca de empaque.

Firma

Firma.

.....

.....

Título oficial.

Título oficial.

NOTA: Este certificado deberá acompañar al cargamento de carne y demás productos alimenticios de origen animal que en él se indican, exportado a del país donde fueron sacrificados los animales sin descargar en ningún otro país, con excepción de la transferencia del cargamento de un conductor a otro en el transcurso del transporte y será entregado por el consignatario o por su agente al Inspector del en el punto de inspección de El cargador de la consignación deberá suministrar la siguiente información:

Cargado el día en
 a bordo de y si hubiera descargado en cualquier punto con anterioridad a la llegada a

Descargado el día en
 por y vuelto a cargar el día
 a bordo de por

(Firma del agente o empleado del cargador).

CERTIFICADOS PARA TRASBORDOS

Artículo 148. Los certificados para trasbordos se expedirán en la siguiente forma, acompañados también de la traducción literal en las mismas condiciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO OFICIAL DE INSPECCION DE CARNES

(Para trasbordo)

Certifico que la carne y demás productos de origen animal que se indican a continuación fueron originalmente embarcados en y acompañados de certificado firmado por empleado oficial del Gobierno nacional de comprobando que la carne y demás productos alimenticios de origen animal, que a continuación se indican, provienen de ganado vacuno, lanar, porcino, cabrío, que recibió inspección veterinaria ante y post mortem, al ser sacrificados, y que dicha carne y demás productos de origen animal eran sanos, salubres y en toda forma aptos para la alimentación, habiendo sido manipulados en este país y en condiciones sanitarias.

Clase de productos	Número de piezas	Peso
.....
.....
.....
.....

Sello de identificación de las carnes y piezas.

Remitente.

Dirección.

Consignatario.

Destino.

Marca de empaque.

Firma

.....

Título oficial.

Título oficial.

NOTA — Este certificado deberá acompañar al cargamento y demás productos alimenticios de origen animal que en él se indican, exportados a sin descargar en ningún otro país, con excepción de las transferencias del cargamento de un conductor a otro en el transcurso del transporte, y será entregado por el consignatario o por su agente al Inspector de en el punto de inspección de

El cargador de la consignación deberá suministrar la siguiente información:

Cargado en
 el.
 a bordo de

Y si hubiera descargado en cualquier parte con anterioridad a la llegada:

a.
 descargado en.
 por.
 y vuelto a cargar en
 a bordo del
 por.

Firma del cargador.

.....

CAPITULO IX

PENAS

Artículo 149. Se castigará con multa de \$ 1,000 a \$ 50,000 o prisión equivalente, a cualquier persona, firma o corporación que ofrezca o dé, directa o indirectamente, dinero u otras cosas de valor a los empleados sanitarios, con el objeto de influenciarlos en el cumplimiento de su deber. Se castigará igualmente con suspensión, destitución, multa o prisión equivalente, a cualquier empleado sanitario que acepte o reciba regalos, dinero, etc., de las personas, firmas o corporaciones de los establecimientos, cuya inspección se les haya encomendado.

Artículo 150. Se castigará con multa de \$ 1,000 a \$ 50,000 o prisión equivalente, a cualquier firma, corporación, agente o empleado de las mismas, que falsifiquen, simulen, omitan o alteren las marcas o sellos oficiales exigidos por este Reglamento.

Artículo 151. Serán castigados con multa de \$ 1,000 a \$ 50,000 o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia los propietarios de los establecimientos donde se cometa alguna de las siguientes infracciones:

- a) Utilizar carnes decomisadas por los Inspectores Sanitarios.
- b) Elaborar carnes de animales que no hayan sido previamente revisados por los Inspectores Sanitarios.
- c) Cambiar los procedimientos de elaboración sin aviso anticipado a la Inspección de Carnes.
- d) Exportar productos elaborados sin el sello oficial de sanidad.
- e) Dificultar la acción de los empleados sanitarios.

Artículo 152. Las demás infracciones a este Reglamento serán castigadas según la importancia de la infracción, con multa de \$ 1.000 a \$ 50,000 o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia.

Artículo 153. Sin perjuicio de las penas establecidas por la ley de policía sanitaria de los animales, y a que hacen referencia los artículos anteriores, la Inspección de Carnes podrá retirar la inspección oficial de los establecimientos cuyos propietarios se resistan a cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de marzo de 1920.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Ministro de Gobierno,

Luis Cuervo Márquez

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Jesús del Corral

RESOLUCION NUMERO 537 DE 1923

(Noviembre 28)

Adicionada por la número 549 bis de 1930

Por la cual se reglamenta el expendio de carnes.

El Director Nacional de Higiene y Asistencia Pública,

en uso de sus atribuciones, y visto el artículo 15 de la Ley 99 de 1922,

R E S U E L V E :

Los expendios de carne se someterán a las siguientes disposiciones:

Artículo 1º El local será amplio, seco y bien ventilado y tendrá la capacidad que señale la respectiva autoridad sanitaria, en relación con el número de reses que se expendan diariamente, pero en ningún caso esa capacidad podrá ser menor de cincuenta metros cúbicos.

Donde no hubiere autoridad sanitaria, esa capacidad será señalada por el Alcalde.

El local tendrá las siguientes condiciones:

- a) El piso será cementado o pavimentado con baldosines; los muros cementados y pintados al óleo, hasta una altura de un metro y medio, por lo menos; el resto de las paredes y el cielo raso se blanquearán con cal, cada tres meses, por lo menos.
- b) Tendrá un ventilador eléctrico, ganchos y tasajeras de metal, una baranda o mostrador que impida la entrada del público; cuchillos, sierras y hachuelas, mesas de mármol o de hierro esmaltado, en perfecto aseo.
- c) Se tendrá un baño provisto de agua limpia, jabón y toalla para el constante aseo de las manos, y una llave de acueducto, o en su defecto, un depósito de agua limpia, para el lavado diario del piso, de los ganchos, mesas y demás utensilios, y un cajón con tapa donde arrojar los productos de desecho.

Artículo 2º Todo expendedor comprobará, con la certificación de un médico, que no sufre enfermedad contagiosa, ni ninguna otra que sea inconveniente para ejercer el oficio. Este certificado debe llevar además el retrato del expendedor.

Los expendedores deben usar cachucha y blusa blanca, de manga corta, que les deje descubierto el antebrazo, y deben estar calzados. Las blusas y cachuchas deben cambiarse diariamente.

Artículo 3º Las carnes que lleguen a los expendios deben llevar el sello del matadero de donde proceden. Deben permanecer colgadas de manera que no estén en contacto unas con otras, ni con las paredes del local; a una distancia conveniente del mostrador o baranda, para que los clientes no puedan manosearlas, y deben permanecer cubiertas con cortinas blancas y limpias que las preserven del polvo y de las moscas.

El excedente de carnes de la venta diaria debe ser convertido pronto en cecina, y la salazón debe practicarse en vasijas esmaltadas, cuidando de cambiar a cada nueva operación la salmuera o líquido que resulta de la salazón.

Artículo 4º Los locales de expendio no pueden comunicarse con tiendas, ni con piezas de habitación, y se observará en ellos lo siguiente:

a) El aseo debe practicarse diariamente, lavando con agua, jabón y cepillo las mesas y pavimentos. Los utensilios deben conservarse en perfecto aseo.

b) Para afilar los cuchillos y demás instrumentos cortantes se deben tener piedras y asentadores especiales.

Artículo 5º Queda prohibido lo siguiente:

a) Vender carnes fuera de los expendios establecidos o de lugares que excepcionalmente permita la autoridad.

b) Tener en los expendios de carnes vísceras, menudos, etc., los cuales deben venderse en lugares especiales.

c) Vender carnes que no provengan de mataderos públicos.

d) Permitir pasar del mostrador o barandas a personas distintas de los expendedores.

e) Permitir la entrada de perros, gatos u otros animales al establecimiento.

f) Vender carnes enfermas o alteradas, a juicio del Veterinario Oficial.

g) Tener ropas, muebles y útiles extraños al oficio.

h) Afilar los cuchillos y demás instrumentos en lugares distintos de la piedra y asentador destinados para este fin.

i) Tener bancos voluminosos de madera; en su lugar se usará un pequeño "tas" de madera para picar con la hachuela.

j) En los expendios de menudos no deben dejarse en agua los menudos, las vísceras o las patas, ni habrá sebo, vejigas o intestinos frescos que despidan mal olor. En los climas fríos, el expendio de esos artículos debe efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al sacrificio de la res; en los climas templados o calientes se efectuará el expendio dentro de las doce horas siguientes, salvo que se mantengan en refrigeradoras.

q) A las expendedoras que estén criando se les prohíbe tener sus niños en el expendio.

Artículo 6º La venta de pescado salado se hará en puestos especiales, amplios, bien ventilados, y se tendrá el artículo en aito. No es permitido colgar pescado en las puertas o en sitios en donde los contaminen las moscas y el polvo. Para el expendio de pescado fresco (sin sal) se tendrá una refrigeradora y se hará uso de una mesa de mármol o de hierro esmaltado y de cuchillos especiales. Se podrá vender en los expendios de carnes o en expendios especiales con licencia del Veterinario Oficial.

Artículo 7º Cualquiera contravención a uno de los artículos anteriores será castigada con una multa de uno a cinco pesos, según el

caso, y con el doble en caso de reincidencia, que impondrán las autoridades sanitarias, o el Veterinario Oficial, y en defecto de ellos el Alcalde.

Artículo 8º Los Veterinarios Oficiales deben visitar los almacenes o expendios de carne, pescados y decomisar las piezas que encuentren en casos de decomisos parciales o totales, y ordenar la salazón de las carnes o pescados que a juicio lo necesiten.

Artículo 9º Esta Resolución regirá desde el 1º de febrero del año próximo venidero.

Desde esa fecha queda derogado el acuerdo número 22 de 1925, dictado por la Junta Central de Higiene, por el cual se reglamenta el expendio de carnes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de noviembre de 1929.

Pablo García Medina

RESOLUCION NUMERO 549-bis DE 1930

(febrero 15)

por la cual se adiciona la marcada con el número 537, sobre reglamentación del expendio de carnes.

El Director Nacional de Higiene y Asistencia Pública,

en uso de sus atribuciones legales, y visto el artículo 15 de la Ley 99 de 1928,

R E S U E L V E :

Artículo 1º Además de las disposiciones de la Resolución número 537 sobre expendio de carnes, los expendedores en la ciudad de Bogotá, están sujetos a las de la presente Resolución.

Artículo 2º Los expendedores de carnes deben denunciar sus locales en la oficina de inspección de carnes antes de darlos al servicio, y dar parte en la misma oficina cada vez que cambien de dueño.

Artículo 3º El Jefe de la oficina de inspección de carnes expedirá certificados a los locales que reúnan las condiciones exigidas por la Resolución número 537. Sin estos certificados no se podrán expedir

las patentes de sanidad. Estas patentes deben renovarse en enero y julio de cada año.

Artículo 4º Se establecen dos categorías de expendios de carnes: los de primera deben tener refrigeradora, para la mejor conservación de las carnes; caja registradora, un empleado especial que recibe el dinero de la venta y un mostrador con plancha de mármol o de cemento. Los de segunda reunirán las condiciones de la Resolución número 537. En todos los expendios debe haber una libreta en que los empleados de la inspección de carnes dejen anotadas sus observaciones.

Los expendedores de carnes deben presentarse cada seis meses a la Dirección Municipal de Higiene, para practicarles exámenes complementarios de salud.

Artículo 5º El pescado fresco que llegue a la ciudad debe ser conducido en cajones especiales con hielo y debe presentarse al examen de los inspectores sanitarios sin vísceras y bien aseado. El pescado examinado se marcará con un sello de la oficina de inspección de carnes, y el que aparezca en el mercado sin este requisito se decomisará. El pescado llamado "capitán" debe venderse vivo; el que esté muerto se decomisará.

Artículo 6º El examen del pescado salado se hará en los pabellones de carnes, donde deben presentarlo los interesados. A los vendedores de pescado examinado que se halle en buenas condiciones para el consumo se les expedirá certificado en que conste la procedencia del pescado, el dueño y la marca.

Artículo 7º La venta de aves de corral se hará en puestos especiales, en jaulas aseadas, que tengan piso de corredera que se pueda sacar y lavar.

Las gallinas que se encuentren muertas o que estén afectadas de enfermedades contagiosas, o muy flacas, a juicio del veterinario inspector, se decomisarán.

La venta de cangrejos, conejos, etc., queda también sometida a la inspección.

La venta de chicharrones se hará en mesas esmaltadas y se tendrán en cajones enlatados.

La sangre de cordero que se tenga para la venta debe conservarse en vasijas esmaltadas.

Artículo 8º Las salsametarias o fábricas de embutidos de carnes deben ser denunciadas por los dueños en la oficina de la inspección de carnes. Las carnes con que se elaboren esos productos deben proceder del matadero oficial. Estos establecimientos darán estricto cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos números 11 de 1907 y 19 de 1924, de la Junta Central de Higiene.

Artículo 9º Prohíbese envolver carnes y demás comestibles en papeles impresos o manuscritos.

Artículo 10. Esta Resolución regirá desde hoy.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 15 de febrero de 1930.

Pablo García Medina

COMENTARIOS A LA LEGISLACION EXISTENTE SOBRE INSPECCION DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL

El Acuerdo N° 8 de 1906 dice:

Artículo 1° Prohíbese el expendio de las siguientes carnes, y por consiguiente serán decomisadas en su totalidad.....

4. Las de los animales que hayan permanecido sin alimentos por más de tres días.....

Este concepto puede ser aceptado, si el espíritu del legislador tuvo en cuenta no un principio sanitario, sino humanitario.

Es bien sabido que el animal al que falta el alimento, comienza a sostenerse a expensas de sus propios tejidos, es decir, por la autofagia, sin que esto haga su carne impropia para el consumo. Muchas plazas del interior del país se surten de ganado de la Costa Atlántica, los que son sometidos a un viaje por el río, en que pasan hasta ocho días sin comer, sin que hasta el presente se haya notado que esas carnes constituyen un peligro para el consumidor, ni aun en los casos de ser sacrificadas las reses sin haber tenido descanso previo.

Pero si lo que movió al legislador a tomar esta medida, no fue como queda dicho el aspecto sanitario, sino la costumbre reprobable de algunos comerciantes, de someter los ganados a varios días de ayuno para esquivar el pago de su alimentación mientras son sacrificados, la medida se justifica plenamente, y en este sentido propongo la modificación del artículo comentado.

Artículo 3° El Veterinario Oficial decidirá conforme a los méritos de cada caso, cuándo debe decomisarse, parcial o totalmente, o cuándo y en qué condiciones puede permitirse el expendio de carnes o de vísceras procedentes:

1. De animales que hayan perecido en algún accidente.

2. De animales que hayan muerto de alguna enfermedad de las no enumeradas en el artículo 1° de este Acuerdo.

3. De animales fatigados, extremadamente flacos, estropeados y de fetos que no hayan llegado al último período de la gestación.

5° Las carnes que parezcan provenir de animales afectados de enfermedades no mencionadas en el artículo 1°.

Las carnes y vísceras enumeradas en el presente artículo, son todas de forzoso decomiso total, a excepción de las fatigadas y estropeadas, que en algunos casos pueden librarse al consumo o sufrir decomiso parcial, según el estado de la lesión. Por tanto este artículo debe ser en parte derogado y en parte modificado

La Resolución de 20 de octubre de 1911, relativa al consumo de la carne flaca, dispone:

Puede darse al consumo la carne proveniente de una res flaca, de talla común o media y que no esté enferma, siempre que la res tenga por lo menos una arroba de sebo.

Solamente en casos excepcionales puede permitirse la venta de la carne de una res cuyo sebo sea menor, pero con la condición de que se convierta en cecina (carne salada).....

Este artículo pudo tener su origen en un concepto meramente económico, tendiente a alcanzar una mayor prosperidad en la ganadería, no permitiendo a los dueños de ganados que los lleven al matadero sin la ceba suficiente, en cuyo caso hay una pérdida para el ganadero, que refluye directamente sobre la economía pecuaria del país. Porque hay que tener en cuenta que la carne de reses que no han alcanzado la gordura, si bien es cierto que es de menor valor nutritivo, no es nociva para la salud.

Los reglamentos alemán y español sobre inspección de carnes, establecen dos clasificaciones para la carne flaca: la flacura fisiológica y la patológica; en el primer caso la carne no ofrece peligro alguno, es como queda dicho, de menor valor nutritivo. En el segundo caso habrá necesidad de estudiar las causas de ésta y proceder de conformidad.

En nuestros mataderos se contempla frecuentemente el caso de reses sin cebar, pero en un estado fisiológico generalmente aceptable. Los bueyes de trabajo, vacas viejas de hatos y toros que han estado sirviendo como reproductores, forman generalmente el grupo de reses de abasto de esta categoría. No sería justo el prohibir el sacrificio de estos animales, ni someter estas carnes a la salazón, si se tiene en cuenta que estos animales engordan muy difícilmente. La conducta para seguir en estos casos será la de dar al consumo las carnes en fresco, clasificándolas como artículo de tercera clase. Sólo en casos de magrura absoluta deben ser sometidas a la salazón, y aun ser decomisadas, cuando esa flacura se acerque a la caquexia.

En consecuencia, la Resolución que comentamos debe ser modificada de conformidad con lo dicho.

Decreto N° 632 de 1920:

Artículo 1° Los frigoríficos, fábricas de carnes conservadas, saladeros..... y demás establecimientos en donde se benefician animales

La matanza debe estar limitada a los mataderos públicos y reunida en un mismo sitio, por lo menos la de cada especie animal. Digo que la de cada especie animal, porque el país tiene muchos mataderos incapaces para centralizar el beneficio de las diferentes reses de abasto; pero sí debe hacerse el sacrificio de cada especie animal en

lugar determinado y a horas fijas, con el fin de que el Inspector pueda cumplir a cabalidad su cometido.

El presente Decreto habla del sacrificio de reses en fábricas y otros lugares distintos del matadero. Esto tiene el gravísimo inconveniente de prestarse a fraudes, que sólo podrán controlarse eficientemente centralizando la matanza.

Sólo se justificaría el sacrificio fuera de los mataderos públicos, cuando el número de éstos sea crecido y siempre que la fábrica tenga a su servicio un Veterinario, a su costa pero nombrado por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 4º Los establecimientos mencionados en el artículo 1º se sujetarán a las condiciones generales de higiene que a continuación se expresa:

h) Se prohíbe alimentar los perros con vísceras de los animales sacrificados
Hay que aclarar, que esta disposición sólo debe aplicarse cuando dichas vísceras están afectadas de enfermedades transmisibles al hombre o a los animales, o en caso de padecer cualquiera alteración que las haga impropias para la alimentación.

Artículo 29. El personal oficial se proveerá por su cuenta de los útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, como cuchillos, pinzas, etc.

Son los mataderos públicos, o empresas particulares, según lo contemplado en el artículo 1º, que hemos comentado, los que deben tener una oficina para el Veterinario debidamente dotada, no sólo con cuchillos, pinzas, y otros utensilios para la inspección macroscópica de las carnes, sino de elementos que permitan verificar este trabajo de una manera científica y eficiente; para lo cual han de proporcionar al inspector microscopio, colorantes, porta-objetos y demás elementos indispensables para un examen rápido de laboratorio, así como blusas, guantes de caucho, botas impermeables, etc.

No veo la razón para que sea el profesional quien haya de hacer estos gastos en beneficio de la higiene pública común. Además traería un grave perjuicio para la misma higiene, porque no siempre podrían encontrar un Veterinario que disponga de un pequeño laboratorio para ponerlo al servicio de las empresas públicas.

Artículo 64. Los siguientes principios regirán para el decomiso por tuberculosis:

a) No podrá ser utilizada como alimento la carne que contenga bacilos tuberculosos o que sea sospechosa de contenerlos o que esté impregnada de toxina tuberculosa.....

Sigue una clasificación de los casos en que puede permitirse el consumo o debe hacerse el decomiso de las carnes francamente tuberculosas o que sean sospechosas de serlo, demasiado compleja y

que puede prestarse a equivocaciones. En muchos casos para llegar a la evidencia de que una carne contiene bacilo tuberculoso es necesario recurrir a pruebas engorrosas, como la inoculación del material sospechoso, lo que es un inconveniente para la práctica diaria de la inspección, si se tiene en cuenta que son muy pocos los mataderos en el país que poseen una cámara frigorífica en donde se pueda almacenar la carne mientras pueda resolverse sobre su destino. Por esta circunstancia me permito proponer una modificación al artículo en cuestión en que se abarque de una manera general los casos en que el decomiso sea parcial o total.

Se hará el decomiso total de la res en todos los casos en que se encuentre una tuberculosis generalizada, considerando como tal el encontrar nódulos tuberculosos en varias vísceras; más de un grupo ganglionar invadido por el bacilo; cuando la lesión ha alcanzado los huesos o las articulaciones.

El decomiso será parcial cuando solamente se encuentre lesionado un órgano y el foco sea circunscrito; cuando la afección se encuentre limitada a un solo grupo de ganglios, en cuyo caso debe ser decomisado el órgano afectado con los ganglios correspondientes.

La legislación alemana al respecto es mucho más tolerante y establece una clasificación completa sobre los grados de infección, permitiendo el consumo en varios casos, pero saneando rigurosamente las carnes. Como entre nosotros se carece en absoluto y está muy remoto el día en que poseamos una instalación completa siquiera en un buen número de mataderos del país, para hacer el saneamiento de las carnes afectadas de tuberculosis y de otras enfermedades, y la salud del pueblo prima sobre cualquiera otra consideración, debemos ser más severos en este particular.

Artículo 68. Las cabezas afectadas de actinomicosis serán decomisadas, excepto cuando la lesión del maxilar sea ligera, estrictamente localizada y sin supuración.

No establece el presente artículo la conducta que ha de seguirse en el último caso, que debe ser la del decomiso de la parte afectada.

Tampoco contempla el caso de actinomicosis de la lengua, que debe ser decomisada sola, cuando no hay supuración, pero si existe, debe decomisarse también todo el tubo digestivo.

Artículo 70. Los animales atacados de cualquiera de las siguientes enfermedades deben ser decomisados:

- a) Septicemia hemorrágica
- b) Piroplasmosis

El decomiso de las reses afectadas de Ranilla, sólo se justifica científicamente, cuando esté en período agudo.

Artículo 81. Las reses de vacunos (incluyendo las vísceras) in-

fectadas con *cisticercus bovis*, serán decomisadas si la infección se extendida y la carne aguachenta y descolorida.

La condición que establece este artículo es perfectamente inaceptable. Da ella a entender que la causa del decomiso es la alteración del tejido muscular y no el *cisticercus* en sí, lo que en mi concepto constituye un error. Lo que hace peligroso el consumo de la carne es el *cisticercus* y no una alteración más o menos acentuada, secundaria, del tejido muscular.

La inclusión de las vísceras en el decomiso no se justifica, siendo así que el quiste no se encuentra fuera de la musculatura sino en el corazón, lengua, cartílagos aritenoides y primeros de la tráquea; en consecuencia el decomiso debe limitarse a estas partes, cuando ellas estén afectadas.

Artículo 82. Los reses de vacunos con pequeños infecciones que no excedan de diez quistes.....

Las reses que no tengan quistes sino en el corazón deben ser admitidas para alimento después de una retención en almacenaje frío o salado en relación con el número de quistes que llegue a encontrarse en dicho órgano.

Establece este artículo que la res debe ser sometida al almacenaje frío o a la salazón, en relación con el número de quistes que se encuentre en el corazón.

Si es sólo el corazón el que tiene quistes y se llega a la absoluta convicción, después de una minuciosa inspección, de que no hay uno solo en el resto de la res, ésta debe librarse al consumo sin condición. Si hay quistes en el tejido muscular y la invasión puede considerarse como abundante, según lo establecido en este mismo artículo, la carne será decomisada totalmente. Si la invasión es escasa, será sometido al almacenaje frío a una temperatura entre más 2 a 4° centígrados, durante 21 días o a una temperatura de menos 6° centígrados durante 4 días, después de haber sido hecha cecina.

Artículo 85. Los animales porcinos afectados de *cisticercus celulosae* serán admitidos después de extraer y decomisar las partes afectadas.

Cuando el número sea mayor se decomisará la carne y se entrarán la grasa y las vísceras, excepto el corazón y demás partes en que como queda dicho se localiza el quiste, si están afectadas. Para que pueda librarse al consumo la carne con pequeñas infecciones *cisticercosas*, debe ser salada y sometida al almacenaje frío durante 25 días a la temperatura anotada para los bovinos.

Además de las modificaciones anotadas en el comentario que precede, y para las cuales me he guiado por los principios científicos que rigen para cada una de las afecciones que se presentan en las

reses de abasto, me permito adicionar las disposiciones vigentes con una serie de novedades no contempladas en la legislación actual.

Algunas de las que incluyo, no se hallan afortunadamente todavía entre nosotros, pero no sería raro que se presentaran en fecha no remota.

Para terminar este capítulo, me permito presentar un proyecto de decreto, modificativo y adicional de las disposiciones vigentes.

DECRETO NUMERO.... DE....

por el cual se reforma la Resolución N° 8 de 1906 de la Junta Central de Higiene, el Decreto N° 632 de 1920 y demás disposiciones sobre inspección de carnes.

El Presidente de Colombia

D E C R E T A :

Artículo 1º La matanza de reses de abasto se hará en todas las poblaciones del país, en los mataderos públicos.

En las poblaciones en donde el matadero no sea capaz para que en él sean beneficiadas las reses de las distintas especies, se sacrificarán en un mismo lugar todas las de una especie y en turno continuo.

Artículo 2º Las carnes de los animales que hayan permanecido sin comer por más de dos días, podrán ser libradas al consumo público, cuando las causas de esta falta de alimentación hayan sido los transportes de dichos animales en barcos, ferrocarriles u otros medios similares.

Se exceptúan las reses que durante el viaje hayan sufrido maltratos graves, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes.

Artículo 3º Toda res que llegue muerta al matadero o mucra fuera de él, será decomisada.

Pueden aprovecharse el sebo, para usos industriales, y la piel, si la causa de la muerte no ha sido una enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 4º Las pieles de los animales muertos de enfermedades infecciosas, podrán darse al mercado, siempre que el matadero tenga un sistema de desinfección que garantice su absoluta esterilidad. Este sistema debe estar aceptado científicamente como eficiente y su aplicación se hará bajo el control directo del Veterinario Oficial.

Artículo 5º Prohíbese el sacrificio de reses en absoluto estado de flacura.

Cuando por razones económicas haya necesidad de sacrificar reses que no estén cebadas, su carne puede librarse al consumo en estado fresco, siempre que la res se halle en buen estado de carnes y haya alguna grasa en los riñones y demás partes en que ésta se acumula de preferencia.

Cuando falte este último requisito, la carne será hecha cecina (salada). Cuando la flacura haya llegado a la caquexia, la carne será decomisada totalmente.

El Veterinario Oficial determinará los casos en que pueda permitirse el sacrificio de ganados sin cebar.

Artículo 6º En las fábricas de carnes conservadas, embutidos, etc., que existan o se establezcan en lo sucesivo en el territorio de la República y que por el volumen de su negocio se justifique el sacrificio de los ganados dentro de ellas, habrá un Médico Veterinario graduado o con licencia para ejercer y para su exclusivo servicio nombrado por la autoridad de quien dependa en ese lugar la Inspección de Carnes, pero pagado por la empresa que lo ocupa.

Dichas empresas quedan sujetas a las demás disposiciones del Decreto 632 de 1920.

Artículo 7º Cuando por razón de la distancia entre las poblaciones y los predios rurales densamente poblados, haya de permitirse el sacrificio de reses fuera de los mataderos públicos, esos sacrificios quedan bajo el control de la autoridad sanitaria en cuya jurisdicción se hagan.

Artículo 8º Los mataderos públicos o empresas que tengan a su servicio veterinarios, suministrarán a éstos todos los útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo batas, botas impermeables, guantes de caucho, instrumental, desinfectantes, etc.

Artículo 9º Con la carne de las reses afectadas de tuberculosis se seguirá la siguiente conducta:

a) Decomiso total. Se hará el decomiso total de la res siempre que la tuberculosis sea generalizada.

Se considerará como generalizada la tuberculosis cuando se encuentren nódulos de origen tuberculoso en varias vísceras; cuando más de un grupo ganglionar se halle invadido por el bacilo; cuando la enfermedad ha alcanzado los huesos o articulaciones.

b) Decomiso parcial. Se hará el decomiso del órgano afectado y se dará al consumo el resto de la res cuando: solamente se encuentre lesionado un órgano y la afección se encuentre circunscrita; cuando sólo se halle atacado un grupo ganglionar.

Cuando haya necesidad de hacer el decomiso de una víscera, por tuberculosis, se decomisarán también sus ganglios.

Artículo 10. Las cabezas afectadas de actinomicosis serán decomisadas, excepto cuando la lesión del maxilar sea ligera, localizada

y sin supuración, en cuyo caso se decomisará la parte afectada.

La lengua si está libre de lesiones debe ser admitida, pero si está afectada debe ser decomisada junto con todo el tubo digestivo.

Artículo 11. Las carnes de vacunos afectadas de cisticerco bovis serán decomisadas, si la afección se encuentra generalizada.

Se considerará como generalizado el cisticerco, cuando por una minuciosa inspección de la res se constatan diez o más quistes.

Artículo 12. Las reses con pequeñas infecciones, que no excedan de diez quistes, pueden darse al consumo, pero habiendo sido sometidas al almacenaje frío, una vez saladas, a una temperatura de más 2 a más 4° centígrados, durante 21 días, o a una temperatura de menos 6° centígrados durante 4 días.

Las vísceras en que no se localiza el cisticercus serán dadas al consumo.

Artículo 13. Con las carnes de animales porcinos atacadas de cisticerco celulosae se seguirá la misma conducta del artículo anterior, pero el almacenaje en el frigorífico durará 25 días, a una temperatura de más 2 a más 4° centígrados o 5 días a menos 6° centígrados.

Artículo 14. Las reses atacadas de edema maligno o septicemia gangrenosa, tétanos, fiebre aftosa o glosopeda, peste bovina, coriza gangrenosa de los bovinos o fiebre catarral maligna del buey, serán decomisadas totalmente.

Artículo 15. Las reses mordidas por un animal rabioso, pueden ser dadas al consumo, decomisando la parte mordida y sus alrededores, siempre que entre la fecha de la mordedura y la del sacrificio no hayan transcurrido más de 8 días. Si el sacrificio se hiciera más tarde, el decomiso será total.

Artículo 16. La carne de las reses atacadas de perineumonía contagiosa puede consumirse, decomisando las vísceras y tejidos afectados por la lesión, si la enfermedad no está avanzada. Pero cuando ésta se ha generalizado, hay fiebre o síntomas de septicemia, el decomiso será total.

Artículo 17. Los hígados afectados de distomatosis, abscesos, cirrosis, manchados o que estén afectados de cualquier degeneración, serán decomisados.

Cuando la distomatosis sea escasa, podrá hacerse el espurgo.

Artículo 18. Las reses lanares afectadas de viruela podrán ser consumidas si la erupción es benigna, sin fiebre, lesiones musculares, infiltración edematosa ni otro síntoma que las manchas o pústulas aisladas y escasas, y si la res está en buen estado de carnes.

Si la erupción es irregular y tiene caracteres de maligna, con fiebre, lesiones internas o complicaciones septicémicas, decomiso total.

Artículo 19. Las reses ovinas atacadas de pseudo-tuberculosis o adenitis caseosa, serán decomisadas sólo cuando los músculos o hue-

sos presenten alteraciones pseudo-tuberculosas o cuando el animal se encuentre muy flaco.

Cuando aparezca la pseudo-tuberculosis en un ternero, la carne será totalmente decomisada.

Artículo 20. Las reses caprinas atacadas de viruela, con lesiones febriles, serán decomisadas. En caso contrario se darán al consumo.

Artículo 21. Los cerdos atacados de viruela, que estén flacos, presenten exudados muco-purulentos de las mucosas, diarrea, etc., serán decomisados totalmente. Cuando falten estos síntomas secundarios, se decomisará sólo la piel.

Artículo 22. La carne y grasa de los cerdos atacados de mal rojo puede darse al consumo, siempre que no haya lesiones febriles, septicémicas, ni alteraciones del tejido muscular ni del tocino, decomisando las vísceras y panículo adiposo que aparezcan alterados.

Artículo 23. Los cerdos atacados de neumonía contagiosa (pasteurelosis del cerdo, septicemia porcina), se decomisarán totalmente cuando presenten lesiones importantes en los músculos. En caso contrario el decomiso será parcial haciendo el espurgo de los órganos alterados.

Artículo 24. Peste porcina. El decomiso será total cuando la res presente señales de alteraciones en los músculos y enflaquecimiento acentuado; decomiso parcial de todos los órganos que presenten lesiones que alteren profundamente su constitución.

Artículo 25. La carne de los cerdos atacados de triquina será decomisada totalmente. La grasa será fundida en el matadero o en cualquiera otro lugar, en presencia del Veterinario.

Artículo 26. Los cerdos atacados de Estrongilosis serán dados al consumo, siempre que no presenten lesiones de anemia, hidropesía o infiltraciones del tejido muscular, en cuyo caso serán decomisados totalmente.

Los pulmones serán decomisados total o parcialmente, según el grado de infestación.

Artículo 27. Las reses atacadas de Brucelosis serán dadas al consumo, previo decomiso de los órganos genitales (útero, mamas, testículos, etc.).

Artículo 28. Las carnes procedentes de reses febriles, cuando la fiebre provenga de una afección gastro-intestinal, lo mismo que cuando el músculo presente modificaciones en su estructura, causadas por la generalización de gérmenes tóxicos, serán decomisadas totalmente.

Cuando la causa de la fiebre es una lesión localizada, la carne puede librarse al consumo, previa esterilización.

Artículo 29. La carne de reses atacadas de ranilla será decomisada solamente cuando la enfermedad esté en período agudo.

Artículo 30. La carne procedente de reses fatigadas, cuando presente alteraciones en su consistencia y olor, será decomisada totalmente. Si la fatiga no ha producido estas alteraciones puede permitirse el consumo, previa salazón.

Quedan comprendidas en este artículo las carnes procedentes de reses lidiadas en los circos. Estas carnes no pueden entrar en la preparación de embutidos.

Artículo 31. Las carnes sanguinolentas serán decomisadas totalmente, cuando este carácter se debe a enfermedades graves, como partos laboriosos, parálisis, etc.

Cuando la lesión es debida a traumatismos, el decomiso se limitará a la parte afectada. Si la carne es muy poco sanguinolenta y no se constata enfermedad grave, puede darse al consumo.

Artículo 32. Quedan en estos términos reformados los artículos 1º, 3º (numeral 3), y 6º del Acuerdo N° 8 de 1906; la Resolución de 20 de octubre de 1911 y los artículos 1º, 41, 57, 64, 68, 69, 70, 81, 82 y 88 del Decreto N° 632 de 1920; y derogados el artículo 3º (numerales 1º, 2, 4 y 5) del Acuerdo N° 8 de 1906, y los artículos 27, 29 y 35 del Decreto 532 de 1920.

Comuníquese y publíquese.

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION SOBRE POLICIA SANITARIA DEL GANADO

ACUERDO NUMERO 7 DE 1914
(marzo 20)

El Consejo Superior de Sanidad,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA :

Artículo 1º Las enfermedades de los animales, reputadas como contagiosas y que dan lugar a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, son:

La tuberculosis en todas las especies animales; la fiebre aftosa, en las especies bovina, cabruna, ovejuna y porcina; el muermo, la durina y demás tripanosomiasis en las especies caballar y asnal.

La piroplasmosis en la especie bovina; la rabia y el carbón en todas las especies.

Artículo 2º Cuando apareciere en alguna hacienda alguna enfermedad epidémica (epizootia), tal como el carbón, ranilla, renguera, etc., el propietario o el mayordomo dará inmediato aviso al Alcalde del lugar más próximo, para que esta autoridad lo haga saber a la respectiva Junta Departamental de Higiene, entidad que dictará las medidas preventivas o curativas para contener el avance de la epidemia.

Los veterinarios llamados a recetar a los animales, están igualmente obligados a dar este aviso.

Artículo 3º Los animales atacados o sospechosos de tener una de las enfermedades anunciadas en el artículo 1º serán aislados inmediatamente, en cuanto sea posible, de los que sean susceptibles de contraer esta enfermedad.

Queda prohibido el transporte de animales afectados de enfermedades contagiosas.

Artículo 4º En los lugares en donde no hubiere servicio veterinario el Alcalde solicitará la visita de un Veterinario Oficial, quien establecerá el diagnóstico e indicará las medidas de profilaxis y desinfección que el caso requiera.

Artículo 5º En caso de rabia, una vez fijado el diagnóstico, se ordenará el sacrificio inmediato de los animales, sin que esto dé lugar a indemnización de ninguna clase.

Artículo 6º No podrán ponerse a la venta animales afectados de enfermedades contagiosas, ni los que hayan estado expuestos al contagio; para estos casos cesará la prohibición después de un tiempo, que será fijado por las oficinas de higiene y por los veterinarios.

Artículo 7º Cuando se presenten animales enfermos en los mataderos y hubiere servicio de veterinarios, se destinara en ellos un local especial para ponerlos en observación durante el tiempo que juzgue conveniente el Veterinario Inspector.

Artículo 8º Los cadáveres y detritus de animales muertos de enfermedades contagiosas serán incinerados en el lugar mismo de la muerte, y si esto no fuere posible, serán enterrados allí, a dos metros de profundidad y cubiertos con una capa de cal viva.

Artículo 9º Cuando se trate de carbón (bacteridiano o sintomático), se observará rigurosamente lo prescrito en la Resolución de 30 de agosto de 1906, dictada por la Junta Central de Higiene, sobre medidas profilácticas del carbón. (Véase la Resolución 10 de 1919).

Artículo 10. Las carnes foráneas introducidas a la ciudad no podrán darse a la venta si no tienen un certificado del Alcalde o Médico del lugar de origen, en que conste que provienen de animales sanos y que han sido sacrificados regularmente.

Artículo 11. Para evitar la introducción al país de animales afectados de enfermedades contagiosas, las autoridades sanitarias de los puertos no permitirán el desembarco de animales de otros países si no vienen provistos del correspondiente certificado de sanidad y de la constancia de haber pasado por las pruebas de la tuberculina para el ganado y de la maleina para la especie caballar.

En caso de que los animales introducidos lleguen al puerto sin estos requisitos, podrán las autoridades sanitarias permitir el desembarco, siempre que se pongan los animales en observación y se sometan a las pruebas mencionadas. Si éstas resultan positivas, los animales serán sacrificados, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 12. Las Juntas Departamentales de Higiene y las Direcciones de Higiene y Salubridad quedan encargadas de reglamentar y desarrollar las disposiciones del presente Acuerdo.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1914.

El Presidente,

PABLO GARCIA MEDINA

El Secretario,

Julio Aparicio

NOTA: Este Acuerdo está adicionado por el Acuerdo número 35 de 1918.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1919

(marzo 14)

sobre medidas profiláticas del carbunco (carbón bacteridiano).

El Director Nacional de Higiene,

en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E :

Artículo 1º Cuando aparecieren casos sospechosos de carbunco (carbón bacteridiano), los dueños de los animales enfermos están obligados a dar inmediatamente aviso a la respectiva autoridad, quien lo comunicará al Gobernador y al Director de Higiene del Departamento.

El Gobernador enviará un veterinario para averiguar si se trata realmente de una infección carbuncal, y si el diagnóstico se confirma se harán observar las medidas profiláticas respectivas.

Si la enfermedad se hubiere transmitido al hombre, la autoridad correspondiente enviará un médico para que trate las personas contagiadas y ponga en práctica las medidas preventivas

Artículo 2º Comprobada la existencia del carbunco se pondrán en práctica las siguientes medidas:

a) Prohibir en absoluto, y con sanciones eficaces, abrir los cadáveres para utilizar la piel y cualquiera otra parte del animal.

b) Incinerar el cadáver y enterrar profundamente los despojos que queden de la incineración. Si ésta no fuere posible debe enterrarse el cadáver, sin trasladarlo a otro lugar, a la profundidad de dos metros, por lo menos, poniendo sobre el cadáver una capa de cal. De la misma manera se enterrarán los despojos que queden de la incineración.

c) Evitar la movilización a otros lugares de los animales infectados o que sean sospechosos, por haber estado en campo infectado o en contacto con animales enfermos.

d) Destinar en las haciendas donde apareciere el carbón bacteridiano un predio exclusivamente para los animales enfermos.

e) Prohibir sangrar a los animales enfermos de carbunco o que sean sospechosos. No puede permitirse la sangría sino para tomar la sangre, con las debidas precauciones, para el estudio bacteriológico.

Artículo 3º Los cadáveres de las personas que mueren de carbunco pueden enterrarse, pero a una profundidad no menor de dos metros. El cadáver debe envolverse en telas empapadas en una solución fuerte de creolina, y colocado en la fosa, se cubrirá con una espesa capa de cal; el entierro se hará en un lugar cercano a donde ocurrió la defunción.

Artículo 4º La inhumación de estos cadáveres y la incineración de los animales muertos debe practicarse inmediatamente que ocurra la muerte.

Artículo 5º Tanto en los predios donde apareciere el carbunco como en los vecinos se practicará la vacunación anticarbuncal.

En los primeros días de la vacunación debe mantenerse separado el ganado sano del enfermo, pues la inmunidad no se establece sino 12 o 15 días después de aplicada la vacuna, y debe tenerse en cuenta que muchas veces los animales son más susceptibles de contagio en esos primeros días.

Artículo 6º Todo mayordomo o arrendatario está obligado a dar cuenta a la autoridad inmediatamente que aparezca 1 animales sospechosos de carbunco.

Artículo 7º Los médicos, los veterinarios y las autoridades deben llamar la atención de la gran contagiosidad del carbón bacteridiano, tanto respecto al hombre como respecto a los ganados vacuno, lanar y caballar, a fin de que se tomen precauciones con los trabajadores y los animales sanos.

Artículo 8º Queda reformada la Resolución que sobre medidas profilácticas del carbón bacteridiano dictó la Junta Central de Higiene el 30 de agosto de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 14 de marzo de 1919.

Pablo García Medina

LEY 7 DE 1929

(septiembre 4)

por la cual se provee al tratamiento y profilaxis de algunas enfermedades parasitarias del ganado.

Modificada por la Ley 224 de 1936

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A :

Artículo 1º Establécese el tratamiento obligatorio, en todo el territorio de la República, para todos los ganados afectados de enfermedades parasitarias externas.

Artículo 2º La Nación, por conducto del Ministerio de Industrias, procederá a construir en cada uno de los puertos señalados para la introducción de ganados al país, tantos tanques-bañaderos cuantos sean necesarios para la desinfección de los animales que por tales puertos entren a la República.

Otro tanto hará el Ministerio de Industrias en todos los Departamentos, Intendencias y Comisarías en donde los ganados se encuentren invadidos por infecciones parasitarias de la piel.

Artículo 3º Los bañaderos se construirán, por contrato o por administración directa, en los puertos indicados por los Veterinarios de las zonas en que está dividida la República, y siguiendo los planos adoptados por el referido Ministerio.

Artículo 4º Los Departamentos, Intendencias y Comisarías, la Sociedad de Agricultores o cualesquiera otras y los particulares podrán también construir tanques-bañaderos para darlos al servicio público en las plazas de ferias o en lugares que por su situación puedan prestar servicios a propietarios de pequeñas ganaderías. En este caso, los planos deben ser los adoptados por el Ministerio de Industrias, y en su localización y desarrollo se tendrán en cuenta las instrucciones del Veterinario Oficial o de las autoridades sanitarias del lugar.

Las entidades o los particulares de que se habla en este artículo tendrán derecho a una subvención de ciento cincuenta pesos (\$ 150) moneda legal, por cada uno de los tanques que construyan, siempre que se ciñan a los planos e instrucciones de que se ha hablado y que destinen tales tanques al servicio público.

Los bañaderos construídos por los particulares para darlos al servicio público, en ningún caso podrán ser gravados con impuestos departamentales o municipales.

Artículo 5º Es obligatorio para los propietarios de ganaderías que tengan quinientas reses o que pasen de este número, ubicadas en aquellos lugares en donde existan infecciones, construir por su cuenta baños en sus respectivas haciendas.

Los propietarios de pequeñas ganaderías tendrán obligación de hacer bañar sus ganados en los tanques vecinos que se pongan al servicio de la comunidad, o podrán también emplear una bomba de las adoptadas por el Ministerio de Industrias para estos efectos.

La frecuencia con que los baños parasiticidas deben darse a los ganados la dispondrá el Veterinario de la respectiva zona, de acuerdo con el grado de infección dominante.

Artículo 6º Las entidades y los particulares que según los artículos 2º y 4º de esta ley construyan tanques-bañaderos para el servicio público, podrán cobrar hasta diez centavos por cada animal que se desinfecte, derecho que será fijado por el Ministerio de Industrias en el Decreto reglamentario de esta Ley, el cual contendrá así mismo todos los detalles sobre el funcionamiento de los tanques, adopción de las soluciones que deben emplearse para el baño, la renovación periódica y oportuna de los líquidos utilizados y demás particulares inherentes al cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 7º El Gobierno importará, en cantidad suficiente, las bombas, sustancias químicas y los específicos recomendados para la preparación de las soluciones recomendadas a la destrucción de los parásitos externos de los ganados, y los venderá a los interesados a precio de costo, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 93 de 1928.

Artículo 8º Para el cumplimiento de esta Ley destinase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) moneda legal.

Dada en Bogotá, a 30 de agosto de 1929.

El Presidente del Senado, LUIS IGNACIO ANDRADE. — El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VALENCIA — El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, septiembre 4 de 1929.
Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

LEY 99 DE 1922

(17 de diciembre)

por la cual se adicionan las leyes vigentes sobre higiene pública.

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A :

Artículo 1º

Artículo 19. Todo propietario y en general cualquiera otra persona que tenga a su cuidado animales, está obligado a denunciar ante la unidad sanitaria, si la hubiere, o ante la autoridad política, toda enfermedad infecciosa como carbón, ranilla, renguera, muermo, fiebre aftosa, etc. La autoridad que reciba el aviso lo comunicará a la respectiva Dirección Departamental de Higiene.

Las medidas profilácticas que éstas dicten, serán obligatorias para los dueños de los animales enfermos y para los de los predios vecinos, cuando fuere el caso. Los Veterinarios llamados a recetar animales, están igualmente en la obligación de denunciar a aquellas enfermedades.

Artículo 20. Los Inspectores locales de Sanidad ejercerán sus funciones bajo la exclusiva dependencia de las autoridades que en cada caso señalen las Direcciones Nacionales o Departamentales de Higiene.

Artículo 21. Las autoridades administrativas y de policía darán inmediato cumplimiento a las disposiciones sobre higiene, mientras no sean modificadas ni derogadas por la autoridad sanitaria superior o declaradas inexecutable por el Tribunal competente. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con multas de \$ 5,00 a \$ 50,00 que impondrá el respectivo Director Departamental de Higiene.

Artículo 22. El Director Nacional de Higiene, los Directores Departamentales de Higiene, los médicos de Sanidad de los puertos y los Inspectores de Sanidad, tienen la atribución de imponer como penas en los casos de infracción de las disposiciones sanitarias y de acuerdo con éstas, multas sucesivas que no excedan de \$ 50,00, y arrestos hasta por quince días. Las multas podrán hacerse efectivas, ya convirtiéndolas en arresto, conforme a las reglas comunes, o cobrándo-

las ejecutivamente, para lo cual, las autoridades a que se refiere esta Ley, quedan investidas de jurisdicción coactiva.

.....
Dada en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado,

Antonio José Uribe

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Bernardino Vargas

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 7 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Antonio Paredes

LEY 91 DE 1928

(Noviembre 16)

“por la cual se reforma el artículo 7º de la Ley 82 de 1915; se da una autorización al Poder Ejecutivo y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A :

Artículo 1º

Artículo 3º Queda prohibida, bajo multa de veinte pesos (\$ 20) por cada infracción, la ovariectomía de las reses vacunas menores de diez años.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente del Senado, **Antonio José Uribe**.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alberto Vélez Calvo**.—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

DECRETO NUMERO 1771 DE 1931.

(5 de octubre)

“por el cual se dictan medidas sobre sanidad pecuaria”

El Presidente de la República de Colombia.
en ejercicio de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que de los estudios zootécnico-bacteriológicos, efectuados en esta República y en varios países de América, se ha llegado a la conclusión de que el cruzamiento de ganados criollos con los de raza Zebú (bos indicus), originaria de la India, lejos de mejorar el tipo y calidad de la carne de los primeros, los desmejora notablemente y, además, es fuente de enfermedades parasitarias;

Que el Gobierno está ampliamente facultado por el artículo 37 de la Ley 74 de 1926 para dictar todas las medidas que crea convenientes en orden a la sanidad pecuaria,

D E C R E T A :

Artículo 1º Prohíbese la importación al país de reproductores bovinos de raza Zebú (bos indicus).

Los inspectores de Sanidad pecuaria de puertos y fronteras y los administradores de aduana, quedan especialmente encargados de hacer cumplir esta prohibición y de ordenar el reembarque o el sacrificio de todo ejemplar de la raza indicada que llegue a puertos colombianos.

Artículo 2º Este decreto surtirá sus efectos desde el 1º de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

El Secretario del Ministerio de Agricultura,

Luis A. Lasprilla

DECRETO NUMERO 1372 DE 1933

(Agosto 11)

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 35 de la Ley 132 de 1931 autorizó al Gobierno para reglamentar la marca de los ganados a fin de evitar la desvalorización de las pieles ocasionada por la mala colocación de los hierros empleados con tal objeto,

D E C R E T A :

Artículo 1º Sesenta días después de publicado este Decreto queda terminantemente prohibido en toda la República marcar los ganados en la piel por medio de hierros quemadores o cualquier otro procedimiento que pueda dañarla, fuera de los siguientes sitios: las mejillas, la parte anterior del cuello hasta veinte centímetros atrás del borde posterior de la mandíbula, y en las extremidades, piernas y brazos, hasta veinte centímetros arriba de la rodilla o de la corva, respectivamente.

Artículo 2º Las infracciones de la disposición contenida en el artículo anterior serán castigadas con multa de \$ 50,00 por cada res marcada fuera de los sitios señalados en este Decreto.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes e ingresarán al respectivo tesoro municipal.

Artículo 3º En todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del municipio, haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero.

Artículo 4º Los Alcaldes enviarán anualmente al Ministerio de Industrias, por conducto del Veterinario Nacional del respectivo Departamento donde lo hubiere, una relación de las marcas inscritas con las especificaciones siguientes:

- a) Nombre del ganadero a quien pertenece la marca;
- b) Finca o fincas donde se va a usar;
- c) Explicación del tamaño, diseños, iniciales, figuras, etc., en que consista la marca.

Los diseños, iniciales, etc., de que trata el ordinal c) de este artículo, serán escogidos libremente por los ganaderos sin que ninguna autoridad departamental o municipal pueda establecer, por medio de órdenes o Decretos, un tipo especial de éstos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Fusagasugá, a 11 de agosto de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

DECRETO NUMERO 1608 DE 1933

(22 de septiembre)

“por el cual se adiciona el Decreto N° 1372 de 1933, sobre marcas de ganados”.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus atribuciones legales,

D E C R E T A :

Artículo único. Los hierros quemadores de que trata el artículo

1º del Decreto 1872 del presente año, no podrán tener un tamaño mayor del que ocupa un rectángulo de 7 centímetros de base por 9 de altura.

En el libro de registros de que habla el artículo 5º del citado Decreto, se harán constar las dimensiones del hierro quemador, y no se inscribirá éste si no reúne las condiciones que aquí se señalan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de septiembre de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José Chauz

DECRETO NUMERO 1771 DE 1934

(septiembre 11)

por el cual se adicionan los Decretos números 1372 y 1608 de 1933, sobre marcas de ganados.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley 132 de 1931,

D E C R E T A :

Artículo 1º Los ganaderos que no inscriban sus hierros quemadores en las respectivas Alcaldías, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3º del Decreto N° 1372 del año pasado, serán castigados con multas sucesivas de \$ 10,00 a \$ 50,00.

Estas multas las impondrán los Alcaldes e ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

Artículo 2º Este Decreto regirá sesenta días después de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 11 de septiembre de 1934.

ALFONSO LOPFZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Agricultura y Comercio,

Marco A. Aulí

DECRETO NUMERO 2147 DE 1934

(14 de noviembre)

por el cual se dictan medidas de policía sanitaria sobre el aborto epizoótico bovino.

Modificado por el Decreto N° 636 de 1935

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 37 de la Ley 74 de 1926, y

C O N S I D E R A N D O :

1° Que se ha comprobado la existencia de aborto epizoótico bovino en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Cauca, y que dada la gran contagiosidad de esta enfermedad se observan pérdidas hasta del 60 por 100 de los nacimientos en los hatos infectados.

2° Que la infección se realiza fácilmente por medio de animales contaminados que se llevan a los hatos sanos, pudiendo de esta manera determinar la generalización de esta grave enfermedad, lo que causaría daños incalculables para la economía nacional.

3° Que la aplicación de vacunas que contengan gérmenes vivos determina la infección de los animales sanos y es factor de propagación a los hatos indemnes; y

4° Que es deber del Gobierno dictar las medidas necesarias con el fin de evitar en lo posible la difusión de esta epizootia,

D E C R E T A :

Artículo 1° Los ganaderos o cualquiera otra persona que tenga conocimiento de la presentación de aborto bovino, están en la obligación de informar a los Alcaldes o Corregidores de la respectiva localidad, indicando el número de casos, la finca o fincas en donde se hayan observado y las causas probables a que pudieran atribuirse.

Artículo 2° Los Veterinarios encargados por el Ministerio de Agricultura y Comercio practicarán las investigaciones que fueren necesarias, en vista de las cuales el Departamento de Ganadería de este Ministerio declarará las haciendas respectivas como infectadas, sospechosas o indemnes de aborto epizoótico.

Si se comprobare la existencia de la enfermedad en varias haciendas contiguas, la zona que ellas abarquen podrá declararse como infectada.

Las autoridades y los particulares están en la obligación de prestar todo apoyo a los Veterinarios encargados y de darles todas las facilidades para que realicen las investigaciones que estimen convenientes.

Artículo 3º Prohíbese dejar animales vagando por las carreteras o caminos de los Municipios en donde existan haciendas declaradas infectadas o sospechosas, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 4º Prohíbese la introducción, fabricación y aplicación de vacunas que contengan gérmenes vivos destinadas al tratamiento • prevención del aborto epizoótico bovino.

Artículo 5º Queda prohibido el sacar de los hatos infectados o sospechosos animales vacunos sin la debida licencia del veterinario encargado del control respectivo, quien en tal caso expedirá los certificados correspondientes.

Queda igualmente prohibida la venta y permuta de reproductores machos o hembras y de becerros infectados o sospechosos y su transporte a regiones indemnes, como también llevarlos a las plazas, mercados, ferias o exposiciones.

Los ganados destinados al consumo que hayan dado reacción positiva o sospechosa deberán sacrificarse en el matadero del Municipio a que corresponde la hacienda de donde provengan.

Artículo 6º Todo Veterinario nacional, departamental o municipal podrá hacer las investigaciones, tomar las muestras que estime convenientes cuando sospeche que en una plaza, feria o mercado se hallen animales infectados de aborto epizoótico.

Artículo 7º Los dueños y administradores de las haciendas infectadas, procederán a poner en práctica, bajo la vigilancia del Veterinario oficial, las siguientes medidas:

a) Someter todo el ganado a la prueba de la aglutinación de la Brucela Abortus Bang, empleando el suero sanguíneo y el antígeno correspondiente.

b) Aislar los animales que dieron reacción negativa, con el objeto de formar un lote indemne que será sometido a nuevas pruebas de aglutinación cada cinco meses.

c) Las vacas que aborten serán separadas del resto del ganado y se les practicarán diariamente lavados desinfectantes de los órganos genitales y de las partes externas vecinas (cola, etc.), al menos durante los doce días que siguen al aborto.

d) Quemar o enterrar, en el mismo sitio donde se hallaren, los productos abortados y sus correspondientes envolturas fetales.

e) No dejar cubrir por el toro las vacas que hayan abortado hasta noventa días después de ocurrido este accidente.

f) Tratar los animales infectados o sospechosos empleando solamente vacunas con gérmenes muertos o productos químicos adecuados.

Artículo 8º Todo reproductor bovino o becerro que se pretenda movilizar de las regiones infectadas a las indemnes, deberá ir provisto del respectivo certificado en que conste que le ha sido practicada la prueba de la aglutinación Bang con resultado negativo.

Este certificado debe ser expedido por un Veterinario graduado, dentro de los ocho días que preceden al despacho.

DECRETO NUMERO 636 DE 1935

(abril 6)

por el cual se reforma el Decreto ejecutivo número 2,147 de 1934.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 37 de la Ley 74 de 1926, y

C O N S I D E R A N D O :

1º Que en la actualidad está en gran parte abandonado por la Medicina Veterinaria el empleo de bacterias o vacunas muertas para prevenir el aborto contagioso del ganado vacuno, y

2º Que son alentadores los resultados obtenidos mediante el empleo de vacunas vivas atenuadas, aplicadas fuera del período de preñez, algún tiempo antes del salto, y muy especialmente cuando los hatos están infectados,

D E C R E T A :

Artículo 1º El artículo 4º del Decreto número 1 147, de 14 de noviembre de 1934, se sustituye en todas sus partes por este otro:

Prohíbese la aplicación de vacunas vivas a vacas en estado de preñez, ya estén enfermas o sanas, es decir, ya den reacción positiva o negativa a la prueba científica. La vacunación sólo es aconsejable cuando los hatos están gravemente infectados y es elevado el número de abortos; y debe hacerse por medio de vacunas vivas, atenuadas, para terneras destetadas y para novillas o vacas vacías, dos meses antes del salto por lo menos.

Artículo 2º Las razas de gérmenes vivos y atenuados que se empleen en la preparación de vacunas contra el aborto contagioso se mantendrán bajo control permanente, a fin de cerciorarse de que no hayan readquirido su virulencia. Todo lote de vacuna que se dé al consumo se someterá previamente a rigurosas pruebas de inocuidad y se llevará un registro completo de la técnica empleada en orden cronológico.

Parágrafo. Los laboratorios que se dediquen a la preparación de estas vacunas quedan sometidos a las disposiciones vigentes.

Artículo 3º El ordinal f) del artículo 7º del Decreto número 2,147 de 14 de noviembre de 1934, se sustituye por el siguiente:

f) Tratar los animales sospechosos de infección mediante el empleo de vacunas preparadas con gérmenes vivos atenuados, cifiéndose a los requisitos apuntados en los dos artículos precedentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 6 de abril de 1935.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Cristóbal Bossa

DECRETO NUMERO 459 DE 1935

(8 de marzo)

por el cual se reglamenta la vacunación anticarbuncosa de los ganados de tránsito.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 37 de la Ley 74 de 1926, y

CONSIDERANDO :

Que es necesario reglamentar la aplicación del Acuerdo número 7 de 1914, del Consejo Superior de Sanidad, y la Resolución número 10 de 1919, de la Dirección Nacional de Higiene, en lo que se refiere a la vacunación anticarbuncosa del ganado;

Que se ha comprobado la presencia del carbón bacteridiano en algunas regiones del país,

D E C R E T A :

Artículo 1º Los ganados vacunos que se movilicen de un Departamento a otro, de una Comisaría o Intendencia a un Departamento, o viceversa, deberán ir acompañados del respectivo certificado en que conste que han sido vacunados contra el carbón bacteridiano durante el tiempo comprendido dentro de los ocho meses que anteceden a la movilización.

Parágrafo. La vacunación subcutánea deberá aplicarse por lo menos treinta días antes de la movilización del ganado. Cuando se trate de la inmunización por medio del suero, cuya dosis no debe bajar de 10 cc. por cabeza, el certificado será válido por un mes a partir de la fecha de su aplicación. Si el sistema de vacunación usado es el intradérmico, el certificado será válido por ocho meses a partir de las cuarenta y ocho horas siguientes a la vacunación.

Artículo 2º El certificado de que trata el artículo anterior podrá ser expedido por un veterinario graduado, por un veterinario oficial al servicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, o por un particular.

Los certificados expedidos por particulares deberán ir refrendados por el Alcalde del Municipio en donde se haya practicado la vacunación, y estarán acompañados de una constancia de la casa o agencia vendedora de la vacuna o el suero que ha sido empleado, en la que se indique la marca, el comprador, la dosis por cabeza de ganado y la fecha de expiración del producto. Sin estos requisitos no podrán ser aceptados los certificados expedidos por particulares.

Las autoridades sanitarias de tránsito o de policía deberán rendir mensualmente al Ministerio de Agricultura y Comercio, Departamento de Ganadería, copia de los certificados expedidos y copia de la constancia enumerada en el parágrafo anterior, cuando la vacunación, la intradermovacunación o la aplicación de suero hayan sido practicadas por un particular.

Artículo 3º Los Alcaldes, los particulares y las autoridades de tránsito o de policía están en la obligación de cumplir y hacer cumplir el presente Decreto, y exigirán de los conductores de ganado el correspondiente certificado de vacunación, en defecto del cual impedirán la movilización.

Artículo 4º Las contravenciones a lo estipulado en este Decreto se castigarán con multas de \$ 10 a \$ 500, que serán impuestas por los respectivos alcaldes o por los veterinarios oficiales con jurisdicción en el Distrito donde ellas se cometieren. De dichas multas podrá ape-

larse al Ministerio de Agricultura y Comercio, y el valor de ellas ingresará al respectivo Tesoro Municipal.

Comuníquese y publíquese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Cristóbal Bossa

COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES EXISTENTES SOBRE POLICIA SANITARIA

Acuerdo número 7 de 1914, del Consejo Superior de Sanidad:

Artículo 1º Las enfermedades de los animales, reputadas como contagiosas y que dan lugar a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, son:

- La tuberculosis en todas las especies animales.....
-
- La piroplasmosis en la especie bovina

Estando perfectamente establecido hoy, que la piroplasmosis es transmitida por medio de la garrapata, parásito que no se traslada de un lugar a otro sino por medio de su huésped, no me parece que figure la ranilla entre las enfermedades de denuncia obligatorio. Aun cuando esta novedad ha invadido ya casi todos los lugares del país, tanto de tierras cálidas como frías, sería muy conveniente no permitir el tránsito de ganados parasitados por garrapata, de un Departamento, Intendencia o Comisaría a otro, sin haber sido sometidos previamente al baño garrapaticida.

Los Gobiernos nacional, departamentales y municipales deben preocuparse vivamente porque las disposiciones existentes sobre lucha contra la garrapata sean cumplidas rigurosamente, con lo que se prestará un gran beneficio a nuestra economía pecuaria.

Artículo 10. Las carnes foráneas introducidas a la ciudad no podrán darse a la venta si no tienen un certificado del Alcalde o Médico del lugar de origen, en que conste que provienen de animales sanos y que han sido sacrificados regularmente.

En mi opinión, la mayoría de los alcaldes municipales si están en capacidad de certificar que los ganados han sido sacrificados regularmente, no lo están para decir si esos ganados estaban exentos de enfermedades que puedan hacer sus carnes peligrosas para el consumo público. Los médicos no irán a los mataderos a presenciar el sacrificio de esos ganados si no se les remunera con creces su trabajo, lo que será un inconveniente para que se cumpla el requisito exigido por este artículo.

En estas circunstancias, sería preferible suprimir el comercio intermunicipal de esas carnes, pues casi siempre constituyen un peligro para la higiene pública. Por lo tanto me permito proponer la modificación del artículo citado, en el sentido de que el certificado debe ser firmado, por autoridad competente. Así la autoridad de higiene del lugar en que vayan a expendirse carnes foráneas, queda en la libertad de decidir de la validez del certificado y aceptarlo o no, según el caso.

Resolución número 10 de 1919 de la Dirección de Higiene:

Artículo 1º Cuando aparecieren casos sospechosos de carbunco (carbón bacteridiano), los dueños de los animales enfermos están obligados a dar inmediatamente aviso a la respectiva autoridad, quien lo comunicará al Gobernador y al Director de Higiene del Departamento.

Si la enfermedad se hubiere transmitido al hombre, la autoridad correspondiente enviará un médico para que trate las personas contagiadas y ponga en práctica las medidas preventivas.

Seguramente el tratamiento de las personas infectadas, podrá hacerse con mayor éxito en un hospital o por lo menos en una población en donde se tendrán a mano los elementos para combatir la enfermedad, que en un campo, en donde el médico tropezará con inconvenientes para llenar su misión por falta de elementos suficientes. Sería más conveniente trasladar esos enfermos a donde puedan prestárseles los auxilios necesarios, y enviar un veterinario al campo para que ponga en práctica las medidas tendientes a controlar la infección.

Artículo 3º Los cadáveres de las personas que mueren de carbunco pueden enterrarse, pero a una profundidad no menor de dos metros. El cadáver debe envolverse en telas empapadas en una solución fuerte de creolina, y colocado en la fosa, se cubrirá con una espesa capa de cal; el entierro se hará en un lugar cercano a donde ocurrió la defunción.

No veo el inconveniente en que los cadáveres de las personas muertas de carbón sean trasladados a los cementerios públicos, si este traslado se hace tomando las precauciones del caso tanto para el transporte como para la inhumación del cadáver.

Ley 7ª de 1929:

Artículo 5º

La frecuencia con que los baños parasiticidas deben darse a los ganados la dispondrá el Veterinario de la respectiva zona, de acuerdo con el grado de infección dominante.

La frecuencia de estos baños debe estar sujeta no solamente a la cantidad de garrapata, sino a la clase de la misma. Es bien sabido que no todas las garrapatas tienen una misma duración de su ciclo evolutivo, y debe ser de acuerdo con la duración de este ciclo, que se fije la frecuencia de los baños, más que por la cantidad de los parásitos.

Decreto número 1,771 de 1931:

Artículo 1º Prohíbese la importación al país de reproductores bovinos de raza Zebú (bos indicus).

En los considerandos de este Decreto se dice que, según los estudios zootécnico-bacteriológicos, efectuados en esta República y en varios países de América, se ha llegado a la conclusión de que el cruzamiento de ganados criollos con los de raza zebú, originaria de la India, lejos de mejorar el tipo y calidad de la carne de los primeros, los desmejora notablemente y, además, es fuente de enfermedades parasitarias.

Para comenzar el comentario a este Decreto, hay que establecer primero que el zebú no es una raza, sino una especie.

En cuanto a que el cruzamiento de nuestras razas criollas con el zebú sea perjudicial, es asunto que ha sido y seguirá siendo muy discutido.

Los ganados de nuestras zonas calientes y templadas, especialmente los de estas últimas, son de talla muy pequeña y poco resistentes a las enfermedades tan comunes en estas regiones, entre las que ocupan lugar preferente las parasitarias, así como a las condiciones rústicas de vida a que están sometidos. En los climas calientes como las sabanas de Bolívar, Magdalena, etc., centros de producción ganadera que tienen mejores pastos, pero cuyos ganados son repartidos para surtir nuestros mercados interiores, alegan los criadores y con razón, que el cruzamiento con el zebú da mayor resistencia y talla, y por consiguiente las pérdidas sufridas en los largos viajes son menores y la utilidad, por el aumento de talla y peso, es mayor.

Los cruzamientos entre nuestras razas criollas y el zebú, dan indudablemente estos rendimientos, en las primeras generaciones, produciéndose después un retroceso por la dominancia de la especie zebú. Este fenómeno se ha observado ya en varias regiones, en donde se ha practicado un cruzamiento continuo.

Siendo así que en las primeras generaciones, los resultados son satisfactorios, es de suponer que teniendo en cuenta estas experiencias y practicando el cruzamiento metódicamente, no será perjudicial el zebú a nuestra ganadería, mientras se trate de explotaciones de ganados de carne.

Mientras el Gobierno adelanta la campaña de selección de la raza Sinuana, la primera entre nuestros ganados autóctonos y que está llamada a ser la base de nuestras ganaderías de tierra caliente, para que pueda repartir ejemplares a los criadores de estas zonas, no estaría mal el cruzamiento con zebú, hecho científicamente.

Este cruzamiento debe hacerse como es natural, en forma intercurrente y no de manera continua, como se ha practicado hasta el presente.

Nuestro criador rutinario, en la mayoría de los casos, se halaga con los resultados obtenidos en las primeras generaciones y cree que un mayor porcentaje de sangre zebú le dará mejores ejemplares, y de ahí el fracaso que hemos anotado.

En cuanto a que sea fuente de enfermedades parasitarias, éstas son combatibles fácilmente y disponemos de medios y de legislación que nos permite aplicarlos.

Resumiendo, creo que se puede permitir la importación de ejemplares de especie zebú y su cruzamiento con razas criollas, de inferior calidad, siempre que éste se haga por el sistema intercurrente. Para conseguir este fin, debe el Ministerio de Economía Nacional imprimir un folleto en que se explique claramente el sistema y hacerle circular profusamente entre los criadores. Esto naturalmente mientras la selección de nuestros ganados, obra primordial de la Granja de Montería, nos permite orientar en otra forma el problema.

Decreto número 459 de 1935:

Artículo 1º Los ganados vacunos que se movilizan de un Departamento a otro, de una Comisaría o Intendencia a un Departamento, o viceversa, deberán ir acompañados del respectivo certificado en que conste que han sido vacunados contra el carbón bacteriano durante el tiempo comprendido dentro de los ocho meses que anteceden a la movilización

Artículo 2º El certificado de que trata el artículo anterior podrá ser expedido por un Veterinario graduado, por un Veterinario Oficial al servicio del Ministerio de Agricultura y Comercio (hoy de Economía Nacional), o por un particular.

Los certificados expedidos por particulares deberán ir refrendados por el Alcalde del Municipio en donde se haya practicado la vacuna

ción, y estarán acompañados de una constancia de la casa o agencia vendedora de la vacuna o el suero que ha sido empleado, en la que se indique la marca, el comprador, la dosis por cabeza de ganado y la fecha de expiración del producto. Sin estos requisitos no podrán ser aceptados los certificados expedidos por particulares.

No me parece que los certificados expedidos por particulares tengan el valor y la seriedad que estos documentos deben poseer.

No es raro encontrar individuos inescrupulosos, dueños de bañaderas, que son los que generalmente expiden hoy estos certificados, que para atraer clientela para el baño garrapaticida, certifican la vacunación, sin haberla practicado. Los requisitos exigidos por el Decreto, para la validez de estos certificados, tales como constancia de la casa vendedora de la vacuna, visto bueno del Alcalde al certificado, son muy fácilmente burlados.

Quien va a certificar la vacunación sí puede realmente comprar la vacuna, pero como la dificultad está en su aplicación, especialmente tratándose de ganados indómitos, y como al dueño del ganado lo que le interesa principalmente es el certificado para poder movilizarlo no les importa la pérdida de la vacuna, con tal de poder llenar el requisito exigido. El Alcalde, en la mayoría de los casos, no es un individuo que tome gran interés por estas cosas y no vigila la aplicación de esa vacuna personalmente ni por medio de un agente suyo, y se limita a visar el certificado, sin tener en cuenta los perjuicios que por falta de cumplimiento de este artículo puede sufrir la ganadería.

Para remediar esta irregularidad deben crearse vacunadores oficiales en aquellos lugares de mayor tránsito de ganados, que serán controlados por los veterinarios al servicio del Ministerio de Economía Nacional.

RABIA

El problema de la rabia en nuestro país adquiere día por día caracteres alarmantes.

En la actualidad no tenemos una legislación de carácter nacional que nos permita controlar eficazmente tan grave enfermedad. Todos los días nos trae la prensa la noticia de individuos fallecidos a consecuencia de ella, sin contar los muchos que logran salvarse por ser tratados oportunamente.

La propogación de una epizootia de esta naturaleza, sería funesta para nuestra economía, y es necesario dictar disposiciones que nos permitan ponernos a salvo de ella. Por esto me permito incluir en el proyecto de ley, con que terminaré este capítulo, algunos artículos sobre el particular.

TUBERCULOSIS

Este es otro problema de una gravedad tan grande, que no necesita comentarios. Varios trabajos se han hecho entre nosotros, que han establecido la existencia del bacilo tuberculoso en las leches procedentes de los hatos de la sabana. Entre ellos ocupa lugar destacado el estudio que para optar al título de Médico Veterinario presentó el actual Jefe del Departamento de Ganadería, doctor Manuel Gómez Rueda.

No se escapa al criterio más desprevenido, la gravedad que ello entraña para la higiene pública.

Siendo la leche un alimento de primer orden y que constituye la base de la alimentación de los niños, debe ser preocupación permanente de cuantos tenemos el deber de velar por la higiene pública, el procurar que la leche sea un alimento y no un veneno que mine nuestra raza.

Fuera del Municipio de Bogotá, en donde se practica la tuberculización, de manera muy deficiente según entiendo, desde que este servicio fue municipalizado, y más en los actuales momentos, que la Dirección de Higiene Municipal suprimió el cargo de Veterinario tuberculizador, creo que en ninguna otra parte del país se exige este servicio.

Si en la sabana de Bogotá se encuentra un buen número de reses tuberculosas, es de suponer que en climas más propensos a esta enfermedad, el porcentaje sea mayor.

El Gobierno Nacional está empeñado en una vasta campaña contra la tuberculosis. Ha establecido para ello un pabellón especial en donde son tratados gratuitamente cuantos se hallan azotados por tan temible flagelo. Pero hay que anotar que es más efectiva la campaña de prevención que la de curación, y que en aquel sentido queda mucho por hacer.

Es por estas consideraciones que me permito incluir una pequeña legislación sobre la materia.

LEY NUMERO... DE...

por la cual se adicionan y modifican las disposiciones vigentes sobre policía sanitaria de los animales.

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A :

Artículo 1º Los dueños de ganaderías en donde se presenten enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, están en la

obligación de denunciar su aparición a la autoridad sanitaria más próxima o en su defecto, al Alcalde Municipal.

Las enfermedades que dan lugar a este denuncia son: La tuberculosis en todas las especies animales; el muermo, la fiebre aftosa, la durina, la renguera y demás tripanosomiasis de las especies caballo y asnal; la rabia, en todas las especies; los carbones sintomático y hemático; la septicemia hemorrágica, y la gurma o papera de los équidos.

Artículo 2º Las carnes foráneas, no podrán darse al consumo si no vienen acompañadas de un certificado, expedido por autoridad competente, en el lugar de origen, en que conste que provienen de reses sanas, que han sido sacrificadas regularmente.

Artículo 3º Cuando aparecieren casos sospechosos de carbón bacteriano, la autoridad de higiene correspondiente enviará un Veterinario, quien fijará el diagnóstico y procederá a establecer el tratamiento.

Si la enfermedad se hubiere transmitido al hombre, los enfermos serán trasladados en el menor término a la población más cercana en donde se encuentre un médico, para someterlos a tratamiento.

El Veterinario fijará las medidas para impedir la propagación tanto al hombre como a los animales, entre las cuales estará el establecimiento de un cordón sanitario, para impedir la movilización de ganados dentro del perímetro infectado. Se establecerá cuarentena para los ganados de las zonas infectadas, que no será levantada sino quince días después de aparecido el último caso.

Artículo 4º El dueño de ganado o mayordomo, que haga sacar la piel a una res muerta de carbón, incurrirá en una multa de \$ 50,00 a \$ 100,00, convertible en arresto, que impondrá el Veterinario o el Alcalde, y en caso de que se infecte quien cumple la orden, el que la ha dado será responsable y estará en la obligación de pagar el tratamiento que ocasione la enfermedad, sin perjuicio de incurrir en las demás penas que establecen nuestras leyes.

Serán aplicables las demás disposiciones de la Resolución N° 10 de 1919 de la Dirección Nacional de Higiene.

Artículo 5º Derógase el artículo 3º de la Resolución N° 10 de 1919.

Artículo 6º La frecuencia de los baños garrapaticidas, de que habla el artículo 5º de la Ley 7ª de 1929, se hará no sólo de acuerdo con el grado de infección, sino con la clase de garrapata que la está produciendo.

Artículo 7º Para la validez de los certificados de que habla el artículo 1º del Decreto N° 459 de 1935, es necesario que estos certificados sean firmados por un Médico Veterinario en ejercicio legal de la profesión o por un vacunador oficial, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 8º El Gobierno procederá, por medio del Ministerio de Economía Nacional, a nombrar vacunadores, en número suficiente para los distintos lugares de tránsito continuo de ganado entre los diferentes Departamentos, Intendencias y Comisarias o viceversa.

Estos funcionarios estarán bajo el control de los veterinarios al servicio del Ministerio o en su defecto, de los Alcaldes Municipales.

Artículo 9º No se permitirán perros sin bozal, en las poblaciones.

Artículo 10. Todo dueño de perros, que vivan en las poblaciones, pagará un impuesto anual de un peso por cada perro. Impuesto que ingresará al Tesoro Municipal.

Artículo 11. El Alcalde expedirá una licencia, una vez pagado el impuesto, que tendrá validez por un año.

Para que sea expedida la licencia, debe el interesado presentar el perro con bozal, acompañado de un certificado expedido por autoridad competente, en que conste que ha sido vacunado contra la rabia. El perro llevará además un collar con el número de la licencia.

Artículo 12. Todo perro que se encuentre en las poblaciones, sin la licencia correspondiente, será destruído.

Artículo 13. El dueño de todo perro que se encuentre en las poblaciones, con licencia pero sin bozal, pagará una multa de \$ 5,00

Artículo 14. Los animales que resulten rabiosos y no hayan mordido, serán destruídos. Si han mordido, se dejarán en observación para comprobar la enfermedad. En caso positivo se destruirán los animales por él mordidos, a menos que el dueño resuelva someterlos a la vacunación antirrábica, en presencia de autoridad competente.

Artículo 15. Las autoridades están en la obligación de avisar a las personas mordidas del peligro en que se encuentran y les suministrarán gratuitamente el tratamiento.

TUBERCULOSIS

Artículo 16. Todos los dueños de hatos están en la obligación de hacer tuberculinizar a lo menos una vez al año, todo el ganado de producción del hato.

En donde este servicio no sea prestado oficialmente, el hacendado lo hará practicar por un médico veterinario graduado o en ejercicio legal de la profesión.

Artículo 17. Cuando el Veterinario encuentre reses con reacción positiva a la tuberculina, dará aviso inmediato a la autoridad sanitaria correspondiente, acompañando las filiaciones de las reses que hayan reaccionado positivamente.

Artículo 18. Toda res que reaccione positivamente a la tuberculina será retirada del hato inmediatamente y su dueño debe presen-

tar, dentro de los noventa días siguientes a la notificación, el acta de su defunción, firmada por autoridad competente.

Artículo 19. Si pasado el término fijado para el sacrificio de la res, el interesado no presentare el acta de defunción, le será retirada la licencia para expender leche y sus productos.

Artículo 20. Los hatos dedicados a la fabricación de mantequilla, quesos y demás productos derivados de la leche, quedan igualmente obligados a practicar la tuberculinización.

Artículo 21. Autorízase a los veterinarios para establecer farmacias, en el territorio de la República.

Estos establecimientos se denominarán "Farmacia Veterinaria".

Artículo 22. Quedan en estos términos reformados los artículos 1º, 2º y 10 del Acuerdo N° 7 de 1914; los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución N° 10 de 1919; el artículo 5º de la Ley 7ª de 1920; el artículo 19 de la Ley 99 de 1922; el artículo 2º del Decreto N° 459 de 1935; y derogados el Decreto N° 1771 de 1931, y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 23. Esta Ley regirá desde su sanción

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES SOBRE SANIDAD PECUARIA EN
LOS PUERTOS Y FRONTERAS NACIONALES

DECRETO NUMERO 354 DE 1928

(25 de febrero)

por el cual se reglamenta el servicio de sanidad pecuaria en los puertos y fronteras nacionales.

Modificado por el Decreto número 2,042 de 1929.
(10 de diciembre).

El Presidente de la República de Colombia,

D E C R E T A :

Artículo 1º Unicamente podrá importarse ganado al país por los puertos y fronteras que indique el Ministerio de Industrias, en los cuales habrá una Estación de Sanidad Pecuaria, con el personal, elementos y atribuciones que se indican en los artículos siguientes:

Artículo 2º **Personal.** Cada Estación de Sanidad Pecuaria estará servida por un médico veterinario y por un ayudante.

Artículo 3º **Elementos.** Cada Estación Sanitaria estará provista:

a) De un laboratorio bacteriológico con los útiles necesarios para la práctica de exámenes, cultivos, reacciones reveladoras, etc., indispensables para la determinación de enfermedades infecto-contagiosas en los ganados que se importen y exporten.

b) De una oficina con útiles suficientes para el registro y estadística de los trabajos que se ejecuten.

c) De un anfiteatro para matadero y autopsias.

d) De una estación de cuarentena compuesta de establo y potrero debidamente aislados.

e) De desinfectantes, instrumentos y combustibles suficientes para atender las necesidades del servicio.

Artículo 4º Son deberes de los veterinarios de puertos y fronte-

ras, además de los fijados en los otros artículos de este decreto, los siguientes:

a) Rendir un informe mensual al Ministerio de Industrias en relación con las medidas, trabajos, cuarentenas, etc., que impongan.

b) Tener al corriente al Ministerio de Industrias del estado sanitario de las regiones vecinas a la Estación Sanitaria o en sus alrededores.

c) Vigilar la desinfección rigurosa de los vagones, barcos, trenes de carga y de descarga, abrevaderos, etc., que presten sus servicios en la Estación Sanitaria o en sus alrededores.

d) Vigilar desde el punto de vista sanitario y si la Dirección Nacional de Higiene así lo dispone, la importación de carnes y demás alimentos de origen animal.

Artículo 5º Todos los animales domésticos que se importen al país, vendrán acompañados de un certificado de origen y sanidad, expedido por un veterinario oficial, en que conste su estado de salud, que han permanecido lo menos treinta días en el sitio donde se expide el certificado, y que durante ese lapso no ha ocurrido allí ninguna enfermedad infecciosa que pueda atacar a la especie de que se trata. Este certificado será nulo si los animales se embarcan pasados cuatro o más días después de su expedición y en él se indicará el nombre y apellido de su expedidor y del destinatario y el nombre del sitio de destino. Deberá además, ser individual para los equinos y bovinos, y podrá ser colectivo para los demás animales, cuando sean de la misma especie y de la misma expedición. Tal certificado será visado por el Cónsul colombiano más próximo al sitio de embarque.

Artículo 6º Los exportadores de ganados colombianos deberán proveerse de un certificado de sanidad expedido por el veterinario del sitio de origen, por el más próximo a este sitio, o en último término, por el veterinario del puerto o frontera por donde se pretenda exportar. Este certificado llenará los requisitos exigidos en el artículo precedente.

Artículo 7º Con el fin de acreditar la ganadería nacional, y cuando lo estime conveniente el Ministerio de Industrias, podrá ordenar que los animales que se exporten sean sometidos a reacciones diagnósticas.

Artículo 8º Si se trata de ganados procedentes de puertos o fronteras nacionales, bastará con un certificado de sanidad, expedido por un veterinario oficial del sitio de procedencia, en defecto del cual el veterinario de la estación de arribo podrá darle el pase, previo examen o cuarentena, si fuere necesario.

Artículo 9º Cuando el veterinario de la Estación Sanitaria tenga conocimiento de la llegada de animales de importación al puerto o frontera, se trasladará al barco o sitio de arribo, y después de ver

el certificado de sanidad, examinará el estado de salud de aquéllos, y si lo encuentra satisfactorio, le pondrá al certificado el visto bueno, sin el cual las autoridades de la aduana respectiva no permitirán que animal alguno se interne en el país.

Artículo 10. Cuando los animales no vengan acompañados del certificado de que trata el artículo 5º, o el que los acompañe no sea válido por carecer de los requisitos que este decreto impone los animales serán sometidos a las siguientes medidas:

a) Si el Ministerio de Industrias no tiene conocimiento de que existan enfermedades infecto-contagiosas en el sitio de origen, los animales podrán entrar al país antes de cuarenta y ocho horas, previa comprobación de su estado sanitario.

b) Si el Ministerio de Industrias tiene conocimiento de que existen enfermedades infecto-contagiosas en el sitio de expedición y en la Inspección Sanitaria no se encuentran enfermos, los animales serán sometidos a un periodo de aislamiento y observación más o menos largo, según la enfermedad de que se trate, hasta que se compruebe su estado sanitario.

Artículo 11. Cuando en el sitio de embarque o en el de procedencia exista alguna enfermedad infecto-contagiosa para la especie de que se trata, y aunque los animales vengan acompañados del certificado de sanidad, serán sometidos, antes del desembarque o paso de la frontera a un examen riguroso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el médico veterinario dará la decisión definitiva sobre si pueden entrar o no al país los animales examinados.

Artículo 12. Cuando los animales vengan acompañados del certificado antes dicho y durante la travesía hayan muerto algunos por causas desconocidas, los restantes serán sometidos antes del desembarque o paso de la frontera a un examen riguroso, y si no se comprueban casos de enfermedades contagiosas, se les dará el pase dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del examen.

Artículo 13. Si en el examen que se practica antes del desembarque o paso de la frontera a animales protegidos con un certificado de sanidad, se comprueban casos de enfermedades contagiosas o hay sospechas de que la traen, aquéllos serán sometidos a las siguientes medidas, según las enfermedades de que se trate:

a) **Peste bovina.** Peri-neumonía exudativa contagiosa. Se dará muerte a los animales enfermos y sospechosos, y sus cadáveres y pieles serán tratados conforme a las disposiciones que para estas enfermedades se dictan en el reglamento general de Policía Sanitaria.

b) **Fiebre aftosa.** Se dará muerte a los animales enfermos; los sospechosos serán rechazados.

c) **Muermo.** Todos los equinos que se importen al país serán so-

metidos a la interpalpebro-reacción meleínica. Se dará muerte a los que en el examen clínico y en el experimental resulten enfermos y los sospechosos serán marcados y sometidos a un período de aislamiento y observación de treinta días, al cabo de los cuales se les practicará una nueva reacción, y si en ésta no se presenta ningún caso positivo, serán admitidos en el país.

d) **Sarna de los ovinos.** Se dará muerte a los atacados, y los contaminados serán sometidos a un período de aislamiento y observación de veinte días, durante el cual se les hará el esquilado y baño antiséptico; después, si fuere el caso, se autorizará su entrada al país.

e) **Viruela ovina.** Se matarán y destruirán totalmente los animales enfermos, y los sospechosos serán admitidos si resultan sanos después de treinta días de observación, durante los cuales se les aplicarán las medidas profilácticas necesarias.

f) **Carbones sintomático y hemático.** Se matarán y destruirán los animales enfermos, y los sospechosos después del último caso que haya ocurrido, serán sometidos a diez días de observación, al cabo de los cuales, previas las medidas profilácticas, serán admitidos, caso de que no resulten enfermos.

g) **Aborto infeccioso.** Todas las hembras y reproductores bovinos que lleguen al país serán sometidos a la prueba de la aglutinación, y si resultaren enfermos, se dará muerte a las hembras, y los machos serán castrados y desinfectados. Si la reacción es negativa o dudosa, las hembras serán sometidas a treinta días de observación, al cabo de los cuales se les practicará una nueva reacción, y si no se presentan nuevos casos, se permitirá la entrada de los animales.

h) **Tuberculosis.** Todos los animales que se importen con destino a la formación de hatos, serán sometidos a la interpalpebro-reacción tuberculínica; a los que den reacción positiva se les dará muerte, y los demás serán admitidos después de marcados y ordenar que se practique una nueva reacción tuberculínica al cabo de dos meses de permanencia en el país.

i) **Coriza gangrenosa.** Se dará muerte a los animales enfermos, pero podrá aprovecharse la piel, previamente desinfectada; los sospechosos serán sometidos a treinta días de observación al cabo de los cuales, si no se presentan nuevos casos, podrán ingresar al país.

j) **Fiebre de Malta.** Los caprinos que se importen serán sometidos a la suero-aglutinación; si ésta resulta positiva se dará muerte a los enfermos, y si fuere negativa serán admitidos. Los inmigrantes que, a juicio de las autoridades sanitarias, resulten atacados de la fiebre mediterránea, no podrán manejar animales de la especie que puede ser atacada por dicha enfermedad.

k) **Durina.** Los machos atacados serán castrados, y previa des-

infección podrá permitirse su entrada. Se dará muerte a las hembras infectadas, y serán rechazadas las sospechosas.

l) **Piroplasmosis.** Se dará muerte a los animales atacados y los sospechosos serán sometidos al baño garrapaticida antes de permitirse su entrada.

m) **Mal rojo, septicemia y peste del cerdo.** Se dará muerte a los animales enfermos, y sus cadáveres serán destruidos; los sospechosos serán observados durante treinta días, al cabo de los cuales, si no se presentan nuevos casos de enfermedad, puede permitirse su entrada.

n) **Septicemia, tifosis, peste y afecciones ficterovariolosas de las aves.** Se dará muerte, tanto a los animales enfermos, como a los sospechosos y sus cadáveres serán destruidos.

o) **Papera, afecciones tifoideas de los equinos.** Los animales enfermos serán tratados antes de entrar al país y no se permitirá su ingreso sino, cuando a juicio del veterinario, hayan desaparecido las manifestaciones morbosas; los sospechosos serán sometidos a ocho días de observación, al cabo de los cuales serán admitidos si resultaren sanos.

p) **Agalaxia contagiosa.** Se dará muerte a los enfermos y sus cadáveres serán destruidos; los sospechosos serán observados durante treinta días.

Artículo 14. Cuando se vaya a introducir al país animales atacados de enfermedades infecciosas, distintas de las previstas en este decreto, el Inspector de Sanidad Pecuaria tomará las medidas que estime necesarias y dará inmediato aviso al Ministerio de Industrias (hoy al de Economía Nacional).

Artículo 15. Las reses vacunas que se importen a Colombia para la formación de hatos, serán sometidas a la prueba de la tuberculina y de la aglutinación, con el objeto de saber si padecen la infección de aborto contagioso. Los equinos serán sometidos, asimismo, a la maleinización. Si los equinos provienen de una región infectada de fiebre aftosa, serán sometidos a desinfección cuidadosa, a fin de evitar que sean vehículos de contagio.

Artículo 16. Las camas, el estiércol y demás despojos de los animales, tanto de importación como de exportación, no se sacarán de los barcos o vagones sino en el sitio que indique el Inspector de Sanidad pecuaria, quien dispondrá, además, la manera de desinfectarlos o destruirlos.

Artículo 17. Los barcos y vagones usados para el transporte de animales, serán limpiados y desinfectados por cuenta de las empresas respectivas y conforme a las órdenes del Inspector de Sanidad Pecuaria.

Artículo 18. A los animales que no sean retirados del puerto o estación fronteriza, una vez cumplido el plazo que para ello fije el Inspector de Sanidad, se les dará muerte sin que el interesado pueda alegar derecho a indemnización.

Artículo 19. Los dueños de animales muertos en cumplimiento de este Decreto, no tendrán derecho a indemnización alguna.

Artículo 20. Los gastos que ocasionen los animales sometidos a cuarentena o tratamiento en la Estación Sanitaria, serán de cargo del interesado.

Artículo 21. El Inspector de Sanidad Pecuaria dará aviso telegráfico al Ministerio de Industrias de las muertes, rechazos, cuarentenas y demás penas que imponga.

Artículo 22. Las autoridades locales de aduana prestarán todo el apoyo necesario al Inspector de Sanidad Pecuaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23. Los Cónsules colombianos en las otras naciones mantendrán al corriente al Ministerio de Industrias de las enfermedades infecto-contagiosas que se presenten en los animales domésticos en donde residen, y no visarán facturas consulares de animales procedentes de zonas en donde existan epizootias.

Artículo 24. Cuando haya conocimiento en el Ministerio de Industrias de que en otra nación hay epizootias que tengan gran poder virulento, podrá prohibirse la importación de animales, alimentos y demás objetos para uso pecuario, de esa procedencia.

Artículo 25. Los dueños de animales podrán apelar ante el Ministerio de Industrias de las medidas que dicte el Inspector de Sanidad Pecuaria, dentro de las doce horas consecutivas a la notificación de la medida, debiendo hacerse la apelación por conducto del mismo Inspector de Sanidad. El Ministerio de Industrias aprobará o improbará las medidas objeto de la apelación, previo concepto de la Junta Central de epizootias.

Artículo 26. Los inspectores de sanidad pecuaria están obligados a dar certificados gratuitos a los dueños de ganado en relación con las medidas a que fueron sometidos sus animales, así como también del resultado de las reacciones y de la salud de los mismos.

Artículo 27. Los funcionarios públicos que estorben el cumplimiento de alguna de las disposiciones anteriores o que por negligencia dejen de cumplirlas, serán castigados con multas de \$ 10 a \$ 100. Estas multas serán impuestas por el Ministerio de Industrias, a petición del Veterinario o Inspector de Sanidad Pecuaria.

Artículo 28. Los particulares que traten de esquivar o esquiven el cumplimiento de las disposiciones de este decreto serán castigados con multas iguales a la mitad de las impuestas en el artículo anterior. Estas multas las impondrá el Inspector de Sanidad Pecuaria y los ani

males de que trate, serán sometidos en todo caso a las disposiciones de este decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de febrero de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

DECRETO NUMERO 2,042 DE 1929

(10 de diciembre)

por el cual se reforma el artículo 5º y los ordinales 1º y f) del artículo 13 del Decreto 354 de 1928.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y principalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 74 de 1926,

D E C R E T A :

Artículo 1º El certificado de sanidad de que trata el artículo 5º del Decreto número 354 de 1928, podrá ser colectivo para los bovinos, siempre que se cumpla con las condiciones que en seguida se expresan: Que los animales sean de la misma expedición; que en tal certificado conste que han sido examinados individualmente; que han permanecido por lo menos cinco días en el lugar donde se expidió el certificado y que durante ese lapso no ha ocurrido allí enfermedad infecto-contagiosa que pueda atacar a la especie bovina. El certificado en referencia deberá ser expidido por el veterinario oficial del lugar de procedencia y en él constarán los nombres y apellidos del exportador y del destinatario, el lugar de la procedencia y el de destino y el estado de salud de los animales. Si hubiese Cónsul en el lugar de donde proceda la exportación, el certificado será visado por dicho agente

Artículo 2º El certificado de sanidad correspondiente a los ganados que se introduzcan al país, deberá especificar si éstos han sido vacunados contra el carbón bacteridiano, en el país de origen. Si no apareciere que se ha cumplido ese requisito, se vacunarán en la Estación Sanitaria, sin perjuicio de lo que dispone el inciso siguiente

Si los animales llegaren enfermos de carbón bacteridiano o sintomático, se les dará muerte sin derecho a indemnización alguna, o se reexportarán inmediatamente si así lo exigiese el interesado. Los sospechosos se someterán a observación por espacio de diez días, al cabo de los cuales, si no presentan síntomas de dichas enfermedades, serán admitidos.

Artículo 3º Los animales que lleguen a los puertos o fronteras nacionales atacados de piroplasmosis o anaplasmosis, quedarán sometidos al tratamiento y cuarentena que el Inspector Sanitario imponga. En este caso, los interesados deberán proporcionar los medicamentos necesarios, que serán aplicados gratuitamente por el Veterinario Nacional o el Inspector de Sanidad Pecuaria. Si después de veinticuatro horas de notificado el diagnóstico al interesado, éste no hubiere suministrado las drogas que se le exijan, los animales enfermos serán sacrificados.

Artículo 4º Tanto los animales enfermos, como los sanos que estuvieren infectados por garrapatas, serán sometidos a un baño garrapaticida, bajo el control inmediato del Inspector de Sanidad, de acuerdo con los reglamentos que sobre bañaderas dictara el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias,

José Antonio Montalvo

ANOTACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES

El Decreto número 354 de 1928, exige en su artículo 5º que los animales que se importan al país, vengan acompañados de un certificado sobre su estado sanitario en general, pero no establece ciertas condiciones, que en mi opinión son imprescindibles, tales como la prueba de la tuberculina, de la maleína, de la reacción de Bang, pruebas que están hoy aceptadas por la ciencia y que es necesario exigir para evitar la entrada al país de animales infectados, que ocasionan perjuicios considerables a nuestra ganadería.

El descuido que ha habido sobre el particular, ha sido objeto de la aparición entre nosotros de enfermedades que no hace mucho nos eran extrañas. El aborto infeccioso, la tuberculosis y algunas otras enfermedades, han tomado ya carta de naturaleza entre nosotros. Hay necesidad de combatir las por todos los medios, pero para que esta lucha pueda hacerse con éxito, hay necesidad de impedir que sigan llegando reses afectadas que contaminan nuestra ganadería.

El artículo 7º del mismo decreto dice que con el fin de acreditar la ganadería nacional y cuando el Gobierno lo estime conveniente, se exigirá que los animales que se exporten sean sometidos a reacciones diagnósticas. Muy puesta en razón encuentro esta medida, pero si está bien que seamos cuidadosos en cuanto a la sanidad de los animales que exportamos, que por cierto son muy pocos, no estará mal que exijamos reciprocidad de los que exportan para nosotros.

Por las razones anotadas, me permito proponer la modificación de los decretos que reglamentan el servicio de sanidad pecuaria en los puertos y fronteras del país, en el sentido dicho.

Quiero también anotar algunas deficiencias de carácter administrativo que existen en el mismo servicio.

El artículo 3º del precitado Decreto 354, en su ordinal 1), establece que cada Estación Sanitaria estará provista de un establo y un potrero, aislados, para someter a cuarentena los ganados sospechosos.

Según entiendo, esto no se ha cumplido, con grave perjuicio para la buena marcha del servicio. El Gobierno debe apropiarse la partida necesaria para adquirir los terrenos y construir los establos exigidos por el decreto, así como para dotar a los Inspectores del material necesario para hacer los exámenes que juzguen indispensables

DECRETO NUMERO DE

por el cual se adicionan y modifican los Decretos números 354 de 1928 y 2,042 de 1929, sobre sanidad pecuaria en los puertos y fronteras nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

D E C R E T A :

Artículo 1º Para que sea válido el certificado que exige el artículo 5º del Decreto 354 de 1928, se requiere que llene, además de los requisitos en él establecidos, los siguientes:

Que exprese claramente que el animal o animales a que se refiere, no sufren de enfermedad infecto-contagiosa; que se han practicado las reacciones de tuberculina y aglutinación para el bacilo de Bang, si se trata de bovinos y la maleinización, si de equinos, y que dichos animales están exentos de esas enfermedades.

Lo dispuesto en este artículo no es inconveniente para que el Inspector de Sanidad Pecuaria aplique las medidas consignadas en los artículos 13 y 15 del mismo decreto, cuando lo estime conveniente.

Artículo 2º Todo perro que se introduzca al país, debe venir vacunado contra la rabia.

Cuando se compruebe un caso de rabia, el animal que la padezca será sacrificado y su cadáver destruído.

Si el animal rabioso hubiere mordido a otros o viajado en comunidad, no se permitirá la entrada al país de esos animales, sino una vez que hayan sido sometidos a la vacunación antirrábica, bajo el control del Veterinario del puerto o frontera.

Artículo 3º Cuando haya necesidad de practicar la vacunación de que habla el artículo anterior, el Veterinario dará aviso al Departamento de Ganadareía de esta novedad, para que controle, por medio de sus agentes esos ganados y evitar así complicaciones posteriores.

Artículo 4º Los mismos requisitos que se exigen para la importación, serán de rigor para la exportación de animales.

Artículo 5º Quedan en estos términos reformados los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto 354 de 1928.

CAPITULO SEXTO

VICIOS REDHIBITORIOS

Transcribimos a continuación el Capítulo 8º del C. C., sobre saneamiento de vicios redhibitorios:

Artículo 1914. Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.

1915. Son vicios redhibitorios lo que reúnen las cualidades siguientes:

1ª Haber existido al tiempo de la venta.

2ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

3ª No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos, en razón de su profesión u oficio.

1916. Si se ha estipulado que el vendedor no estuviere obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

1917. Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

1918. Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o la rebaja del precio, sino a la indemnización de los perjuicios, pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.

1919. Si la cosa viciosa ha perecido después de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que

hubiere tenido a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

1920. Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

1921. Vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo habrá lugar a la acción redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto: a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

1922. La acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por la autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a petición del comprador, habrá lugar a la acción redhibitoria y a la indemnización de perjuicios.

1923. La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales, o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo.

El tiempo se contará desde la entrega real.

1924. Habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas precedentes.

1925. Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el número 2º del artículo 1915, no tendrá derecho el comprador para la rescisión de la venta sino sólo para la rebaja del precio.

1926. La acción para pedir rebaja del precio, sea en el caso del artículo 1,915 o en el del artículo 1,925, prescribe en un año para los bienes muebles y en diez y ocho meses para los bienes raíces.

1927. Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a un lugar distante, la acción de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con más el término de emplazamiento que corresponde a la distancia.

Pero será necesario que el comprador, en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa, haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

Como se ve por el capítulo transcrito, el Código Civil establece claramente las condiciones necesarias para que un vicio oculto dé lugar a la acción redhibitoria. Dentro de estas disposiciones pueden encajarse perfectamente los vicios que contemplamos a diario y que tienen relación con nuestra profesión.

Pero sucede que para adelantar esta acción hay que recurrir a un juicio ordinario, de duración ilimitada, que acarrea una pérdida de tiempo para el demandante en ocasiones más valioso que el juicio mismo; por lo cual, no pocas veces, el interesado prefiere perder el dinero valor de la compra, que intentar la demanda.

Otra circunstancia que hay que tener en cuenta es la de que el Código Civil, no está al alcance del común de los negociantes en pequeña escala, que constituye un alto porcentaje de los que se dedican al sacrificio de reses tanto bovinas como lanares y porcinas, con un capital que no les da margen para pagar un abogado que defienda sus intereses. Hay necesidad de que los artículos del C. C. que hemos transcrito, sean conocidos por esta clase de negociantes, y de dictar otras disposiciones que faciliten su aplicación.

Hoy, prácticamente, ese pequeño capital está a merced del comerciante audaz e inescrupuloso, unas veces, otras a la falta de conocimientos del vendedor y comprador, y no pocas al factor suerte, cuando el vicio es de los que requieren exámenes especiales para constatarlo.

El criador de cerdos, por ejemplo, no pone en práctica muchas veces las enseñanzas que se le dan sobre la manera higiénica como debe hacer su explotación, porque para ello tiene necesidad de invertir unos pesos, y como sabe que encontrará un comprador ignorante para colocarle sus productos, sin que tenga que restituir su valor en caso de que resulten impropios para el consumo, por parasitismos u otras afecciones que hubiera podido evitar con las medidas higiénicas aconsejadas, prefiere no hacer ese desembolso.

Hay necesidad de combatir estas prácticas, que a más de inhonorables, acarrear graves pérdidas a la economía nacional, y es urgente también defender los intereses de los negociantes en pequeño, especialmente, que son los más afectados con estas cosas y que de la noche a la mañana pueden quedar en la miseria a causa de un mal negocio, por un vicio que ellos no podían prever.

Es por estas consideraciones, que me permito presentar un proyecto de ley, simplificando el procedimiento para estas acciones y enumerando las afecciones que dan lugar a ellas.

LEY NUMERO DE

por la cual se dictan algunas medidas sobre el saneamiento por vicios ocultos.

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A :

Artículo 1º De la acción a que den lugar los vicios redhibitorios, de acuerdo con los artículos 1,914 y siguientes del C. C., conocerán los Jueces Municipales en todo el país, por el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título XVIII del Libro 2º del C. J. (Ley 105 de 1931), cualquiera que sea el valor del animal viciado.

Artículo 2º Serán considerados como vicios ocultos y que por tanto dan lugar a la acción redhibitoria, tratándose de animales: el aborto infeccioso; la hematuria esencial de los bóvidos; la esterilidad en las hembras; la criptorquidia; la tuberculosis; la paratuberculosis; las cojeras, por trombosis; la ninfomanía; el tic, propiamente dicho, si se trata de animales para la cría y el trabajo, y la cisticercosis bovina y porcina; la tuberculosis; la ranilla, cuando es causa de decomiso, y la triquinosis, cuando los animales sean de abasto.

Artículo 3º Será prueba suficiente, en esta clase de juicios, el dictamen de un veterinario, en ejercicio legal de la profesión.

Cuando en el Municipio no hubiere Veterinario, el Juez nombrará dos peritos versados, y previo su dictamen fallará.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

C A P I T U L O S E P T I M O

DISPOSICIONES VARIAS

LEY 224 DE 1938

(12 de diciembre)

por la cual se fomenta el desarrollo de la industria pecuaria.

El Congreso de Colombia,**D E C R E T A :**

Artículo 1º El Ministerio de la Economía Nacional, procederá especialmente a organizar el Departamento de Ganadería y a desarrollar un plan de fomento pecuario, con arreglo a las disposiciones de los siguientes artículos.

Artículo 2º El Gobierno fundará granjas ganaderas, por intermedio del Departamento Nacional de Ganadería, adquiriendo o destinando los terrenos necesarios, en las regiones en donde las necesidades pecuarias lo requieran, y establecerá en cada una de ellas estaciones agrostológicas dedicadas al estudio, selección y cultivo de pastos y forrajes, cuyas semillas serán repartidas gratuitamente.

Parágrafo. Anexas a estas granjas se establecerán escuelas de pastores y mayordomos. El Gobierno establecerá puestos de monta con servicios rotativos y gratuitos de reproductores.

Artículo 3º El Gobierno procederá a importar o a comprar en el país, reproductores bovinos, equinos, ovinos, porcinos, etc., para dotar las granjas ganaderas, las secciones zootécnicas y los puestos de monta, para vender los importados a los particulares, una vez premunizados, con un 25% de descuento sobre el precio de costo en puerto colombiano.

Artículo 4º Los reproductores machos o hembras de cualquier especie o raza de ganado que se importen por personas naturales o ju-

ridicas, estarán libres de derechos de aduana, consular, tonelaje e impuesto fluvial y de todos los nacionales, y serán transportados gratuitamente en los ferrocarriles y buques de la Nación, y con el 50% de descuento en las empresas subvencionadas por el Gobierno. De las mismas ventajas para el transporte, gozarán los reproductores que se movilicen dentro del país.

Parágrafo. Para obtener las exenciones enumeradas, se requerirá el concepto previo favorable de un funcionario del Departamento Nacional de Ganadería.

Artículo 5º La introducción de reproductores machos o hembras, que se haga de acuerdo con el artículo anterior, dará derecho a una bonificación hasta del 25% sobre el precio de costo en puerto colombiano.

Artículo 6º El Ministerio de la Economía Nacional podrá efectuar las compras, ventas o permutas de semovientes y de otros productos, e invertir los aprovechamientos en beneficio del establecimiento pecuario, sin sujetarse a los requisitos establecidos por el Código Fiscal.

Artículo 7º El Gobierno procederá a gestionar y a contratar con las compañías de seguros, domiciliadas en el país, la apertura de secciones de seguros para toda clase de reproductores, no solamente sobre la vida de éstos, sino también sobre los accidentes que los incapaciten para la reproducción.

Artículo 8º Dependiente del Departamento Nacional de Ganadería se establecerán fábricas para la producción de mezclas minerales a base de cloruro de sodio y de los elementos necesarios al ganado para subsanar las más comunes deficiencias del suelo.

Estas mezclas minerales serán vendidas a los ganaderos de las distintas regiones del país a precio de costo, liquidados sin incluir el valor de las fábricas y maquinarias combinadoras.

Artículo 9º El Gobierno contratará los servicios de técnicos en las industrias derivadas de la carne y de la leche, para la instrucción práctica ambulante y la divulgación de tales conocimientos.

Los Municipios y empresas que utilicen los despojos y desperdicios de mataderos, en la preparación de abonos, suplementos alimenticios o industriales o que organicen su exportación, tendrán derecho a una subvención nacional, equivalente al 10% del capital invertido en los tres primeros años.

Artículo 10. El Gobierno procederá a organizar y auxiliar exposiciones pecuarias, que deberán celebrarse cada dos años en todos los Departamentos, eligiendo para ello los lugares de mayor desarrollo ganadero.

Para los ejemplares que concurran a tales exposiciones, se conce

derán las mismas exenciones de transporte señaladas en el artículo 2º de la presente Ley.

Parágrafo. En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida requerida para dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley 74 de 1926.

Artículo 11. En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la suma requerida para elevar a cien mil pesos el fondo rotativo de los Almacenes de Provisión Ganadera, creado por la Ley 28 de 1936.

Artículo 12. El Ministerio de la Economía Nacional procederá a organizar equipos ambulantes, destinados a efectuar, a precios reducidos, la construcción de pozos artesianos o de bomba o molino de viento, para proveer a la irrigación de potreros y para el servicio de los ganados.

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, importará y distribuirá los elementos requeridos para la instalación de estos pozos y los venderá a los agricultores y ganaderos, a precio de costo.

Artículo 13. El Gobierno, mediante concursos anuales, enviará al Exterior, de preferencia a países tropicales, veterinarios graduados en Colombia y que hayan practicado siquiera dos años en el país, con el objeto de adquirir especialización en determinadas ramas de la medicina veterinaria, especialmente en Zootecnia y Patología, y siempre que se comprometan a prestar sus servicios profesionales a la Nación, por un término no menor del que hayan estado en el Exterior.

Artículo 14. El Gobierno adquirirá equipos de filmación y de proyección y películas para divulgar ampliamente conocimientos sobre los métodos de mejora de la industria pecuaria.

Gestionará también el Gobierno, con las empresas radiodifusoras, de cine y de prensa, la inclusión en todos sus programas o ediciones de anuncios o artículos que tiendan a fomentar la ganadería y la higiene humana.

Artículo 15. El Presidente de la República queda investido de facultades extraordinarias por el tiempo comprendido entre la fecha que comience la vigencia de esta Ley y el 20 de julio de 1939, para adoptar las medidas conducentes a dar facilidades de crédito para el fomento de cría y levante de ganado, el desarrollo de los cultivos de tardía rendimiento económico y la construcción de viviendas campesinas.

En ejercicio de estas facultades y precisa y exclusivamente con el fin indicado, el Presidente de la República podrá reformar o adicionar la legislación bancaria nacional, adscribir funciones a los organismos de crédito existentes, allegar los recursos que fueren necesarios, abrir créditos y efectuar traslados presupuestales, y, en fin, llevar a cabo todas las operaciones financieras que se requieran para

realizar los objetivos que persigue la presente Ley. Es entendido que la facultad extraordinaria concedida por el presente artículo, no dice relación con las disposiciones vigentes sobre bancos comerciales privados ni con las que regulan la organización y actividades del Banco de la República.

En las disposiciones que se adopten debe quedar establecido que los préstamos destinados a la cría y levante de ganado, serán en condiciones no inferiores a las otorgadas por el artículo 1º de la Ley 172 de 1936, pudiendo ser también garantizados con prenda pecuaria, y el interés que podrá cobrarse en esta clase de operaciones no será superior del 7% anual.

Artículo 16. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, procederá a importar y distribuir en sus secciones alambre de púas y grapas para ser vendidos a los agricultores y ganaderos a precio de costo, entendiéndose por costo, el principal en puerto colombiano, reducido a moneda nacional, y hará los pedidos de los artículos que los agricultores y ganaderos formulen por su conducto.

Parágrafo. Por medio de los almacenes de depósito de la Federación Nacional de Cafeteros o de las Seccionales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o de la Federación Nacional de Ganaderos que se crea por esta ley, el Gobierno hará la provisión permanente de sal a todas las zonas ganaderas del país, para venderla a bajo precio a los ganaderos, con destino a la industria pecuaria.

Artículo 17. El Gobierno tomará las medidas necesarias para establecer la navegación a motor en el río Meta y facilitar los transportes de ganados y de elementos para la ganadería.

Artículo 18. En caso de que el Estado emita bonos para el fomento agrícola, o efectúe operaciones de crédito para el mismo objeto, se tomará del producto de tales bonos u operaciones las sumas necesarias para llevar a la práctica el plan a que se refiere la presente Ley.

Parágrafo. Si no se emiten bonos ni se efectúan las operaciones mencionadas en este artículo, en la Ley de Apropiaaciones de cada año se incluirán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. Créase el Consejo Técnico Nacional de Ganadería, integrado por cinco miembros, así: el Ministro de la Economía Nacional, el Jefe del Departamento Nacional de Ganadería, el Director de la Escuela de Medicina y Veterinaria y dos ganaderos designados por las Sociedades de Agricultura y Ganadería.

Parágrafo. Este Consejo funcionará de acuerdo con la reglamentación que le dé el Gobierno y procederá a estudiar y a dictar las medidas necesarias para el fomento y la sanidad pecuarias.

Artículo 20. El Gobierno procederá a ensanchar las granjas ovinas nacionales existentes en el país y a establecer por lo menos cin-

co nuevas, en los lugares más adecuados para el fomento de la industria lanar.

Para surtir dichas granjas y también para hacer venta a particulares, con un descuento del 25% sobre los precios de costo, el Gobierno importará anualmente y por el término de cinco años, contados desde la vigencia de esta Ley, la cantidad mínima de 10,000 ovejas, de las razas más adecuadas al medio en que vayan a propagarse. Para la importación y venta de estas ovejas, el Gobierno no tendrá que sujetarse a las formalidades prescritas en el Código Fiscal, y el producto de las ventas se destinará a la formación de un fondo rotatorio para el fomento de la industria lanar.

Artículo 21. Los capitales invertidos en el país por empresarios colombianos, en la industria ovina, gozarán por un período de cinco años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, de exención de los impuestos nacionales sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades, establecidos por la Ley 78 de 1935.

Parágrafo. El impuesto de degüello sobre ganado ovino, que establezcan los Municipios, no podrá exceder de 30% del que corresponde por pesos al ganado mayor.

Artículo 22. En los presupuestos de las próximas cinco vigencias, a contar desde la correspondiente a 1939, se votarán partidas no menores de \$ 200,000.00 anuales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, y si así no se hiciere, el Gobierno deberá hacer los traslados o abrir los créditos adicionales que fueren necesarios con este fin.

Artículo 23. El Consejo Técnico Nacional de Ganadería procederá de preferencia a la creación de comisiones permanentes, integradas por médicos veterinarios graduados, para el estudio de la patología y la zootecnia de las diferentes zonas ganaderas del país.

Artículo 24. Los Departamentos de la República procederán a crear una Secretaría de Agricultura y Ganadería, dirigida por personal técnico. Estas dependencias tendrán a su cuidado la orientación de las industrias agrícolas y pecuarias siguiendo el plan general de la Dirección Nacional de Ganadería.

Artículo 25. El auxilio que concede la Ley 7ª de 1929, a los constructores de baños garrapaticidas para el ganado, será aumentado en la suma de \$ 200.00, entendiéndose que dicha suma será únicamente para las personas o entidades que los construyan a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 26. El que alterare, desfigurare o suplantare alguna o algunas de las marcas que acreditan la propiedad de los ganados, o marcarse aquellos que no le pertenecen, con el propósito de apropiárselos sin el consentimiento de los dueños, incurrirá en las sanciones establecidas por el artículo 423 del Código Penal.

Artículo 27. Los contribuyentes que se dediquen a la cría, levante, engorde, y en general a la compraventa de ganados, determinarán su renta gravable en la siguiente forma: del total de ingresos obtenidos durante el año, por ventas de ganado, podrán deducir:

1) El costo de los ganados comprados para la venta, y

2) Todas las expensas y gastos ordinarios pagados durante el año, que el manejo del negocio exija para la producción de la utilidad, de conformidad con lo estatuido por el numeral primero del artículo 2º de la Ley 78 de 1935.

Artículo 28. Las pérdidas provenientes por muerte de animales, constituyen merma de patrimonio y, por consiguiente, no afectarán la renta.

Artículo 29. Para efectos de la declaración de patrimonio, así como para la estimación que a falta de ella deberán hacer los funcionarios de hacienda, el precio del ganado será el que éste tenga al treinta y uno de diciembre del año gravable, al por menor y al contado, de acuerdo con la edad y estado de los animales, en la localidad en donde esté ubicada la finca ganadera.

Este precio podrá acreditarse por medio de cotizaciones oficiales de las Juntas de Ferias en aquellos lugares en donde éstas se verifiquen durante el mes de diciembre, por certificaciones de las Sociedades de Ganaderos, de las sucursales y agencias de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y a falta de éstas, del Alcalde del Municipio del domicilio del contribuyente.

Artículo 30. Los contribuyentes dedicados a la ganadería, deberán llevar libros auxiliares de compras y ventas, con los detalles necesarios para una cabal contabilización de las operaciones y un libro especial de inventarios en que registren las existencias de semovientes, al fin del año, con anotaciones de edades, estado y avalúo de los ganados, de acuerdo con la norma fijada, en el artículo 29 de esta Ley. Esto sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 30 y 31 del Decreto 818 de 1936, que rige para toda clase de contribuyentes

Artículo 31. Las facultades que se confieren al Gobierno por el artículo 15 de esta Ley, para dar facilidades de crédito para el fomento de la cría y levante del ganado, se hacen extensivas a los ganados ovino y caprino.

Parágrafo. Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para exportar y vender, por cuenta de los particulares, la lana animal que no pueda hilarse en el país en condiciones satisfactorias. Por el servicio de exportación y venta, la Caja podrá cobrar a los interesados una comisión máxima de 2% sobre el precio de venta del producto en los mercados extranjeros a donde se llevaren.

Artículo 32. Con el fin de dar principio a las labores preparatorias del censo agropecuario nacional, autorizase al Gobierno para abrir un crédito al Presupuesto de la próxima vigencia, por la suma de \$ 60,000.00.

Artículo 33. La Nación se asocia a la conmemoración del vigésimoquinto aniversario de la fundación del Instituto Agrícola Nacional de Medellín, que tendrá lugar en marzo de 1939, y resuelve destinar la suma de \$ 100,000.00 para la terminación del edificio de dicho Instituto, y para la celebración de un Congreso Nacional de Agrónomos, con motivo del aniversario. Esta partida se incluirá en el presupuesto de la próxima vigencia, y si así no se hiciere, el Gobierno abrirá los créditos adicionales o hará los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo expuesto en este artículo.

Artículo. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a 15 de noviembre de 1938.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA. — El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 12 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge Gartner

DECRETO NUMERO 1,099 DE 1930

(julio 8)

por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1929, sobre ejercicio de las profesiones médicas y algunas otras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional en desarrollo de la Ley 35 de 1929 que reglamenta el ejercicio de las profesiones m;dicas,

D E C R E T A :

.....

Artículo 91. Para ejercer la profesión de médico veterinario dentro del territorio de la República, se necesita ser diplomado en una Facultad de Medicina Veterinaria reconocida por el Estado.

Parágrafo 1º Los estudiantes que hubieren sido aprobados en todos los cursos reglamentarios de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria y a quienes faltare únicamente la presentación de exámenes preparatorios y de grado, podrán ejercer la profesión tanto oficial como particularmente; pero en este último caso sólo podrán desempeñar puestos oficiales como ayudantes de los Veterinarios principales. La facultad de ejercer durará hasta dos años, a partir de la fecha del presente Decreto, e igual tiempo se concede a los estudiantes cuyos estudios hubieren sido hechos dos o más años atrás; pasado este tiempo, perderán la facultad de ejercer. Los estudiantes a los cuales se refiere este parágrafo, obtendrán el derecho al ejercicio de la profesión, mediante un certificado expedido por la Secretaría de la Escuela Nacional de Veterinaria, en la cual conste haber aprobado todas las materias de enseñanza, certificado que presentarán para su aprobación ante la Junta de Títulos Veterinarios que se crea en el artículo 100 del presente Decreto.

Parágrafo 2º. Los colombianos que hubieren hecho estudios completos de Veterinaria en Facultades extranjeras de Medicina Veterinaria y que no hubieren obtenido el correspondiente diploma, que

darán en las mismas condiciones de los estudiantes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 92. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de Medicina Veterinaria: Diagnosticar, instituir tratamientos, prescribir drogas, verificar operaciones quirúrgicas con fines veterinarios o zootécnicos en los animales domésticos, así como inspeccionar alimentos de origen animal, en el ramo de higiene; y se reputa como veterinario al individuo que ejerza profesionalmente cualquiera de estos actos, siempre que posea el título que acredite su idoneidad.

Artículo 93. Para que una Facultad de Medicina Veterinaria sea reconocida oficialmente por el Estado se requiere:

1º Que las materias principales del curso de instrucción sean las siguientes: Anatomía y Fisiología veterinarias; Física, Química, Botánica, Materia Médica, Farmacia y Terapéutica, Zootécnica general y especial, Bacteriología, Parasitología, Anatomía Patológica, Patología general, médica y quirúrgica, Cirugía, Clínica médica y quirúrgica, inspección de leches y carnes.

2º Que el curso de instrucción de Medicina Veterinaria sea de cuatro años, y el año escolar no menor de ocho meses.

3º Que en el profesorado de la Facultad haya por lo menos cinco Médicos Veterinarios graduados en Facultades que cumplan con los requisitos del presente artículo.

4º Que la Facultad posea los elementos indispensables para la instrucción práctica e individual de los alumnos en las clínicas y laboratorios.

Artículo 94. Pueden ejercer igualmente la profesión de médicos veterinarios los colombianos que obtuvieren sus títulos en Facultades extranjeras, que cumplan los requisitos del artículo anterior, a juicio de la Junta Central de Títulos Veterinarios, siempre que comprueben ante ella su identidad personal, la autenticidad del diploma o certificado de grado, el cual debe llevar la debida legalización del agente diplomático o consular colombiano en la ciudad en donde se expidió, y que esté debidamente refrendado por el Ministerio del cual dependan las Escuelas de Medicina Veterinaria en el país en donde se hicieron los estudios.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo concédese a los médicos veterinarios colombianos, graduados en el exterior, un plazo de seis meses a contar de la fecha del presente Decreto, para cumplir los requisitos señalados.

Artículo 95. Pueden ejercer también en el territorio nacional los médicos veterinarios extranjeros que a ello tengan derecho en virtud de tratados y convenios internacionales, según lo estatuido en tales pactos, requiriéndose que comprueben la identidad personal y la autenticidad del diploma.

Artículo 96. Los veterinarios extranjeros de países que no tengan convenios con Colombia sobre validez recíproca de títulos profesionales, podrán ejercer la profesión, siempre que sean aprobados en un examen que deberán presentar ante la Junta de Títulos Médicos Veterinarios. Dicho examen, en idioma español, versará sobre lo siguiente:

1º Potología médica y quirúrgica veterinaria. Desarrollar por escrito cuatro temas propuestos por el Jurado examinador, durante una hora.

2º Clínica médica y quirúrgica. Examen práctico por espacio de una hora en una clínica veterinaria.

3º Inspección de carnes y leches. Examen práctico por espacio de una hora.

4º Laboratorio. Ejercicio en sus aplicaciones a la clínica.

Artículo 97. El examen a que se refiere el artículo anterior será rendido únicamente ante la Junta Central de Títulos Veterinarios en la capital de la República, debiendo el candidato consignar previamente en la Secretaría de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria la suma de \$ 300.00, suma que se dividirá por partes iguales entre los examinadores que intervinieren y la clínica de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria.

Artículo 98. Los veterinarios extranjeros que hayan sido contratados por las entidades oficiales en calidad de técnicos se limitarán exclusivamente al desempeño de su contrato. Para el ejercicio particular de su profesión deben ceñirse a lo estipulado en los demás artículos pertinentes de este Decreto.

Artículo 99. Los veterinarios que hayan recibido el título de agrónomo-veterinarios en la Escuela Superior de Agronomía y Veterinaria de Medellín, que deseen dedicarse al ejercicio de la medicina veterinaria, deberán, en vista de la deficiencia del pènsum en cuanto se refiere a esta carrera y a la reducida duración de estos estudios en aquella Escuela, en la época en que se concedía aquel título, seguir el curso suplementario que al efecto se abrirá en la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, aprobado por el Consejo Directivo de la misma. Al terminar este curso, los alumnos deberán aprobar un examen sobre las materias que lo constituyan, y una vez aprobados, recibirán certificados de idoneidad para ejercer la medicina veterinaria. Sin este requisito no podrán ejercer la profesión.

Artículo 100. Para los efectos de este decreto créase en Bogotá una Junta Central de Títulos Veterinarios, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, compuesta de tres médicos veterinarios nacionales, designados así:

Uno por el Ministerio de Educación Nacional,

Uno por el Ministerio de Industrias, y

Otro por la Dirección Nacional de Higiene.

En las capitales de los Departamentos existirán Juntas Seccionales compuestas por el Gobernador, el Director Departamental de Higiene y el Veterinario Nacional localizado en esa zona.

Artículo 101. La Junta Central y las Juntas Seccionales tendrán la obligación de revisar los diplomas de los médicos veterinarios en cada Departamento dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de este decreto. Las Juntas Seccionales informarán a la Junta Central sus actividades, a fin de que se dé estricto cumplimiento a los requisitos fijados por el presente decreto para el ejercicio de la medicina veterinaria.

Artículo 102. La Junta Central y las Juntas Seccionales creadas por este decreto tendrán, además, con respecto al ejercicio de la medicina veterinaria, las mismas atribuciones que la Ley 35 de 1929 establece para las autoridades que vigilan el ejercicio de la medicina. Por lo tanto, dichas entidades podrán exigir apoyo a los Prefectos, Alcaldes, Corregidores, funcionarios administrativos y de policía de los respectivos territorios para el cumplimiento de este decreto reglamentario, y podrán imponer multas de \$ 10,00 a \$ 100,00 por las infracciones y desobediencias en que incurrieren las citadas autoridades, multas que hará efectivas el superior inmediato en el orden administrativo del empleado renuente y que ingresarán a la Administración de Hacienda Nacional del lugar en donde se impusiere la multa.

Artículo 103. Los médicos veterinarios y estudiantes de medicina veterinaria que cumplan con los requisitos del presente decreto recibirán de las respectivas Juntas Seccionales de Títulos Veterinarios la licencia para ejercer, la cual será anotada previamente en el libro destinado al objeto. Las Juntas remitirán a las autoridades correspondientes los nombres de los médicos veterinarios que puedan ejercer en cada Departamento.

Artículo 104. En las poblaciones en donde no hubiere un veterinario graduado o con licencia para ejercer la medicina veterinaria, la Junta Central de Títulos Veterinarios señalará las reglas mediante las cuales se les permita el ejercicio de la profesión a otros individuos que acrediten la honorabilidad y conocimientos necesarios para ello. Este permiso cesará tan pronto como en el lugar se establezca un veterinario diplomado.

Artículo 105. Es obligatorio para el Presidente de la Junta Central de Títulos Veterinarios remitir al Ministerio de Educación Nacional las copias de los permisos para ejercer la profesión, y de las actas de los exámenes que se lleven a cabo. El Ministerio de Educa

ción Nacional publicará anualmente la nómina de los médicos veterinarios licenciados para ejercer, y la remitirá a todas las autoridades.

Artículo 106. Desde la promulgación del presente decreto no podrán usar el título de doctor en lo relacionado con la medicina veterinaria sino aquellos profesionales que tengan su respectivo diploma expedido en una Facultad nacional o extranjera, aprobado por la Junta Central de Títulos Veterinarios y refrendado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 107. No serán admisibles en Colombia los títulos veterinarios obtenidos por correspondencia.

Artículo 108. Las autoridades o funcionarios nacionales, departamentales o municipales tienen la obligación de ceñirse a las disposiciones del presente decreto, en lo tocante a contratos o nombramientos para sus servicios oficiales, en aquellos cargos relacionados con el ejercicio de la medicina veterinaria.

Artículo 109. Las personas que ejerzan la medicina veterinaria sin llenar los requisitos señalados en el presente decreto serán castigadas con multas de \$ 100,00 a \$ 200,00 por la primera vez, y el doble en caso de reincidencia.

Estas multas se destinarán para los lazaretos del país y serán impuestas por los Directores Departamentales de Higiene y sólo serán apelables ante la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.

Artículo 110. La Dirección Nacional de Higiene y las Direcciones Departamentales quedan encargadas de dar cumplimiento inmediato a las anteriores disposiciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1930.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Eliseo Arango

DECRETO NUMERO 2022 DE 1936

(agosto 22)

por el cual se aprueba el señalado con el número 77 de 1936, junio 15, dictado por el Intendente Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades,

D E C R E T A :

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto:

DECRETO NUMERO 77 DE 1936

(junio 15)

por el cual se dictan alg unas medidas sobre sanidad pecuaria.

El Intendente Nacional del Meta,

en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

Artículo 1º Para el degüello de las reses hembras vacunas y para la salida de las mismas del territorio de la Intendencia, los dueños o conductores deben presentar previamente certificaciones expedidas por un veterinario graduado acerca de la sanidad completa del semoviente y en las que, en especial, se harán constar las siguientes pruebas a que ha sido sometida la res:

- a) De la vacunación contra carbonos sintomáticos y bacteridiano;
- b) De la tuberculina;
- c) Del baño parasiticida, con una frecuencia periódica de quince días; y
- d) De la aglutinación de Bang.

Artículo 2º Sin los certificados anteriores, debidamente refrendados por el Veterinario Nacional de la zona, no podrán los colectores o recaudadores expedir las guías de degüello, ni los Alcaldes o Corregidores permitir la salida de las reses hembras para otros departamentos, intendencias o comisarías.

Se exceptúan las vacas de más de quince años, las que podrán ser degolladas o transportadas sin necesidad de los certificados de que trata el artículo 1º La calificación de la edad deberá hacerla por escrito el Alcalde o Corregidor del lugar donde va a ser sacrificado o por donde va a salir la res.

Artículo 3º Las contravenciones a lo ordenado en el presente decreto se castigarán así:

Los dueños o conductores de ganado que violaren los artículos 1 y 2º sufrirán multas de cuarenta pesos (\$ 40,00) por cada res que pretendan llevar o degollar sin el certificado.

Los colectores o recaudadores y los Alcaldes o Corregidores que no dieren cumplimiento o no hicieren cumplir lo prescrito en los artículos anteriores o expidieren, certificados falsos, sufrirán multas de \$ 50,00 por cada falta.

Las multas de que trata este artículo, entrarán al Tesoro Intendencial y son convertibles en arresto, para lo cual se computará cada peso por un día.

Artículo 4º Las sanciones previstas en los artículos anteriores, serán impuestas por el Intendente.

Este Decreto regirá desde la fecha de su sanción por el Ejecutivo Nacional.

Sométase a la aprobación del Gobierno.

Dado en Villavicencio, a quince de junio de mil novecientos treinta y seis.

El Intendente,

EUGENIO CAMPO SARRIA

El Secretario General,

Víctor J. Novoa Z

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1936.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto Lleras Camargo

DECRETO NUMERO 125 DE 1936

(septiembre 21)

por el cual se modifican algunos puntos del Decreto Intendencial
Nº 77 del corriente año.

El Intendente Nacional del Meta,
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

Artículo 1º La edad de las vacas de que trata el inciso 2º, del art. 2º, del Decreto Intendencial Nº 77, de 15 de junio de 1936, será la de diez años.

Artículo 2º Las sanciones establecidas en el decreto citado, las impondrán los Alcaldes y Corregidores y las multas ingresarán a los Tesoros de los respectivos Municipios y Corregimientos.

Dado en Villavicencio, a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Intendente,

EUGENIO CAMPO SARRIA

El Secretario General,

Abelardo Camargo C.

ORDENANZA NUMERO 12 DE 1937
(junio 9)

por la cual se aumenta un impuesto y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Departamental de Antioquia,

en uso de sus facultades legales,

O R D E N A :

Artículo 1º Fijase el impuesto de degüello para ganado mayor en la forma siguiente: Hembras viejas sin dientes o de dientes flojos, un centavo por kilo; hembras aptas para la cría, dos centavos, y machos, centavo y medio.

.....

.....

Artículo 4º En los lugares en donde no exista báscula el impuesto se cobrará por cabeza, así: Las determinadas para dos centavos por kilo, \$ 6,40; para las de uno, \$ 3,20; y los machos, \$ 4,80.

Artículo 5º Las sanciones establecidas para los defraudadores a la renta de degüello se elevarán al doble en los casos en que el fraude lo motive el sacrificio de una res hembra de las que deben pagar dos centavos por kilo.

Artículo 6º Para los efectos del artículo 1º de la Ordenanza 19 de 1921, autorizase a los Concejos Municipales para contratar los servicios de inspección de carnes con veterinarios graduados o que tengan la correspondiente licencia para ejercer, de manera que un mismo Veterinario puede atender a varios Municipios.

Artículo 7º Queda prohibido el sacrificio de las reses estropeadas y averiadas, así como las que tengan fiebre muscular producida por largos viajes o por nutrición inadecuada durante el transporte.

Artículo 8º Esta Ordenanza regirá desde su promulgación, excepto en lo que hace relación al aumento de impuesto, que regirá seis meses después.

Dada en Medellín, a 7 de junio de 1937.

El Presidente,

Eduardo Correa Villa

El Secretario,

Carlos Vélez Platón

DECRETO NÚMERO 626

por el caul se reglamenta el artículo 1º de la Ordenanza número 12 de este año.

El Gobernador del Departamento,

en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

Artículo 1º Todas las novillas que no hayan terminado de mudar los dientes se consideran aptas para la cría y pagarán dos centavos por kilo.

Las vacas que habiendo mudado no hayan parido pagarán un centavo, salvo que al sacrificarlas resulten preñadas, en cuyo caso pagarán dos centavos.

Las vacas que han mudado y tengan una o más tetas perdidas u otro defecto físico visible, pagarán un centavo por kilo.

Las vacas que habiendo mudado y sin tener defecto físico visible se sacrifiquen como estériles, pagarán un centavo, siempre que no resulten preñadas. Si resultaren, pagarán dos centavos.

Las vacas viejas que carezcan de uno o varios dientes o los tengan flojos, pagarán un centavo.

Las vacas nuevas que les falte uno o varios dientes, estando los demás firmes, pagarán dos centavos.

Cuando hubiere duda de si la res hembra que vaya a sacrificarse esté o no en período de gestación, en el caso del inciso 4º del artículo anterior, se expedirá una guía provisional hasta que se verifique el sacrificio, y sólo se cobrará como impuesto el mínimo señalado en los incisos 1º y 4º de la anterior disposición, y al efectuarse el sacrificio se dará a la guía carácter definitivo y se cobrará el excedente del impuesto si hubiere lugar a ello.

Artículo 3º Corresponde a los veterinarios municipales practicar el examen de las reses hembras que vayan a sacrificarse para el consumo, a fin de constatar los hechos a que se refiere el inciso anterior.

En los lugares en donde no hubiere Veterinario se efectuará este

**examen por el Alcalde Municipal, y cuando este funcionario no pudie-
re hacerlo, cumplirán esta misión los administradores de rentas.**

Dado en Medellín, a 16 de diciembre de 1937.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador,

S. JARAMILLO SANCHEZ

El Secretario de Hacienda,

Bernardo Correa Machado

ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES

Quiero traer en este estudio dos disposiciones sobre el intrincado problema del sacrificio de reses vacunas hembras: el Decreto número 77 de 1937 del señor Intendente Nacional del Meta, junto con el Decreto número 125, por el cual se modifica el anterior, y la Ordenanza número 12 de 1937 de la Asamblea Departamental de Antioquia, con su Decreto reglamentario número 626 del mismo año.

Quiero comentar estas disposiciones desde dos puntos de vista: Primero, lo que son en sí, y luego, desde el punto de vista de lo que para la economía pecuaria representa la prohibición del sacrificio de hembras.

Tomemos primero del Decreto 77 del Gobierno Intendencial de Meta:

En el artículo 1º exige, para el **degüello** de las reses hembras vacunas y para la **salida** de las mismas del territorio de la Intendencia, un certificado en que conste la sanidad completa del seroviente, y en especial las siguientes pruebas a que debe haber sido sometida la res:

- a) De la vacunación contra carbonos sintomático y bacteridiano.
- b) De la tuberculina;
- c) Del baño parasiticida, con una frecuencia periódica de quince días, y
- d) De la aglutinación de Bang.

Pero leyendo cuidadosamente el decreto, no he encontrado el artículo que fije la conducta que haya de seguirse con las vacas que reaccionen positivamente a las pruebas de la tuberculina o de Bang. El ganadero en estas condiciones se verá en la necesidad de sacrificar la vaca o de dejarla para que la recoja y aproveche el primero que pase; porque el individuo de tránsito por la Intendencia, con un lote de vacas, no puede esperarse días mientras consigue quien le compre, a menos precio, una o dos vacas, teniendo que pagar entre tanto pastajes elevados para el resto del lote; por tanto preferirá perder las vacas cuya salida no se autorice.

Según lo consignado en este mismo estudio, sobre inspección de carnes, sabemos que las reacciones positivas a la tuberculina y al Bang, no acarrearán sino en pocos casos el decomiso total para la primera, y nunca para la segunda.

Exige el baño parasiticida continuo cada quince días, para la salida o sacrificio de las vacas, pero no lo establece para los machos; es decir, la garrapata es peligrosa transportada por las primeras e inocua si lo ha sido por los segundos.

Pide la vacunación contra el carbón sintomático, sin fijar la edad de las reses, lo que me parece un error.

En el artículo 2º se establece que la calificación de la edad de las vacas, la hará el Alcalde o Corregidor del lugar donde va a ser sacrificada la res, o por donde va a salir.

Tal vez no recordó el señor Intendente, que los Alcaldes y Corregidores son agentes políticos de él, por lo general buenos electoreros, pero no peritos en ganadería, y que por tanto no están capacitados para llenar esta función. Los conozco, que ignoran que en los bóvidos no existen los dientes superiores.

Como se ve, el criterio científico ha estado enteramente alejado en la expedición de este decreto.

El señor Intendente se limita en él a obstaculizar el comercio con las vacas, sin interesarle la sanidad en general, ni la intencional en particular. Digo esto, porque es natural que no disponiendo lo que deba hacerse con las vacas infectadas de tuberculosis o de aborto, éstas quedarán en la Intendencia propagando su enfermedad, con grave perjuicio para la ganadería y la salud humana.

Exige el certificado de que las vacas han sido bañadas periódicamente, durante toda su vida, sin tener en cuenta lo que es el llano, en donde la mayor parte del ganado vive en estado semisalvaje; pero lo curioso es que esta medida no ha sido dictada con miras sanitarias, toda vez que sólo se exige para las vacas.

El Decreto número 626 de 1937, del señor Gobernador de Antioquia, dice:

Artículo 1º Todas las novillas que no hayan terminado de mudar los dientes, se consideran aptas para cría y pagarán un impuesto de dos centavos por kilo.

Parece que el señor Gobernador considera como aptas para la cría, solamente las novillas que no han terminado de mudar los dientes, es decir, las vacas mayores de esa edad sí pueden sacrificarse, sin que dar comprendidas en el mayor impuesto. Es bueno recordar que la muda de los dientes termina antes de los cinco años.

“Las vacas que han mudado y tengan una o más teta: perdidas u otro defecto físico visible, pagarán un centavo por kilo”.

Nada más fácil que burlar, como en efecto se burla, esta disposición. El individuo que quiere cebar vacas, les corta sencillamente una teta o les produce otro defecto físico cualquiera como quitarles

la cola, pues no se establece la clase de defecto que las haga inaptas para la reproducción.

“Las vacas que habiendo mudado y sin tener defecto físico visible se sacrifiquen como estériles, pagarán un centavo, siempre que no resulten preñadas. Si resultaren, pagarán dos dos centavos”.

Dice que pagarán un centavo, si no resultan preñadas. Es muy sencillo dejarlas sin toro y así no resultarán preñadas.

Estas anotaciones, en cuanto a los errores que tienen en sí las disposiciones comentadas.

Vamos ahora a ver si es conveniente para la economía pecuaria prohibir el sacrificio de reses hembras, que es lo que se han propuesto los Gobiernos de Antioquia, el Meta y algunos otros.

Sobre este particular las opiniones se encuentran muy divididas y varias veces ha habido la intención de hacer aprobar una ley prohibiendo el sacrificio de las reses hembras.

Los que así piensan parten de la base de que al criador de ganado le da lo mismo vender las vacas aptas para la reproducción, las viejas, las inaptas o los novillos. Hipótesis a mi modo de ver, perfectamente errada. El individuo que ha fundado un hato, no por capricho sino por afición a este negocio, lo ha visto crecer y ha recogido sus frutos, no se deshacerá de él porque sí. Para ese hombre serán tan caras sus vacas, como sus propios hijos; él goza indeciblemente viendo ordeñarlas y curando los becerros. He visto hacendados prescindir de diversiones y compromisos de todo su agrado, porque en su hato hay una vaca enferma, y no por el valor material que ella presente, sino por el cariño que le tiene.

Lo que sucede al llanero con su caballo, le pasa al criador de ganado con sus vacas: para aquél el caballo está primero que su propia mujer; llega del rodeo y mientras no le prodigue al caballo los cuidados que necesita, no atenderá a nada ni a nadie.

El ganadero no lo es sino por afición, él no se hace como puede hacerse un necesitado, vendedor ambulante. Cuando se resuelve a recluírse en un campo a vivir de sus vacas y para ellas, es porque ha recibido de sus mayores esta inclinación o porque la ha adquirido luego, pero siempre por contacto con la hacienda. Por esto, no se desprenderá de una de sus buenas vacas sino por una necesidad, que no puede remediar en otra forma. El escogerá lo superior de lo que produzca para mejorar su cría y hará la selección eliminando lo que no le convenga; es una cosa que está en el instinto. Pero si se le prohíbe hacer esta selección, naturalmente vendrá la decadencia de su hacienda. Y creo que se le hace más beneficio a la economía pecuaria permitiendo esta conducta, que es la que sigue todo ganadero, por ru-

tinario que sea, que obligándolo a dejar para la cría reses que den hijos defectuosos y degenerados.

Es cosa muy común entre nosotros creer que los tontos son los demás. El instinto del criador lo lleva a eliminar lo malo y dejar lo que le sirve; él no lleva pedigrees, pero los tiene grabados en su mente, y sabe que la hija de una vaca que ha sido buena y le un toro escogido, necesariamente será heredera de las cualidades de sus ascendientes. El ganadero rutinario necesita de consejos, y más que de éstos, de que se le muestren objetivamente las ventajas obtenidas con la selección y los cruces.

Me parece más interesante hacer la campaña pro-ganadería a base de clase que de número, ésta vendrá luégo.

Aceptemos que se incrementa la ganadería prohibiendo el sacrificio de las hembras. El número de individuos que poseen unas pocas vacas, que tienen al lado de sus sembrados, es muy grande. Fuera de la sementera y las vacas no poseen otros bienes. El sembrado no fructifica sino a término fijo, y antes es difícil convertirlo en dinero. Para el cultivador en pequeña escala es un problema y le tiene miedo a conseguir un préstamo sobre la cosecha. Si se le presenta una novedad de familia, quedará en absoluto desamparo si no se le permite echar mano de lo que posee convertible fácilmente en dinero, que son las vacas. Se me dirá que puede venderlas para la cría, pero otra cosa es ponerlo en práctica; el comprador querrá adquirirlas a mitad de precio.

A un hombre que se ha internado en la llanura o en una montaña a hacer una fundación, que se ha dedicado a la explotación ganadera, puede presentársele un día la necesidad de tener que abandonarla transitoriamente por motivo de salud; pero de dónde va a sacar el dinero que esto le demanda, si no es de su ganado. De los machos, se me responderá, pero contemplamos el caso del criador en pequeño, que sale de esos terneros una vez destetados, porque no tiene facilidades para desarrollarlos y porque con su producto debe atender a necesidades de su casa. Y tendrá al frente, la misma desconsoladora realidad. O es que valen más veinte vacas que la vida de un hombre productor de riqueza?

Y en cuanto al criador en grande escala sucede lo mismo, guardando las proporciones. El llanero no desocupará las tierras, para ver luégo llanuras solitarias, que nada le representan ni producen.

El criador que posee una finca con pasto para 500 reses, no podrán ser todas ellas vacas; la hacienda se repartirá entre vacas, ganado de levante y terneros. Si no se le permite ir vendiendo vacas viejas o inaptas para la reproducción, llegará el momento en que todo el ganado se arruinará fisiológicamente, porque la finca no puede sostenerlo satisfactoriamente, pues el cupo se ha copado con exceso. El

ganadero ha formado su hato haciendo el cálculo del ganado que venderá anualmente, entre machos y hembras, pues éstas, como queda dicho, deben ser vendidas en muchas ocasiones. No siempre, o muy pocas veces, están en capacidades de ir agrandando sus dehesas indefinidamente, lo que sería el ideal. Si se prohíbe el sacrificio, o mejor, el comercio de las reses hembras, que es lo que se ha hecho con las disposiciones comentadas, éstas sufrirán irremediablemente un deprecio, como en efecto está sucediendo en la Intendencia del Meta, en donde la vaca ha dejado de ser artículo comerciable, toda vez que quien la compre sólo podrá moverla dentro del territorio de la Intendencia, estando prácticamente prohibido su sacrificio por los altos impuestos fijados. Así se está yendo contra la industria pecuaria, aun cuando la intención de las disposiciones dictadas haya sido el favorecerla. El comerciante no querrá invertir su capital en un negocio que no puede mover cuando quiera o cuando tenga necesidad, sino cuando se le presente una oportunidad, que por cierto no es frecuente. Y como hemos visto, en el hato no puede haber un número ilimitado de vacas. Aun en las grandes extensiones de sabanas ese número ha de ser limitado, pues quien conozca el llano, sabrá que en las épocas de lluvia éste se inunda y el ganado tiene que replegarse todo a los "bancos", si no quiere perecer ahogado o de hambre, y estos bancos también tienen una capacidad limitada. En ellos hacen vida común, en estas épocas, las más diversas especies animales.

Un factor que ha impedido la sobreproducción de ganado en nuestras llanuras, éste sí muy grave y de difícil solución, es la lucha contra el medio. El ganado sufre en invierno, como acabo de decirlo, por las inundaciones, y sufre en el verano por escasez de pastos, de aguas y por epizootias que se desarrollan al venir la desecación de los pantanos. Actualmente están sufriendo los ganaderos de esas zonas pérdidas enormes; la aparición de una mosca, que parece ser la "lyperia irritans", que por su gran número y la mortificación que causa al animal, por ser hematófaga, es capaz por sí sola de causarle la muerte, además de transmitir una serie de enfermedades, que están diezmando la ganadería, sin que sea fácil y sí muy costosa su defensa.

Ante estos hechos evidentes, cabe preguntar por dónde debe iniciarse la resolución del problema. Creo yo, que primero debemos sanear la casa y luego habitarla. Iniciemos esta campaña, controlemos las epizootias reinantes, hasta donde sea posible; mejoremos los pastos, a lo menos en esos bancos de sabana, en donde puede sostenerse el ganado en los períodos de inundaciones, y luego podremos pensar en la repoblación de las llanuras, mejorando el tipo existente por los procedimientos que la zootecnia aconseje, y sin perder de vista, por lo dicho, que siempre habrá un límite en la capacidad de ellas.

Porque nada habremos ganado si anualmente reponemos el número de reses que se ha perdido por las enfermedades, importando vacas, como pensó hacerlo la administración pasada, para que sean pasto a corto plazo del flagelo que nos azota. Procederíamos con el criterio de quien teniendo una cría de conejos, se le infectan sus corrales de coccidiosis, y en vez de atacar la infección hasta librarse de ella, sigue comprando hembras para que se reproduzcan y las muertes aumenten proporcionalmente. Con esta política no tardará en encontrar la ruina.

Présteles el Gobierno a los criadores dinero a bajo interés y largo plazo, para incrementar sus hatos; facilíteles reproductores que se adapten a las distintas zonas; véndales sal barata; exímalos de impuestos, y estará salvada nuestra ganadería, aun cuando no se prohiba el sacrificio de las vacas.

Dejo estas observaciones al criterio del Gobierno y de mis colegas, para que las analicen.

B I B L I O G R A F I A

DIARIO OFICIAL.—Archivos de la Imprenta Nacional

ESCOBAR RAFAEL.—“Apuntes de Carnicería”.

FARRARAS-SANZ EGANA. — “La Inspección Veterinaria en los mataderos, mercados y vaquerías”.

GACETA DEL META.—

LHOSTE.—“Droit Veterinaire”.

LEGISLACION COLOMBIANA sobre Higiene y Sanidad.—Edición Oficial, 1937.

LESSONA.—“Dirito Sanitario”.

ORDENANZAS DE LA ASAMBLEA DE ANTIOQUIA—1937.

RECUEIL DE MEDICINE VETERINAIRE de L'Ecole d'Alfort.
